

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 250002341000201900983-00
Demandante:	ISAÍAS HERNÁN ÁVILA ROBLEDO
Demandado:	GLORIA RICARDO DONCEL
Referencia:	MEDIO DE CONTROL ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 79), revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

a) Identificar con precisión y claridad el acto administrativo demandando como lo dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 ya que en las pretensiones de la demanda se establece que se interpone el medio de control electoral contra *“el acto administrativo que consta en el formulario E - 27 del viernes 01 de noviembre de 2019 expedidos por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal que declara que Gloria Ricardo Doncel (...) ha sido elegida alcalde por el municipio de Ricaurte – Cundinamarca para el periodo 2020 – 2023 (...)”*, sin embargo ese formulario corresponde a la *credencial* de la elegida como alcalde municipal (fl.65) y no al acto administrativo de declaratoria de la elección.

b) Allegar original o copia integral y auténtica del acto administrativo declarativo de la elección de la señora Gloria Ricardo Doncel como alcalde del municipio de Ricaurte (Cundinamarca) para el periodo 2020 – 2023 con la respectiva constancia de notificación y/o publicación.

Exp. No. 250002341000201900983-00

Actor: *Isaías Hernán Ávila Robledo*

Medio de control electoral

c) Suministrar la dirección física para efectos de la notificación personal a la elegida como alcalde del municipio de Ricaurte (Cundinamarca) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 ya que, si bien en la demanda se consigna que podía ser notificada en la alcaldía municipal de Ricaurte (fl. 11 vlto.) lo cierto es que los alcaldes municipales electos toman posesión del cargo y empiezan a ejercer sus funciones a partir del 1 de enero de 2020.

d) Aportar copias de la demanda y sus anexos en medio físico para la notificación al Ministerio Público y a la parte demandada como lo dispone el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, pues con la demanda no se acompañó copia de los precitados documentos.

En consecuencia **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de tres (3) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
hoy, 18 NOV. 2019

La (el) Secretana (o) ant

Honorable Magistrado
Dr. FREDDY IBARRA MARTINEZ
Sección Primera - Subsección B
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Expediente No: 250002341000201900983-00
Demandante: ISAIAS HERNAN AVILA ROBLEDO
Demandado: GLORIA RICARDO DONCEL
Referencia: MEDIO DE CONTROL ELECTORAL

S.S. T. ADTU. C. MARCA
95379 22-NOV-19 13:01

MB/2

71 fls.

+ 1 tras.

WILLIAM RICARDO NEIRA ESCOBAR, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado del Señor ISAIAS AVILA ROBLEDO, demandante dentro del proceso referenciado, dentro del término previsto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta y con el mayor comedimiento por medio del presente escrito me permito dar cumplimiento lo ordenado por su Honorable Despacho, mediante auto inadmisorio de la demanda de fecha quince (15) de noviembre de 2019, así:

PRIMERO: En concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, me permito precisar al Honorable Magistrado que el Acto Administrativo demandado es el siguiente:

- Formulario **E 26 ALC**, que contiene el **ACTA PARCIAL DE ESCRUTINIO MUNICIPAL**, del día viernes 01 de noviembre de 2019, mediante el cual los miembros de la **COMISIÓN ESCRUTADORA** del **MUNICIPIO DE RICAURTE – CUNDINAMARCA**, hacen la **DECLARATORIA DE ELECCION** como **ALCALDESA** del Municipio de **RICAURTE – CUNDINAMARCA** a la señora **GLORIA RICARDO DONCEL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.562.468 de Girardot para el periodo 20220 – 2023.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el literal b) del auto inadmisorio de la demanda de fecha quince (15) de noviembre de 2019, esto es *“allegar original o copia integral y autentica del acto administrativo declarativo de la elección de la señora GLORIA RICARDO DONCEL (...)”*, me permito informar a su Señoría que el día 20 de noviembre de 2019, mi prohijado ISAIAS AVILA ROBLEDO mediante Derecho de Petición solicitó al señor LUIS ESTEBAN GRANADOS RIVERA, quien funge como Registrador Municipal del Estado Civil de Ricaurte (Cundinamarca), que con destino al proceso que nos ocupa, expida copia fiel y auténtica del precitado acto administrativo declarativo de la elección como alcaldesa del municipio de Ricaurte – Cundinamarca a la señora Gloria Ricardo Doncel, con la respectiva constancia de notificación y/o publicación. Cabe aclarar que con la citada petición se adjuntó copia del prenombrado auto inadmisorio.

Es importante informar al Despacho que mi representado, se vio abocado a solicitar los documentos requeridos mediante Derecho de Petición, toda vez que, como era de esperarse, el citado Registrador (presuntamente en complacencia del interés de la demandada, quién podía verse beneficiada con su injustificada negativa), no quiso agilizar y priorizar el trámite solicitado, a pesar, vuelvo y repito,

WILLIAM RICARDO NEIRA ESCOBAR
ABOGADO

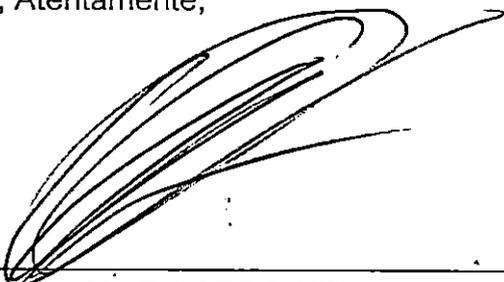
que estos documentos eran requeridos por su ilustre Despacho y haberse solicitado inicialmente de manera verbal. (Adjunto copia de la solicitud)

TERCERO: En concordancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 227 de Ley 1437 de 2011, me permito informar al Despacho que la dirección para notificaciones de la demandada GLORIA RICARDO DONCEL, es la siguiente: Manzana D Casa 6, Barrio SANTA RITA del Municipio de Girardot (Cundinamarca)

CUARTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 166 de Ley 1437 de 2011, preciso aportar a su Despacho copia de la demanda y sus anexos para la notificación al Ministerio Público y a la parte demandada.

Agradezco de antemano al Honorable Magistrado la solícita atención.

Me suscribo de Usted, Atentamente,



WILLIAM RICARDO NEIRA ESCOBAR
C.C. No. 79.354.626 de Bogotá
T.P. No. 93.611 C. S. de la J.

**HONORABLES MAGISTRADOS:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE CUNDINAMARCA
(REPARTO)
BOGOTA D. C.**

Respetados Magistrados:

WILLIAM RICARDO NEIRA ESCOBAR, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 79.354.626 de Bogotá, Abogado Titulado y en ejercicio con T. P. No. 93.611 C. S. de la J., vecino y domiciliado en la Ciudad de Bogotá D. C., actuando como apoderado especial del Señor **ISAIAS HERNAN AVILA ROBLEDO**, conforme a poder legalmente extendido, por medio del presente escrito comparezco ante Su Despacho con el fin de formular **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA** con Medio de Control de **NULIDAD ELECTORAL** (Artículos 139 y 275 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA) a efecto que se declare **NULO** el acto administrativo que consta en el formulario E 27 del viernes, 01 de noviembre de 2019, expedido por los Miembros de la Comisión Escrutadora Municipal que **DECLARA** que **GLORIA RICARDO DONCEL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.562.468 de Girardot, ha sido elegida **ALCALDE** por el Municipio de **RICAURTE - CUNDINAMARCA**, para el periodo de 2020 – 2023, por el **PARTIDO COALICIÓN RICAURTE CON EQUIDAD SEGURIDAD Y COMPROMISO SOCIAL**, para que surtido el procedimiento **ELECTORAL** de que tratan los Artículos 139 y 275 y s. s. del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) y previo el cumplimiento del trámite allí previsto, con citación y Audiencia de la ciudadana elegida y del Señor Agente del Ministerio Público (Procurador Delegado ante este Tribunal), mediante **SENTENCIA** definitiva que haga tránsito a cosa Juzgada Material, se pronuncien las siguientes:

DECLARACIONES

PRIMERA: Se declare la **NULIDAD** del acto administrativo que consta en el formulario E 27 del viernes, 01 de noviembre de 2019, expedido por los Miembros de la Comisión Escrutadora Municipal, que **DECLARA** que **GLORIA RICARDO DONCEL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.562.468 de Girardot, ha sido elegida **ALCALDE** por el Municipio de **RICAURTE - CUNDINAMARCA**, para el periodo de 2020 – 2023, por el **PARTIDO COALICIÓN RICAURTE CON EQUIDAD SEGURIDAD Y COMPROMISO SOCIAL**.

Consecuencialmente se declare la **NULIDAD** de la **CREDECIAL** expedida a nombre de **GLORIA RICARDO DONCEL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.562.468 de Girardot, que la **DECLARA** como **ALCALDE** por el Municipio de **RICAURTE - CUNDINAMARCA**, para el periodo de 2020 – 2023.

SEGUNDA: Que se hagan las demás declaraciones y condenas a que haya lugar conforme lo señalan las leyes y las especiales circunstancias de este tipo de proceso.

HECHOS

1. El PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, mediante la Resolución No. 5028 del 30 de agosto de 2017, "*Por la cual se acreditan unas dignidades directivas, de gestión y de control electas en la Asamblea Municipal de RICAURTE, CUNDINAMARCA y se dictan otras*", RESUELVE, en el ARTÍCULO PRIMERO, RECONÓZCASE Y ACREDÍTESE como directoristas en el Municipio de RICAURTE, CUNDINAMARCA a los siguientes miembros militantes:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
ADRIANA SANTOS CARVAJAL	1069179252
CAMPO ELÍAS PRADA ORTÍZ	11291240
CARLOS IBAN BARBOSA ORTÍZ	11315748
DIANA MARITZA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ	20876237
EFRAIN CRUZ	3046243
GLORIA RICARDO DONCEL	39562468
JORGE ENRRIQUE CASTAÑO	10271991
MARÍA MERCEDES LANDAZABAL ESPEJO	1069177240
NELSON ROMERO ROMERO	197151
RODRIGO MENDOZA CUELLAR	11295757

Anexo 2.

2. **GLORIA RICARDO DONCEL**, sin radicar ante el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** una renuncia escrita con presentación personal o enviada a través de las plataformas virtuales con las debidas formalidades, toma la decisión personal y voluntaria de "inscribirse" el **22 de mayo de 2019** como militante al **PARTIDO DE LA UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U**, y renuncia el **29 de mayo de 2019**.

Anexo 3.

3. Dos (2) meses después de su renuncia (29 de mayo de 2019) al **PARTIDO DE LA UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U**, el sábado, 27 de julio de 2019, con el **AVAL** del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** es inscrita como candidata por la coalición "**RICAUORTE CON EQUIDAD SEGURIDAD Y COMPROMISO SOCIAL**", conformada por el "**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, PARTIDO CAMBIO RADICAL, PARTIDO ALIANZA VERDE, PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI, PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U**", y Cinco (5) meses después, el 27 de octubre de 2019, es elegida **ALCALDE** del Municipio de **RICAUORTE – CUNDINAMARCA**, para el periodo 2020 - 2023.
4. Ante el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CNE**, con Radicado No. 24374 – 19 del 17 de septiembre de 2019, unos ciudadanos demandan la "**inscripción**" de **GLORIA RICARDO DONCEL** por incurrir en la prohibición de la "**doble militancia**" dispuesta en artículo 107 de la Constitución Política, y el inciso primero del artículo 2 de la ley 1475 de 2011.
 - 4.1. El **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE** desestima un hecho real, objetivo y cierto probado en el proceso (Anexo 2), y toma discrecionalmente la decisión de **RECHAZO** mediante su **RESOLUCION** No. 5888 del 16 de septiembre de 2019.

Anexo 4.

¹ La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política (Inciso primero del Artículo 2. Prohibición de doble militancia, de la Ley 1475 de 2011).

5. El Sábado, 27 de julio de 2019, ciudadanos del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca procedieron a inscribir la candidatura de **GLORIA RICARDO DONCEL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.562.468 de Girardot, al cargo para el que finalmente resultó elegida el 27 de octubre de 2019.
6. El domingo 27 de octubre de 2019, **GLORIA RICARDO DONCEL** es elegida **ALCALDE** por el Municipio de **RICAURTE - CUNDINAMARCA**, para el periodo de 2020 – 2023, por el **PARTIDO COALICIÓN RICAURTE CON EQUIDAD SEGURIDAD Y COMPROMISO SOCIAL**.
7. Los Miembros de la **COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL (OSCAR HERNAN FUENTES ACHURY; PASTOR DEVIA LOZADA, y SANDRA PATRICIA SERRANO ARIAS)** expiden el acto administrativo que consta en el formulario E 27 del viernes, 01 de noviembre de 2019, que **DECLARA** que **GLORIA RICARDO DONCEL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.562.468 de Girardot, ha elegida **ALCALDE** por el Municipio de **RICAURTE - CUNDINAMARCA**, para el periodo de 2020 – 2023, por el **PARTIDO COALICIÓN RICAURTE CON EQUIDAD SEGURIDAD Y COMPROMISO SOCIAL**.

Anexo 5.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **Del HECHO 2.**

El CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA Bogotá, D.C. 10 de septiembre de 2015. Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00246-00(2231), respecto de la “afiliación o inscripción” a un partido o movimiento político, considera:

*“Así entonces, la afiliación y la búsqueda de avales de un determinado partido o movimiento político, que en cualquier caso es libre y voluntaria, **permite suponer la comunión o simpatía del aspirante con la plataforma ideológica de la respectiva colectividad y también, como en toda organización asociativa, la aceptación de sus estatutos y de los deberes y responsabilidades que dicha condición exige. (...)**”.* (Negrilla y subraya fuera del texto).

De lo anterior, claro meridiano se deduce con absoluta certeza, sin dejar asomo a la duda que **GLORIA RICARDO DONCEL** incurrió en la “prohibición” que prevé el artículo 107 constitucional y el inciso primero del artículo 2. **DOBLE MILITANCIA** de la Ley Estatutaria

1475 de 2011, al pertenecer durante la semana del “22/05/2019 al 29/05/2019” simultánea o al mismo tiempo de forma concurrente a dos (2) partidos o movimientos políticos: al **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, y al **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U**.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-490 de 2011. Referencia: expediente PE-031. Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 190/10 Senado – 092/10 Cámara “por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”. Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, respecto de la **PROHIBICION DE LA DOBLE MILITANCIA**², considera:

“La prohibición de doble militancia no solo contempla al que está en dos colectividades al mismo tiempo, sino a aquel que se pasa de una a otra, de un momento a otro, sin que medie tiempo alguno y cuando están cerca las elecciones”. Negrilla y cursiva fuera del texto original.

El **PARÁGRAFO** del **ARTÍCULO 7º.- DOBLE MILITANCIA.- TEXTO NUEVO**, del Estatuto vigente del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, dispone:

“Con respeto al debido proceso, al militante que se le demuestre o pruebe que incurrió en la prohibición de la doble militancia, perderá su calidad y no podrá recuperarla antes de dos años, de conformidad al Código Disciplinario.” (Negrilla y subraya fuera del texto).

De lo anterior se deduce, que **GLORIA RICARDO DONCEL** con su acción libre y voluntaria del 22 de mayo de 2019, perdió su condición de miembro militante del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, y sólo podía recuperarla, **dos años después de su separación del Partido**; es decir, hasta el 21 de Mayo de 2021.

Si se reconoce en una instancia judicial (CNE) que el 22 de mayo de 2019, **GLORIA RICARDO DONCEL** se “inscribió” en el **PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U**; tampoco, cumplía el requisito del Artículo 96.- **REQUISITOS PREVIOS PARA EL AVAL**, numeral 1: “***Ser militante del Partido por lo menos con un año de antelación al momento de solicitar el aval***”.

Corolario de lo anterior, es que no obstante estar probado que la militante y miembro de la directiva del Directorio Liberal Municipal de Ricaurte – Cundinamarca, **GLORIA RICARDO DONCEL** durante la semana del “22/05/2019 al 27/07/2019” incurre en lo dispuesto en el

² No es solo coetánea sino también sucesiva.

Artículo 7°. **DOBLE MILITANCIA - TEXTO NUEVO, ARTÍCULO NUEVO. RENUNCIA A LA MILITANCIA** de los Estatutos del Partido, al estar inscrita como militante del **PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U**, el mismo día de su renuncia (29 de mayo de 2019) regresa al **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, y sin cumplir el requisito sine qua non del Artículo 96.- **REQUISITOS PREVIOS PARA EL AVAL**, numeral 1 (*Ser militante del Partido por lo menos con un año de antelación al momento de solicitar el aval*), entre el 29 de mayo de 2019 y el 26 de julio de 2019, obtiene el **AVAL** del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, y al día siguiente, el 27 de julio de 2019 se inscribe por la coalición **PARTIDO COALICIÓN RICAURTE CON EQUIDAD SEGURIDAD Y COMPROMISO SOCIAL**, siendo elegida (27 de octubre de 2019) cinco (5) meses después **ALCALDE** del Municipio de **RICAURTE - CUNDINAMARCA**.

El **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, no obstante al tener conocimiento del hecho, contrario al Artículo 7°. **DOBLE MILITANCIA³ - TEXTO NUEVO, ARTÍCULO NUEVO. RENUNCIA A LA MILITANCIA** de sus Estatutos, no le aplica lo dispuesto en el **REGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS DIRECTIVOS**, numeral 4 *ibidem*.

- **Del HECHO 3.**

De lo anterior se infiere razonablemente que contrario a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 6° (**CLASES DE MIEMBROS**) del Estatuto vigente del Partido, al otorgarle el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** el **AVAL** para que formalizara su inscripción (sábado, 27 de julio de 2019), de facto **(por la fuerza de los hechos, aunque carezca de reconocimiento jurídico)**, contrario a su Estatuto vigente le permitió que recuperara su condición de militante no durante los dos (2) años siguientes a su posterior **“inscripción o afiliación”** (22 de mayo de 2019) como militante del **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U**; sino, a escasos dos (2) meses de la inscripción (Sábado, 27 de julio de 2019), y cinco (5) meses de la elección (Domingo, 27 de Octubre de 2019).

³ Aun cuando existen motivos serios y razonables en contra de la afiliada GLORIA RICARDO DONCEL, el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** no garantiza la juridicidad y la moralidad de su actuación aplicando el debido proceso disciplinable sancionatorio en su contra aplicando el **ARTÍCULO NUEVO.- REGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS DIRECTIVOS**, numeral 4 del Estatuto, imponiendo a la afiliada y miembro del Directorio Liberal Municipal de Ricaurte – Cundinamarca la correspondiente sanción (**LA EXPULSIÓN DEL PARTIDO LIBERAL Y LA CONSECUENTE CANCELACIÓN DE LA AFILIACIÓN**), no obstante que tuvieron conocimiento del hecho, previo a las elecciones del 27 de octubre de 2019.

• **Del HECHO 4.**

Mediante la **RESOLUCION** No. 5888 del 16 de octubre de 2019, el Consejo Nacional Electoral – CNE desestima la prueba documental arrimada al proceso, y en consecuencia, **RECHAZA** la demanda con el siguiente fundamento:

*“Al Capítulo 3. **ACERVO PROBATORIO**. Literal 3.1., Obran en el expediente los siguientes medios probatorios: Certificación expedida por el señor Antonio Abel Calvo Gómez, presidente del Consejo nacional Disciplinario y de Control Ético – CNDCE, del Partido de la Unidad Nacional, y al literal **4.4 DEL CASO EN CONCRETO**, atendiendo lo expuesto, se tiene que, de conformidad con el acervo probatorio obrante en el expediente, que **GLORIA RICARDO DONCEL**, presentó renuncia al Partido Social de Unidad Nacional – partido de la U, el día **29 DE MAYO DE 2019**. Y posteriormente, materializó su candidatura a la Alcaldía del Municipio de Ricaurte, Cundinamarca, el **Sábado, 27 DE JULIO DE 2019**.”*

(...)

Por otro lado, si bien se certificó que la candidata fue militante del Partido Social de Unidad Nacional – partido de la U, la misma efectuó su renuncia el día 29 de mayo de 2019, de conformidad con la certificación expedida por el señor Antonio Abel Calvo Gómez, presidente del Consejo nacional Disciplinario y de Control Ético – CNDCE del Partido de la U. (Negrilla y subraya fuera del texto)

El **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CNE**, no obstante reconocerle validez y eficacia a este medio probatorio, **RECHAZA** la solicitud de revocatoria de inscripción instaurada por unos ciudadanos.

En el caso presente, el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE** al desestimar un hecho real, objetivo y cierto probado en el proceso (Anexo 2), al tomar discrecionalmente la decisión de **RECHAZO** en su **RESOLUCION** No. 5888 del 16 de septiembre de 2019, incurre en un **DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL VERTICAL**⁴ al apartarse obstinadamente de ellos.

Respecto de la discrecionalidad, la Corte Constitucional Sentencia SU 172 de abril 16 de 2015. Referencia: Expediente T-4.076.348. Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, considera:

⁴ El vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores

*“La facultad discrecional en ningún escenario puede ser confundida con la arbitrariedad y, el fin de las normas que regulan la potestad discrecional, es el mejoramiento del servicio, concepto que no debe ser utilizado para tomar decisiones sin fundamento en **“hechos reales, objetivos y ciertos”**”.*

Por mandato del artículo 174 del C. de P. C., **“Toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”**. Este es el principio axial del proceso probatorio en cualquier juicio.

Con el fundamento que tuvo el Consejo Nacional Electoral – CNE, para enervar las pretensiones: **“GLORIA RICARDO DONCEL para el momento de la inscripción el Sábado, 27 de julio de 2019, YA HABIA RENUNCIADO el 29 de mayo de 2019”**, generan un **“principio de confianza legítima”**⁵ en el electorado, y el Consejo de Estado, Sección Quinta, en la sentencia del 4 de junio de 2009, con Radicado N° 540012331000200700376 01 C.P. Filemón Jiménez Ochoa y en la sentencia del 6 de mayo de 2013 con Radicado N° 17001-23-31-000-2011-00637-01 C. P. Alberto Yepes Barreiro, al respecto señala:

*El proceso electoral no se limita al día de las elecciones, toda vez que, el resultado de las votaciones es consecuencia de una serie de acciones previas al día de los comicios, en las cuales el aspirante debe **“convencer” a los electores de depositar su voto por él**”.*

La **SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** del Consejo de Estado, en Sentencia 00031 de 2019, Consejero ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Radicación número: **11001-03-28-000-2018-00031-00(SU)**, en un proceso de Medio de Control de Nulidad, respecto de la **INTERPRETACIÓN DEL FACTOR TEMPORAL DE INHABILIDAD**⁶, considera:

“6.3.5 Se estima pertinente señalar que lo legislado en materia de calendario electoral en el Decreto Ley 2241 de 1986 y en materia de campañas electorales, periodos de inscripción, modificación de inscripciones, propaganda electoral y derecho al espacio gratuito en medios de comunicación social en Ley 1475 de 2011, hace evidente para la Sala que el proceso electoral no se limita al día de los comicios.”

6.3.6 Por el contrario, las disposiciones señalan espacios temporales previos a las votaciones en los que, perentoriamente, candidatos, partidos, movimientos políticos,

⁵ La confianza legítima supone corroborar que existen hechos claros, precisos y contundentes, de los que se puede concluir la voluntad estatal encaminada a producir determinados efectos jurídicos, así como la confianza de los administrados en tales mandatos.

⁶ Es aquella que configura la inhabilidad desde el día de la inscripción de la candidatura al cargo de elección popular y dura hasta el día en que se realiza la elección, inclusive.

grupos significativos de ciudadanos y autoridades electorales deben ejercer sus derechos y prerrogativas, con lo cual el marco del proceso electoral queda enmarcado en un lapso que inicia con la inscripción del candidato y culmina con la realización de las votaciones."

Respecto de la "pretensión de nulidad del acto de inscripción del sábado, 27 de julio de 2019, y aceptación de la candidatura" de GLORIA RICARDO DONCEL por una coalición, que unos ciudadanos hicieron ante el Consejo Nacional Electoral - CNE, la Sala del CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: DARÍO QUIÑONES PINILLA. Bogotá, D. C. Radicación número: 23001-23-31-000-2003-02108-01(3600); en sentencia del 9 de junio de 2005, en efecto, ha expresado lo siguiente:

"Al respecto es preciso anotar: el acto de inscripción es preparatorio dentro de una actuación que culmina con el acto que declara la elección, acto definitivo, que puede ser objeto de control de legalidad a través de la acción de nulidad electoral ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; por ello el acto de inscripción no es atacable en forma directa, ya que cualquier examen o revisión sobre su juridicidad sólo es posible cuando se demanda conjuntamente con el acto final, en tanto su cuestionamiento sea parte de los cargos contra este." (Negrilla y subraya fuera del texto).

Igualmente, ha dicho lo siguiente:

"Y, como actos de trámite, no pueden ser impugnados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que sólo examina la validez de actos definitivos. Así resulta de lo establecido en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo según el cual y, entre otros casos, son nulos los actos administrativos cuando son expedidos irregularmente, esto es sin los trámites y las formalidades previstas en la ley. De allí que la irregularidad de los actos preparatorios o de trámite que han de cumplirse para la producción de actos administrativos definitivos, que son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, hacen nulos estos últimos. Por lo mismo, son éstos los que han de ser impugnados, no los actos preparatorios o de trámite, aunque el vicio de nulidad tenga en ellos su origen."

Y esa hermenéutica corresponde a la posición actual de la jurisprudencia de esta Sección.

"En realidad el acto de inscripción de una candidatura es un acto de trámite, preparatorio de otro, ese sí definitivo, esto es el que declara una elección popular. En la actuación o proceso de elecciones populares hay varias fases o etapas que culminan con el acto que declara la elección. De esas etapas hacen parte el acto de inscripción de candidaturas, la elección propiamente dicha, los escrutinios de los votos y el acto que declara la elección. La realización de una elección de carácter

popular implica, pues, el adelantamiento de una actuación compuesta por varias fases o etapas previas orientadas a obtener la manifestación de la voluntad popular en las urnas y finalmente del acto que acogiendo la expresión de la mayoría declara la correspondiente elección. El acto de inscripción, dentro de esa actuación, no es definitivo, sino de trámite o preparatorio, pues, en los términos del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, **no le pone fin a una actuación administrativa, en razón a que no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, esto es, la declaración de la elección.** La inscripción de candidaturas es una fase previa, necesaria e indispensable para que se pueda llevar a cabo una elección, **más no implica una decisión de la respectiva autoridad electoral que le ponga fin a una actuación administrativa, sino una autorización, previa revisión de determinados requisitos, para que unos ciudadanos puedan participar como candidatos en una actuación o procedimiento electoral que deba culminar con el acto que declara la correspondiente elección.** De modo que mediante el acto de inscripción, la administración autoriza o habilita a un ciudadano para que participe como candidato en un proceso electoral orientado a la declaración de una elección de carácter popular. El acto de inscripción, por tanto, no es una decisión definitiva para el candidato, sino apenas un paso previo que introduce a esa persona en la contienda electoral y que, eventualmente, según el resultado electoral, puede conducir a que finalmente se le declare elegida para la correspondiente corporación o cargo público de carácter popular.”

En tales condiciones, es claro que siendo la inscripción un acto preparatorio dentro del proceso electoral, el mismo no tiene el carácter de acto definitivo, sino de impulso del procedimiento de la elección hacia su culminación.

Por consiguiente, **la inscripción no es un acto susceptible de demanda, autónoma y separadamente del acto que declara la elección, porque no pone fin a la actuación administrativa que adelantan las autoridades electorales para llevar a cabo una elección popular que culmina con la respectiva declaración de elección.**

El demandable, según el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo, es el definitivo, el cual, en materia electoral, conforme al artículo 229 ibídem, es el que declara la elección. **Los vicios o irregularidades del acto de inscripción, en cuanto acto preparatorio o de trámite, son alegables como causal de nulidad del acto que declaró la respectiva elección, por cuanto pueden afectar la legalidad de este último.** (Negrilla y subraya fuera del texto).

• **Del HECHO 5.**

Esa postulación fue aceptada por la candidata GLORIA RICARDO DONCEL, quien bajo la gravedad del juramento manifestó, que no pesaba sobre ella ni estaba incurso en ninguna causal de inhabilidad.

EL CONCEPTO DE LA VIOLACION

Del texto del artículo 107 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, acorde con el inciso primero del artículo 2 de la Ley Estatutaria 1475 del 2011, que adopta las reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos de los procesos electorales, **"En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, (...).** El inciso final, ibídem, dispone: **"El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción."** Negrilla y subraya fuera del texto original.

El artículo 4, inciso segundo de la Carta, establece: **"Es deber de los nacionales (...) acatar la Constitución y las Leyes, (...)"**. Negrilla y subraya fuera del texto.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia 50001233300020150065301 (20150653), Ago. 19/16⁷, explicó que esta doble militancia está dirigido a las personas que son miembros al mismo tiempo de más de un partido o movimiento político, es decir, aquellos que se encuentren formalmente inscritos como integrantes de un partido político o las personas que militen en forma concurrente en más de una organización política.

Es decir, GLORIA RICARDO DONCEL al hacer caso "omiso" a esa limitante constitucional, legal y estatutaria, su acto de inscripción del Sábado, 27 de julio de 2019 como candidata por la coalición "RICAURTE CON EQUIDAD SEGURIDAD Y COMPROMISO SOCIAL", y posterior elección el 27 de octubre de 2019, surgió o nació a la vida jurídica de un vicio insaneable que no puede ser corregido.

⁷ La providencia concluyó que la figura de doble militancia cobija a todas las agrupaciones políticas sin importar que estas posean o no personería jurídica (C.P. Alberto Yepes Barreiro).

Una de las características de las inhabilidades (inelegibilidad) señaladas por el Consejo de Estado. Sala Penal en la Sentencia AC 5397 del 27 de Enero de 1998, reiterada por la Sentencia AC 1025 del 13 de Junio de 2000, es:

“Las inhabilidades no son subsanables por ningún motivo; mucho menos por el transcurso del tiempo”.

Las inhabilidades son vicios de origen.

La Corte Constitucional en Sentencia C-329 del 27 de julio de 1995, reiterando la jurisprudencia de su Sala Plena del 25 de noviembre de 1993, han definido la inhabilidad como:

“(...) aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada en un cargo público, y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentren vinculados al servicio, y tienen como objetivo primordial, lograr la moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos.”

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA DEMANDA

La acción de nulidad electoral se tramita y decide a través de un proceso especial cuyo objeto es determinar a la mayor brevedad la legalidad y conformidad con la Constitución de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales; de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden; y de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

De la naturaleza de esta acción se destaca su carácter público, ya que cualquier persona, puede solicitar la nulidad de los actos electorales referidos teniendo en cuenta que quien actúa lo hace en interés general para esclarecer la forma en que se realizó una elección y si la misma observó los lineamientos fijados en la Constitución y la ley.

Es reiterada la jurisprudencia que define esta acción como pública; como ejemplo la Corte Constitucional, en sentencia T-945 de 2008. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, explicó esta característica así: ***“La acción de nulidad electoral es de carácter pública, esto es, que puede ser instaurada por cualquier persona, (...) en aras de concretar el principio de democracia participativa como fundamento esencial del Estado Social de Derecho”.***

El derecho electoral está estructurado y diseñado para garantizar el principio democrático que implica no solo el derecho a la participación política, sino la existencia de unas elecciones libres cuyo resultado corresponda a la voluntad popular, consideración esta por lo cual, se hace indispensable incoar la nulidad pretendida que propende comprobar los actos ilegales, inhabilidades e incompatibilidades que se presentaron antes, durante y con posterioridad a las elecciones de Alcalde en el Municipio de Ricaurte – Cundinamarca y coadyuvaron directamente con la injusta elección el pasado domingo, 27 de Octubre de 2019, de GLORIA RICARDO DONCEL, para el periodo del 01/01/2020 – 31/132/2023.

En tal sentido preciso traer a colación algunas de las normas que amparan y dan alcance a la acción de nulidad pretendida:

- El Artículo 40 de la Constitución Nacional establece que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y por ello, el numeral 6º de este artículo faculta a todo ciudadano a interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la Ley.
- El Artículo 237, numeral 7 de la Constitución Nacional, dispone que la acción de nulidad electoral es competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y el artículo 264 señala el plazo en que esta acción debe ser resuelta.
- En armonía con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en su Artículo 139 establece:

“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección”.

El artículo 223 del CPACA, establece que las actas de escrutinio de los jurados de votación y de toda corporación electoral son nulas en los siguientes casos:

(....) “5. Cuando se computen votos a favor de candidatos que no reúnen las calidades constitucionales o legales para ser electos”.

En igual tenor, el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone que los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos en que procede la nulidad de actos administrativos de carácter general, enunciados en el artículo 137 de ese Código (infracción de norma superior, falta de competencia, expedición irregular, desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, falsa motivación y desviación de poder) y de manera especial, cuando:

(...) *“5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad”.*

- El Consejo de Estado, en sentencia de fecha trece (13) de septiembre de 2011 explicó que la acción de nulidad:

“Es aquélla que tiene por objeto el de asegurar el respeto al principio de legalidad en el ejercicio de las funciones electorales y de la facultad nominadora, procede contra actos mediante los cuales se hace una designación por elección (popular o no) o por nombramiento”.

- La acción de nulidad electoral como acción pública es reiterada por la jurisprudencia por ejemplo la Corte Constitucional, en sentencia T-945 de 2008 explicó esta característica así:

*“La acción de nulidad electoral es de **carácter pública**, esto es, que puede ser instaurada por cualquier persona, (...) en aras de concretar el principio de democracia participativa como fundamento esencial del Estado Social de Derecho.*

El proceso electoral verificado en el Municipio de Ricaurte - Cundinamarca, objeto de controversia, estuvo claramente incurso en la causal de nulidad del numeral 8 del Artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), ante lo cual entraremos a explicar en detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en nuestra consideración y juicio, de manera clara se conculcó flagrantemente el derecho del electorado:

Claro es que **GLORIA RICARDO DONCEL**, a la fecha de inscripción de su candidatura (sábado, 27 de julio de 2019) estaba incurso en esta causal, toda vez que no ostentaba las calidades y requisitos que la Constitución y la Ley tienen consignados para su elegibilidad.

La Corte Constitucional en Sentencia C-329 del 27 de julio de 1995, reiterando la jurisprudencia de su Sala Plena del 25 de noviembre de 1993, han definido la inhabilidad como:

“(...) aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada en un cargo público, y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentren vinculados al servicio, y tienen como objetivo primordial, lograr la moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos.”

ff

El acto de elección, y la credencial deben anularse por cuanto sin que mediara tiempo alguno y cuando estaban cerca las elecciones (27 de octubre de 2019), la elegida GLORIA RICARDO DONCEL, sin renunciar al PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, dos (2) meses antes (del 22 al 29 de mayo de 2019) incurre en la **“prohibición de doble militancia”** al estar simultánea o concurrentemente en dos (2) colectividades al mismo tiempo: el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, y el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U.

Debe entenderse que la inhabilidad para ser elegido no sólo se presenta al momento de la elección, **sino también en el momento de la inscripción**, con lo cual el vicio que pueda existir en ese acto ya no es intrascendente, pues, por virtud de la ley, tiene incidencia en el acto de elección.

Respecto de los requisitos establecidos al momento de la inscripción de la candidatura, la Sección Quinta del Consejo de Estado, considera:

*“La inscripción es un acto previo, sin efectos jurídicos distintos a los de colocar al inscrito en aptitud de ser elegido, **también lo es que darle un alcance absoluto a esa afirmación carece de respaldo constitucional y puede conducir a situaciones aberrantes, pues llevaría a considerar que las inhabilidades sólo surgirían al momento de la elección o de la posesión**, contrariando la voluntad del Constituyente en el sentido de **autorizar a la ley para establecer requisitos que garanticen la seriedad del acto de inscripción de candidatos** (artículos 108, inciso 4°, y 122, inciso 5°, de la Constitución Política)”. (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

Como en criterio de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el proceso electoral es una unidad conformada por la inscripción de candidatos, el vicio de origen que se advierte en el acto de inscripción (sábado, 27 de julio de 2019) de GLORIA RICARDO DONCEL por la coalición **“RICAURTE CON EQUIDAD, SEGURIDAD Y COMPROMISO SOCIAL”**, conformada por el **“PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, PARTIDO CAMBIO RADICAL, PARTIDO ALIANZA VERDE, PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI, PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U”** como candidata a la ALCADIA MUNICIPAL DE RICAURTE – CUNDINAMARCA, periodo 2020 – 2023, se proyecta de modo grave en

el acto administrativo de su elección (domingo, 27 de octubre de 2019) como Alcalde del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca.

En consecuencia, **GLORIA RICARDO DONCEL**, al momento del ejercicio de la inscripción de su candidatura (sábado, 27 de julio de 2019), y al de su elección (domingo, 27 de octubre de 2019) como Alcalde del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca, al haber pertenecido simultánea o concurrentemente del **“22 al 29 de mayo de 2019”**, a dos (2) partidos o movimientos políticos (**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** y **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U**) se encontraba inmersa en la causal de inhabilidad dispuesta en el artículo 107 de la Constitución Nacional, y el numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1475 de 2011.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-490 de 2011. Referencia: expediente PE-031. Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, respecto de la **PROHIBICION DE LA DOBLE MILTANCIA**⁸, considera:

“La prohibición de doble militancia no solo contempla al que está en dos colectividades al mismo tiempo, sino a aquel que se pasa de una a ótra, de un momento a otro, sin que medie tiempo alguno y cuando están cerca las elecciones”. Negrilla y cursiva fuera del texto original.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Por tratarse de una Acción Publica de Nulidad Electoral de un Alcalde es competente este Honorable Tribunal Administrativo en concordancia con los artículos 151, numeral 9, y numeral 8 del 275 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), demás normas análogas, concordantes y concomitantes sobre el particular, y en armonía y concordancia con la previsiones contenidas en los artículos 223, 227, 228 y 275, en armonía con el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

LA INDICACION DE LA ACCION CONTENCISO ADMINISTRATIVA QUE SE EJERCE

Conforme al numeral 8 del Artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en concordancia con los Artículos 137, 139 ibídem, me permito manifestar que la Acción Contencioso

⁸ No es solo coetánea sino también sucesiva.

Administrativa que procede es la que contiene el Medio de Control de **NULIDAD ELECTORAL**.

El trámite procedimental se regula por lo preceptuado en el CPACA, Artículos 161, 162 y 179 y siguientes y de las demás normas concordantes y complementarias que regulan este proceso **ELECTORAL** Contencioso Administrativo.

NORMAS VIOLADAS

1. De la constitución Política:

Artículo 107, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009.

*Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. **En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento políticos** con personería jurídica. Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos podrán celebrar consultas populares o internas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos. En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y participar en eventos políticos. (Negrilla y subraya fuera del texto).*

2. De la Ley:

2.1. Inciso primero del Artículo 2 de la Ley 1475 de 2011

ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. <Artículo **CONDICIONALMENTE** exequible> *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, **se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política**, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

(...).

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos; y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

(...).

2.2. De la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Numeral 8 del Artículo 275 (CAUSALES DE NULIDAD ELECTORAL).

Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el Artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia al momento de la elección. (La Corte Constitucional en la Sentencia C-334 del 4 de Junio de 2014. Ref.: Expediente D-9918. Magistrado ponente MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, declara inexecutable el texto subrayado).

Nos reservamos el derecho de presentar adicionales y variados y explícitos sustentos de orden normativo y jurisprudencial en las respectivas Audiencias del trámite.

3. Precedente judicial

A la discusión de si la doble militancia aplica al momento de la inscripción, de la elección, o antes, la Corte Constitucional en la Sentencia C-334 del 4 de Junio de 2014. Ref.: Expediente D-9918. Magistrado ponente MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, al declarar **INEXEQUIBLE** en el numeral 8, la expresión “al momento de la elección” del Artículo 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, considera: “***Es posible incurrir en doble militancia con anterioridad al momento de las elecciones***”.

Ibídem, considera:

4.3.3.1. El criterio objetivo para establecer la militancia a un partido es “***la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual***”

deberá establecerse, conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos". Negrilla y subraya fuera del texto original.

Respecto de si la doble militancia aplica únicamente a directivos o servidores públicos, el CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Sentencia: 28 de marzo de 2019. Referencia: NULIDAD ELECTORAL. Radicación: 11001-03-28-000-2018-00077-00, considera:

"4. De la doble militancia

La prohibición de doble militancia tiene como objetivo, en principio, evitar que un ciudadano pertenezca simultáneamente a más de una organización política, con lo cual se garantiza la lealtad de los militantes a los partidos y movimientos en los cuales se encuentran inscritos y se frena la movilidad injustificada entre uno y otro.

Sin embargo, la prohibición no solo se dirige a los ciudadanos de manera general, sino que tiene destinatarios específicos en algunas de sus modalidades.

De manera genérica la figura tiene origen constitucional, se encuentra consagrada en el artículo 107 de la Carta Política que dispone:

"Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica."

Respecto de la **"OBLIGATORIEDAD DE ACATAR LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL"**; la Corte Constitucional, en la Sentencia C 621 de Septiembre 30 de 2015. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, reitera que esta se fundamenta en el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional: **"SU JURISPRUDENCIA Y EL PRECEDENTE JUDICIAL DICTADO POR ESTA, TIENE FUERZA VINCULANTE COMO FUENTE DE DERECHO"** (...).

En síntesis, la jurisprudencia constitucional tiene fuerza de cosa juzgada constitucional - art. 243 CP -, de suerte que obliga hacia el futuro para efectos de la expedición o su aplicación ulterior.

El inciso 1° del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, dispone que las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y

"SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO PARA TODAS LAS AUTORIDADES Y LOS PARTICULARES".

LA RELACION DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN Y DE LAS QUE SE HARIAN VALER EN EL PROCESO

Me permito manifestar que las pruebas que acompaño con esta **DEMANDA** son las siguientes:

A. DOCUMENTALES:

ANEXOS

1. PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO. Estatutos.
2. PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO. Resolución No. 5028 del 30 de agosto de 2017, *"Por la cual se acreditan unas dignidades directivas, de gestión y de control electas en la Asamblea Municipal de RICAURTE, CUNDINAMARCA y se dictan otras"*.
3. Respuesta del Dr. ANTONIO ABEL CALVO GÓMEZ. Presidente del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U, a WILLIAM RICARDO NEIRA ESCOBAR.
4. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CNE. RESOLUCION No. 5888 del 16 de septiembre de 2019.
5. Comisión Escrutadora Municipal (OSCAR HERNAN FUENTES ACHURY; PASTOR DEVIA LOZADA, y SANDRA PATRICIA SERRANO ARIAS). Formulario E 27 del viernes, 01 de noviembre de 2019, que DECLARA que GLORIA RICARDO DONCEL, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.562.468 de Girardot, ha elegida ALCALDE por el Municipio de RICAURTE - CUNDINAMARCA, para el periodo de 2020 – 2023, por el PARTIDO COALICIÓN RICAURTE CON EQUIDAD SEGURIDAD Y COMPROMISO SOCIAL.
6. Poder legalmente otorgado.
7. Medio magnético, contentivo de la demanda para notificaciones electrónicas.
8. Copia de la demanda y sus anexos para los respectivos traslados incluyendo el Ministerio Público.

B. DE OFICIO

De manera respetuosa Honorables Magistrados de conocimiento, solicito decretar y requerir las siguientes pruebas documentales, con el fin de que obren en el expediente y comprobar si se agotó el debido proceso de revisión, verificación y certificación por parte de las autoridades competentes para garantizar el cumplimiento de los requisitos morales, éticos, legales y sobre el régimen de inhabilidades e incompatibilidades las siguientes:

- Solicitar al PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, certifique si GLORIA RICARDO DONCEL, hasta el 21 de mayo de 2019, ha radicado una renuncia escrita a su militancia con presentación personal o enviada a través de las plataformas virtuales con las debidas formalidades.

Sírvase el Despacho reconocer los documentos aportados como elementos probatorios, dar valor probatorio a los aportados, decretar, practicar y ordenar de oficio los que los que corresponda dentro de la presente demanda.

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Aún no ha acaecido por **NO** haberse superado a la presentación de esta demanda, el término de 30 días hábiles posteriores el acto administrativo que consta en el formulario E 27 del viernes, 01 de noviembre de 2019, por medio del cual los Miembros de la Comisión Escrutadora del Municipio de Ricaurte - Cundinamarca, **DECLARÓ** que **GLORIA RICARDO DONCEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.562.468 de Girardot ha sido elegida **ALCALDE** por el Municipio de **RICAURTE -CUNDINAMARCA**, para el periodo de 2020 – 2023, de conformidad con lo previsto en el literal a), numeral 2 del Artículo 164 (*Oportunidad para presentar la demanda*) de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

De conformidad con lo anterior, estamos dentro del término para incoar la presente acción electoral y la consiguiente demanda.

INEXISTENCIA DEL DEBER LEGAL DE ESTIMAR RAZONADAMENTE LA CUANTIA POR NO SER PROCEDENTE TAL REQUISITO EN ESTA CLASE DE PROCESO

No se necesita para estos efectos.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

No es necesario para esta clase de procesos.

LA INDICACION DEL LUGAR PARA LAS NOTIFICACIONES

Solicito que se hagan las notificaciones a las partes en las siguientes direcciones:

a). El suscrito abogado en la Calle 152 B No. 58 – 49 Casa 43 Conjunto Versalles Barrio Colina Campestre; Bogotá.

Correo Electrónico: wrneiraescobar@yahoo.com

b). la demandada: GLORIA RICARDO DONCEL, en la Alcaldía Municipal de Ricaurte – Cundinamarca.

c) A la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, en la Carrera 5 No. 15 – 80. Bogotá D. C.

Dígnese Señor Magistrado darle trámite a la presente Demanda, lo solicito respetuosa y Atentamente,

WILLIAM RICARDO NEIRA ESCOBAR

C.C. No. 79.354.626 de Bogotá

T.P. No. 93.611 C. S. de la J.

B. DE OFICIO

De manera respetuosa Honorables Magistrados de conocimiento, solicito decretar y requerir las siguientes pruebas documentales, con el fin de que obren en el expediente y comprobar si se agotó el debido proceso de revisión, verificación y certificación por parte de las autoridades competentes para garantizar el cumplimiento de los requisitos morales, éticos, legales y sobre el régimen de inhabilidades e incompatibilidades las siguientes:

- Solicitar al PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, certifique si GLORIA RICARDO DONCEL, hasta el 21 de mayo de 2019, ha radicado una renuncia escrita a su militancia con presentación personal o enviada a través de las plataformas virtuales con las debidas formalidades.

Sírvase el Despacho reconocer los documentos aportados como elementos probatorios, dar valor probatorio a los aportados, decretar, practicar y ordenar de oficio los que los que corresponda dentro de la presente demanda.

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Aún no ha acaecido por **NO** haberse superado a la presentación de esta demanda, el término de 30 días hábiles posteriores el acto administrativo que consta en el formulario E 27 del viernes, 01 de noviembre de 2019, por medio del cual los Miembros de la Comisión Escrutadora del Municipio de Ricaurte - Cundinamarca, **DECLARÓ** que **GLORIA RICARDO DONCEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.562.468 de Girardot ha sido elegida **ALCALDE** por el Municipio de **RICAURTE -CUNDINAMARCA**, para el periodo de 2020 – 2023, de conformidad con lo previsto en el literal a), numeral 2 del Artículo 164 (*Oportunidad para presentar la demanda*) de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

De conformidad con lo anterior, estamos dentro del término para incoar la presente acción electoral y la consiguiente demanda.

INEXISTENCIA DEL DEBER LEGAL DE ESTIMAR RAZONADAMENTE LA CUANTIA POR NO SER PROCEDENTE TAL REQUISITO EN ESTA CLASE DE PROCESO

No se necesita para estos efectos.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

No es necesario para esta clase de procesos.

LA INDICACION DEL LUGAR PARA LAS NOTIFICACIONES

Solicito que se hagan las notificaciones a las partes en las siguientes direcciones:

a). El suscrito abogado en la Calle 152 B No. 58 – 49 Casa 43 Conjunto Versalles Barrio Colina Campestre; Bogotá.

Correo Electrónico: wrneiraescobar@yahoo.com

b). la demandada: GLORIA RICARDO DONCEL, en la Alcaldía Municipal de Ricaurte – Cundinamarca.

c) A la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, en la Carrera 5 No. 15 – 80. Bogotá D. C.

Dígnese Señor Magistrado darle trámite a la presente Demanda, lo solicito respetuosa y Atentamente,



WILLIAM RICARDO NEIRA ESCOBAR

C.C. No. 79.354.626 de Bogotá

T.P. No. 93.611 C. S. de la J.

15
03

**ESTATUTOS DEL
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**

**TITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPITULO I
DENOMINACION, SIMBOLOS Y PRINCIPIOS BASICOS**

ARTÍCULO 1°.- NOMBRE DEL PARTIDO.- El nombre es: **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO.**

ARTÍCULO 2°.- COLOR Y SIMBOLOS.- El color rojo, como interpretación del amor, la fraternidad y la tolerancia, es el distintivo del Partido Liberal Colombiano y se acompañará con su símbolo actual y el de la Internacional Socialista, a la cual se encuentra afiliado.



PARAGRAFO: El logo símbolo que identifica el Partido liberal Colombiano será una "L" de color blanco ubicada dentro de una bandera de fondo color rojo. (Primer numeral. Artículo 4°. De la Ley 1475)

ARTÍCULO 3°.- HIMNO.- La letra y música del himno del Partido se anexan al final de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 4°.- PRINCIPIOS BASICOS.- (Se modifica de acuerdo al mandato del artículo 1° de la Ley 1475) El Partido Liberal Colombiano se registrá por los siguientes principios:

1. **PARTICIPACIÓN.** Es el derecho de todo militante a intervenir, directamente o a través de sus representantes, en la adopción de las decisiones fundamentales de la Colectividad; a ser parte de los órganos directivos, de administración y control; a elegir y ser elegido en todo proceso de designación o escogencia de los directivos, candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, de acuerdo con estos Estatutos.
2. **IGUALDAD.** En el Partido no habrá discriminación o privilegio por razones ideológicas, económicas, sociales, de sexo, de religión, o de raza, ni en el desarrollo de los procesos de participación en los cuales intervenga la Colectividad.

3. **PLURALISMO.** El Partido garantizará la expresión de las tendencias existentes en su interior, en particular de las minorías, sin perjuicio de la aplicación del principio de mayoría y del consenso, en los términos de los Estatutos y reglamentos.
4. **EQUIDAD E IGUALDAD DE GÉNERO.** Los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas del Partido, en su organización y en las condiciones para obtener representación política.
5. **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA.** Las decisiones y fallos que adopte y emita el Partido Liberal Colombiano, a través de sus órganos de dirección, gestión y control, se expedirán bajo el principio de "íntima convicción", es decir, se tomarán "en conciencia" y siempre atendiendo a una disposición de hacer las cosas bien, sin que exista nada oculto o malicioso frente al resultado.
6. **TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD.** El Partido mantendrá permanentemente informados a los militantes sobre sus actividades políticas, administrativas y financieras; anualmente presentará rendición de cuentas. Además, presentará y divulgará sus programas políticos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en las leyes y en los Estatutos.
7. **MORALIDAD.** El Partido desarrollará su actividad de conformidad con las normas de comportamiento adoptadas en el Código de Ética y Procedimiento Disciplinario.
8. **OBJETIVIDAD.** El Partido será justo e imparcial en sus decisiones y se ajustará a las normas propias de su funcionamiento.
9. **DEMOCRACIA.** El Partido funcionará bajo los preceptos de la democracia interna y participativa, el estado social de derecho, la libertad, la justicia social, la solidaridad, la descentralización y el respeto por los derechos humanos. Garantizará el libre examen, la tolerancia, el disenso, la educación y el derecho a la pluralidad de opiniones.
10. **TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN:** En todas las actuaciones, el Partido Liberal Colombiano buscará hacer uso de las herramientas tecnológicas de última generación, las redes sociales y demás medios de información, con los cuales se genere una mayor cobertura. Además, a los datos que en la aplicación de este principio se recauden, se les dará uso exclusivo de conformidad a

las leyes de habeas data, expedidas por el Congreso de la República.

11. **EFICACIA:** En virtud de este principio el Partido Liberal Colombiano, buscará que los procedimientos logren su finalidad en procura de la efectividad del uso y goce de los derechos de los militantes liberales.
12. **ECONOMÍA:** En las actuaciones del Partido Liberal Colombiano se procederá con austeridad, eficiencia, autocontrol, autorregulación y autogestión optimizando el uso de los recursos, procurando el más alto nivel de calidad y la protección de los derechos de las personas.

CAPITULO II MIEMBROS DEL PARTIDO

ARTÍCULO 5º.- PERSONAS NATURALES Y ORGANIZACIONES.- Pueden ser miembros del Partido todos los colombianos por nacimiento o por adopción y las organizaciones políticas, sociales, culturales y académicas que acepten las ideas liberales socialdemócratas y los principios generales señalados en el PREAMBULO de estos Estatutos.

ARTÍCULO 6º.- CLASES DE MIEMBROS.- Los miembros del Partido, dependiendo del tipo de obligaciones y papel que cumplen dentro del mismo, podrán ser simpatizantes y militantes.

Miembros simpatizantes. Adquiere el carácter de miembro simpatizante, el colombiano liberal que se identifique con las ideas y tesis del Partido, las defienda y vote por los candidatos a cargos y corporaciones de elección popular que el Partido avale.

Miembros militantes. Son militantes los liberales, afiliados y carnetizados, que participen regularmente en las actividades partidistas: elecciones internas, foros, congresos ideológicos, actos públicos, y que cumplan con las obligaciones establecidas en los Estatutos.

No podrán ser miembros del Partido, quienes se encuentren incurso en las inhabilidades señaladas en el Código Disciplinario. Quienes hayan perdido la calidad de afiliado, por razón distinta a decisión del Tribunal Disciplinario, sólo podrán recuperarla, según reglamentación expedida por la Dirección Nacional Liberal, al menos dos años después de su separación del Partido.

PARÁGRAFO.- La Dirección Nacional Liberal reglamentará la afiliación al Partido de los menores de dieciocho años.

ARTÍCULO NUEVO.- RENUNCIA A LA MILITANCIA.- Mediante escrito con presentación personal que deberá contener la firma, huella, número de cédula y lugar de notificación del solicitante, dirigido a Secretaría General y radicado físicamente o a través de las plataformas virtuales del Partido, el militante podrá en cualquier momento manifestar libre y voluntariamente la decisión de renunciar a su calidad de miembro del Partido. La renuncia, se entenderá aceptada a partir de la radicación o el envío por medios electrónicos del escrito de renuncia.

PARAGRAFO: El militante que en ejercicio de un cargo de elección popular a nombre del Partido Liberal o que haya sido designado para ocupar un cargo en el Estado y que renuncie al mismo, deberá aclarar, mediante escrito y ante la Secretaria General del Partido Liberal, si tal renuncia lleva implícita la renuncia a la militancia.

ARTÍCULO 7º.- DOBLE MILITANCIA.- TEXTO NUEVO. (Se modifica de acuerdo con el Numeral 2º del Artículo 4º de la Ley 1475)- En ningún caso se permitirá a los militantes pertenecer simultáneamente a otro partido o movimiento político, se consideran conductas constitutivas de doble militancia, las siguientes:

1. Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gestión, control y del IPL, dentro del Partido o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el Partido.
2. Los candidatos a corporaciones públicas que resulten electos, por el Partido deberán pertenecer a la Colectividad mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.
3. Los directivos del partido que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estos, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.
4. Igualmente, se entenderá como doble militancia las conductas de quienes siendo afiliados del Partido Liberal Colombiano, decidan apoyar abiertamente a candidatos avalados por otras Colectividades Políticas en los diferentes procesos de elección popular o quienes infrinjan las decisiones de bancada en las diferentes Corporaciones Públicas.

17
85

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con estos estatutos y a la reglamentación que expida la Dirección Nacional Liberal, en el caso de los candidatos será causal para la solicitud de revocatoria de la inscripción ante el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. Con respeto al debido proceso, al militante que se le demuestre o pruebe que incurrió en la prohibición de la doble militancia, perderá su calidad y no podrá recuperarla antes de dos años, de conformidad al Código Disciplinario.

En el caso de candidatos avalados por el Partido, tendrán por sanción la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatura ante el Consejo Nacional Electoral o a quien haga sus veces.

ARTÍCULO 8º.- AFILIACIÓN DE ORGANIZACIONES.- Son requisitos para la afiliación de una organización política, social, cultural o académica, al Partido, los siguientes:

1. Tener un número no menor de doscientos cincuenta afiliados. Tener personería jurídica vigente, salvo para las organizaciones y movimientos políticos.
2. Que sus reglamentos acepten los principios rectores de los presentes Estatutos y determinen que su organización funcione de conformidad con los mismos.

PARAGRAFO.- Será obligatoria la afiliación al Partido de las organizaciones políticas a que se refiere este artículo, que tengan o aspiren a tener representación en las corporaciones de elección popular, con aval del Partido.

TITULO II DERECHOS, GARANTIAS Y DEBERES

CAPITULO I DERECHOS DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO 9º.- ENUMERACION.- Los miembros del Partido tendrán derecho a:

1. Participar.
2. Elegir y ser elegidos.
3. Disentir.

4. Fiscalizar los hechos, actos y operaciones dentro del Partido, con arreglo a los mecanismos establecidos en estos Estatutos.
5. Representar el Partido y formar parte de los órganos del mismo.
6. Ser capacitado y recibir formación política.
7. Exigir el respeto a los principios ideológicos y programas del Partido.
8. Ser respetado como ser humano.
9. Formar parte de las redes de información y consulta del Partido.
10. Ejercer el libre examen.
11. Intervenir en la elaboración y adopción de las decisiones del Partido, a través de los mecanismos de democracia participativa previstos en estos Estatutos.
12. Ser protegido por las autoridades del Partido en caso de violación de sus derechos fundamentales.
13. Afiliarse o desafiliarse del Partido.
14. Los previstos en el Código Disciplinario del Partido.

ARTÍCULO 10.- DEL DERECHO A DISSENTIR.- El derecho a disentir es de la esencia del Partido Liberal Colombiano, pero quien disiente debe someter su disentimiento a los canales democráticos del Partido, con el fin de resolver las discrepancias y preservar la unidad del mismo. En caso de disentir sobre aspectos procedimentales o de forma, los miembros del Partido deberán tramitar sus discrepancias ante el Tribunal de Garantías, a cuyas determinaciones deberán acogerse. En caso de que la discrepancia sea de fondo o tenga que ver con las líneas políticas trazadas por el Partido, el miembro deberá presentarlas ante las autoridades jerárquicas del mismo, según la reglamentación que se expida de esta norma. Cuando el miembro del Partido no esté conforme con las decisiones de sus autoridades en materia de avales a candidaturas, podrá recurrir ante el Tribunal Nacional de Garantías o ante sus seccionales, según sea el caso.

CAPITULO II MECANISMOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS

(Este capítulo se redactó para cumplir con el numeral 2 de la Ley 1475 de 2011 en relación con las garantías que se deben tener los militantes frente a las decisiones que los afectan y aunque en los Estatutos de 2002)

ARTÍCULO NUEVO.- EJERCICIO DE LOS DERECHOS COMO MILITANTE.- Los militantes del Partido Liberal Colombiano, podrán hacer efectivos sus derechos a través de las acciones que se relacionan a continuación:

1. Acción de Cumplimiento.
2. Acción de Amparo.
3. Acción de Impugnación.
4. Acción de Objeción de Conciencia.

ARTÍCULO 11.- ACCION DE CUMPLIMIENTO.- Todo militante de la Colectividad podrá interponer acción de cumplimiento cuando un órgano del Partido omita el cumplimiento de una norma contenida en la Constitución, la ley, los Estatutos, las resoluciones de las directivas de la colectividad o las disposiciones del Consejo Nacional Electoral.

Cualquier miembro del Partido podrá interponer esta acción ante el Tribunal Nacional de Garantías o ante los Tribunales Seccionales de Garantías, los cuales dispondrán de diez (10) días hábiles para decidir si la acción prospera, caso en el cual será obligatoria la realización inmediata del deber omitido.

ARTÍCULO 12.- ACCION DE AMPARO.- Todo militante de la Colectividad, podrá interponer acción de amparo para buscar la protección de manera inmediata de los derechos estatutarios o fundamentales que se está vulnerando o prevenir su transgresión.

Cualquier militante del Partido, podrá interponer esta acción ante el Tribunal Nacional de Garantías o ante los Tribunales Seccionales según su circunscripción, los cuales dispondrán de diez (10) días hábiles para decidir la acción.

PARÁGRAFO. La acción de amparo no procederá cuando:

1. Exista otro recurso o medios de defensa internos, salvo cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable.
2. Se trate de proteger derechos colectivos.
3. Cuando se trate de un hecho consumado.
4. Se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

ARTÍCULO NUEVO.- ACCION DE IMPUGNACIÓN.- Todo militante podrá impugnar los reglamentos especiales, los actos reglamentarios de los Estatutos, las decisiones de la Dirección Nacional Liberal, de los directorios liberales territoriales, de las respectivas bancadas, los actos de elección previstos en los Estatutos y cualquier otro documento básico del Partido. (Cumplimiento del numeral 8° del artículo 4° de la Ley 1475 de 2011).

Esta Acción procederá cuando los actos hayan sido expedidos o realizados con infracción de la Constitución, la Ley, los Estatutos, las normas internas de jerarquía superior en las cuales deberían fundarse y de las disposiciones de los órganos electorales.

Cualquier militante del Partido, podrá interponer esta acción ante el Tribunal Nacional de Garantías o ante los Tribunales Seccionales de Garantías según su circunscripción.

PARÁGRAFO. La acción de Impugnación tendrá que ser interpuesta dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la decisión o la expedición del acto que deba impugnarse.

ARTÍCULO NUEVO.- ACCION DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.- La Acción de Objeción de Conciencia es un mecanismo de aplicación excepcional dentro del Régimen de las Bancadas del Partido Liberal constituidas en los diferentes órganos colegiados. En ese orden de ideas, todo militantes colegiado en ejercicio de un cargo de elección popular podrá interponer la Acción de Objeción de Conciencia y manifestar ante la bancada del Partido Liberal correspondiente, su negativa de acoger la decisión mayoritaria y ésta decidirá si es un asunto que corresponde al ámbito de una Objeción de Conciencia.

La decisión sobre la Acción, podrá tomarse por la Bancada dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la Acción o de ser necesario, de forma inmediata si las circunstancias de tiempo, modo y lugar así lo precisan.

Dan lugar a la objeción de conciencia los asuntos religiosos, éticos o de moral civil, siempre que se sustenten en valores y principios preexistentes.

ARTÍCULO NUEVO.- ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.- La acción de Impugnación ante el Consejo Nacional Electoral procede para los siguientes casos: (Igualmente se redacta en cumplimiento del artículo 4°. Numeral 8°. De la Ley 1475).

1. Cualquier delegado a la Congreso Nacional Liberal, por violación grave de los Estatutos del Partido dentro de los veinte (20) días siguientes a su inscripción, podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de las Directivas elegidas.

- 2. Los Directivos del Partido Liberal Colombiano que sean sancionados disciplinariamente por el órgano de Control de la Colectividad, podrán impugnar la decisión en el efecto suspensivo ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal.
- 3. Cualquier militante, dentro de los veinte (20) días siguientes a la adopción de la respectiva decisión, podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución, a la Ley o a las disposiciones del Consejo Nacional Electoral, o las decisiones de las autoridades del Partido tomadas contraviniendo las mismas normas.

**CAPITULO III
DEBERES DE LOS MIEMBROS**

ARTÍCULO 13.- ENUMERACION.- Los miembros del Partido tendrán los siguientes deberes:

- 1. Cumplir y respetar los Estatutos y el Código Disciplinario.
- 2. Acatar las decisiones de los órganos del Partido.
- 3. Respetar los mecanismos y procedimientos institucionales cuando ejerzan el derecho a disentir.
- 4. Efectuar aportes económicos si es miembro militante, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida.
- 5. Cumplir las obligaciones que se deriven de estos Estatutos.
- 6. Defender en todo momento los más altos intereses del Partido.
- 7. Defender los derechos humanos y del medio ambiente.
- 8. Cumplir los principios y programas del Partido en el ejercicio de los cargos de elección popular.
- 9. Los previstos en el Código Disciplinario.

ARTÍCULO NUEVO.- DEBERES DE LOS DIRECTIVOS DEL PARTIDO LIBERAL.-
(Este texto se establece en cumplimiento del artículo 8º de la Ley 1475 de 2011 sobre Responsabilidad de los partidos) Además de los deberes como militantes del Partido, son deberes de los Directivos del Partido:

1. Cumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que lo regulan.
2. Plasmar en sus decisiones y actuaciones los principios básicos que rigen al Partido Liberal Colombiano consagrados en estos estatutos y los que surjan de normas posteriores a la entrada en vigencia de los mismos.
3. Propiciar los procesos de democratización interna y fortalecer el régimen de bancadas. (Numeral 6 del artículo 4º. De la Ley 1475 de 2011).
4. Conocer y resolver las solicitudes que presenten las instancias u organismos del Partido.
5. Implementar con el debido cuidado y diligencia mecanismos y procedimientos para evitar cualquier fuente de financiación prohibida.
6. Implementar con el debido cuidado y diligencia mecanismos y procedimientos a fin de garantizar el cumplimiento de los topes o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.
7. Cumplir los requisitos de la Constitución y la Ley para la inscripción de candidatos a nombre del Partido.
8. Prohibir la formación de asociaciones ilegales, participar en ellas o permitirles realizar propaganda a favor del Partido, o sus candidatos.
9. Prohibir o no permitir el uso de la violencia para el ejercicio de la participación política y electoral.
10. Aplicar los mecanismos de participación democrática y promover el respeto a las instituciones, a la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO NUEVO.- REGISTRO DE DIRECTIVOS.- (Esta Redacción cumple los parámetros del Artículo 9º de la Ley 1475 de 2011 sobre Directivos). Quienes ostenten la calidad de Directivos del Partido Liberal Colombiano, por estar designados; para dirigirlo y para integrar sus órganos de dirección, gestión, control y del IPL, deberán ser debidamente inscritos ante el Consejo Nacional Electoral, quien a su vez podrá de oficio, exigir que se verifique la respectiva inscripción si ella no se ha realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su elección o designación y aún realizarla si se dispone de la prueba correspondiente.

ab

ARTÍCULO NUEVO.- FALTAS ÉTICO-DISCIPLINARIAS DE LOS DIRECTIVOS.-
(Esta enumeración de faltas que pueden llegar a cometer las directivas del partido están contempladas en el artículo 10 de la Ley 1475 de 2011).
Son faltas Ético-Disciplinarias de los directivos del Partido Liberal Colombiano, las siguientes:

1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación del político.
2. Desconocer en forma reiterada, grave e injustificada, la solicitud de alguna instancia u organismo interno.
3. Permitir la financiación de la organización y/o la de las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas.
4. Violar o tolerar que se violen los topes o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.
5. Inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incurso en causales objetivas de inhabilidades e incompatibilidades, o hayan sido condenados o llegaren a serlo durante el período para el cual resultaren elegidos, por delitos cometidos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.
6. Estimular la formación de asociaciones ilegales, hacer parte de ellas o permitirles realizar propaganda a favor del partido o sus candidatos, o que influya en la población para que apoye a sus candidatos.
7. Utilizar o permitir el uso de la violencia para el ejercicio de la participación política y electoral.
8. Incurrir en actos tipificados como delitos contra mecanismos de participación democrática; contra la administración pública; contra la existencia y seguridad del Estado; contra el régimen constitucional y legal; de lesa humanidad; o relacionado con actividades de grupos armados ilegales o de narcotráfico.
9. Cometer delitos contra la administración pública, actos de corrupción, mostrar connivencia con estos y/o teniendo conocimiento de estas situaciones, no iniciar los procesos correspondientes, o no realizar las denuncias del caso.

10. No asistir, los integrantes de los directorios liberales territoriales a más de tres (3) reuniones.

11. Los directivos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o corporaciones públicas de elección popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizaron, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

ARTÍCULO NUEVO.- REGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS DIRECTIVOS.- *(Este nuevo régimen sancionatorio para los Directivos lo exige el artículo 11 de la Ley 1475 de 2011) De acuerdo con la gravedad de las faltas de los directivos se podrá imponer las siguientes sanciones:*

1. Amonestación escrita pública en el caso de incumplimiento de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales y/o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación del Partido Liberal Colombiano.
2. Suspensión del cargo directivo hasta por tres (3) meses
3. Destitución del cargo directivo y,
4. Expulsión del Partido Liberal y la consecuente cancelación de la afiliación.

Estas sanciones serán impuestas por el Tribunal Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido Liberal mediante el procedimiento previsto en el Código Disciplinario que forma parte integral de estos Estatutos, con respecto al debido proceso, el cual contemplará la impugnación en el efecto suspensivo, ante el Consejo Nacional Electoral, de la decisión que se adopte, la cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal.

ARTÍCULO 14.- DEBER DE LEALTAD.- Los miembros del Partido Liberal Colombiano tienen el deber de lealtad con el mismo y en cumplimiento de este principio deben acatar las orientaciones y decisiones que adopten sus órganos estatutarios, siempre con sujeción a lo estipulado en el Código Disciplinario.

89

**TITULO III
SOBERANIA DEL PARTIDO, PARTICIPACION Y REPRESENTACION**

**CAPITULO I
SOBERANIA**

ARTÍCULO 15.- SOBERANIA.- La soberanía del Partido reside en sus miembros.

**CAPITULO II
PARTICIPACION DE DISTINTOS SECTORES DE LA SOCIEDAD**

ARTÍCULO 16.- PARTICIPACION.- En toda la estructura del Partido Liberal habrá participación de hombres y mujeres, de jóvenes, de profesionales, de las organizaciones sindicales, de campesinos y de pensionados, de empresarios, minorías étnicas, representantes elegidos en los cuerpos colegiados, dignatarios y ex dignatarios que hayan ocupado altas posiciones del Estado en nombre del Partido Liberal, intelectuales y demás sectores de la sociedad.

**CAPITULO III
REPRESENTACION EN LOS ORGANOS DE PODER POLITICO**

ARTÍCULO 17.- PROPORCIONALIDAD.- Todos los órganos plurales y colegiados de poder político del Partido Liberal: Congreso Nacional, Dirección Nacional Liberal, asambleas y directorios liberales territoriales, deberán reflejar la siguiente representación:

1. El 50% corresponderá a los dirigentes políticos y a quienes hayan ejercido altas dignidades en el Estado a nombre del Partido.
2. El 30% corresponderá a organizaciones sindicales, de pensionados y de campesinos, minorías étnicas, jóvenes, dirigentes sociales y de base del Partido, de organizaciones debidamente reconocidas.
3. El 20% restante corresponderá a los demás sectores de la sociedad que integran el Partido, de conformidad con la reglamentación que expida la Dirección Nacional Liberal.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En todos los órganos plurales y colegiados del Partido, las mujeres deberán representar por lo menos el treinta por ciento (30%) de su composición.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Se consideran jóvenes para los efectos de estos Estatutos, los afiliados cuya edad esté comprendida entre los 18 y los 26 años.

CAPITULO IV
DEMOCRACIA INTERNA Y ORGANIZACIONES SOCIALES

ARTÍCULO 18.- DEMOCRACIA INTERNA.- La democracia interna es la base del poder popular al interior del Partido.

ARTÍCULO 19.- LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA.- Se establecen los siguientes mecanismos de participación ~~y control~~, por parte de los miembros, en el seno del Partido Liberal Colombiano:

1. Consulta popular interna para seleccionar, por voto directo, los candidatos del Partido Liberal a la Presidencia de la República, a las gobernaciones y a las alcaldías.
2. Consulta programática para adoptar posiciones de Partido frente a temas de relevancia nacional, departamental, municipal o local.
3. Elección popular de directorios liberales territoriales.
4. Revocatoria de directivas.
- ~~5. Acción de cumplimiento.~~
- ~~6. Acción de amparo.~~
7. Cabildo popular.
8. Referendo interno.

PARAGRAFO.- La Dirección Nacional Liberal reglamentará estos mecanismos en todo aquello que no esté previsto en estos Estatutos.

ARTÍCULO 20.- CONSULTAS. *(El tema de las consultas está consagrado en el numeral 11º del artículo 4º y el artículo 10º de la Ley 1475 de 2011 y este capítulo se ajusta a los parámetros que establece la Ley) La consulta puede ser popular o interna y será uno de los mecanismos de participación democrática y política del Partido para adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular.*

Las consultas pueden ser internas o populares. Se denominarán internas cuando en ellas sólo participen quienes se encuentren en el registro de afiliados del Partido. Se denominarán populares cuando puedan hacerlo todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral.

El Partido podrá participar en las consultas populares convocadas por el Consejo Nacional Electoral con el objeto de seleccionar candidatos a

cargos uninominales o de coalición, previo acuerdo suscrito por las directivas nacionales o departamentales según sea el caso y de acuerdo con los reglamentos.

El Partido también podrá convocar consulta programática o temática para adoptar posiciones frente a temas de relevancia nacional, departamental, municipal o local.

PARAGRAFO.- La Dirección Nacional Liberal dispondrá lo pertinente y dirimirá en última instancia los desacuerdos que se presenten sobre candidaturas.

ARTÍCULO NUEVO.- OBLIGATORIEDAD DE LOS RESULTADOS.- (El tema de la obligatoriedad del resultado de las consultas está consagrado en el artículo 7° la Ley 1475 de 2011) El resultado de las consultas será obligatorio para el Partido, los militantes y precandidatos que hubieren participado en ellas.

Se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. Quienes hubieren participado como precandidatos, quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por otro partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos o coalición distinta.

El Partido y en general todos los militantes, no podrán inscribir ni apoyar, respectivamente, candidatos distintos a los seleccionados en la consulta, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado.

El incumplimiento de este mandato será considerado falta gravísima que se sancionará de acuerdo con el Código de Procedimiento Disciplinario y Control Ético que forma parte integrante de estos estatutos.

PARÁGRAFO. El Partido expedirá un reglamento especial para determinar los términos y condiciones a que se sujetarán las consultas de que trata este artículo.

ARTÍCULO 21.- ELECCION POPULAR DE DIRECTORIOS.- Los directorios liberales locales, municipales, departamentales y del Distrito Capital, serán democráticamente elegidos por las asambleas liberales respectivas o por el voto directo de los miembros del Partido, a través de consulta popular interna, cuando así lo dispongan las asambleas.

ARTÍCULO 22.- FOMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES.- El Partido deberá fomentar las diversas formas de organización y asegurar la participación democrática de la comunidad liberal.

Deberá reglamentarse lo referente a las organizaciones sociales, con el objeto de asegurar su naturaleza democrática y constitucional y su capacidad de representar efectivamente intereses colectivos.

TITULO IV ORGANIZACION DEL PARTIDO

CAPITULO I INTERVENCION DE LOS MIEMBROS EN LA VIDA DEL PARTIDO

ARTÍCULO 23.- GARANTIA.- Para garantizar ampliamente a los miembros del Partido la libertad de participación en las decisiones relativas a la orientación ideológica y programática del mismo, en la selección de sus autoridades y candidatos y en la fiscalización de sus directivas y representantes, los miembros podrán formar parte e intervenir en todos sus órganos.

CAPITULO II ORGANOS DIRECTIVOS Y DE GESTION

ARTÍCULO 24.- ENUMERACION.- Los órganos directivos y de gestión del Partido son los siguientes:

NIVEL NACIONAL

Congreso Nacional del Partido.
Dirección Nacional Liberal y Dirección Adjunta, cuando la hubiere.
Bancada parlamentaria y vocero de la misma.
Consejo Político Nacional.
Instituto del Pensamiento Liberal, IPL.
Secretaría General del Partido Liberal.

Secretarías Ejecutivas:

Secretaría Administrativa.
Secretaría de Organización Política.
Secretaría de Relaciones Internacionales.
Secretaría de Comunicaciones.

Secretarías de Participación:

Secretaría de la Mujer.
Secretaría de Juventudes.
Secretarías de Minorías Étnicas.
Secretaría de Organizaciones Sindicales y de Pensionados.

Secretaría de Organizaciones de Campesinos.
Secretaría de Organizaciones Sociales y de Base.

Secretarías Temáticas:

Secretaría de Académicos y Profesionales.
Secretaría de Educación, Arte y Cultura.
Secretaría de Derechos Humanos.
Secretaría de Asuntos Ambientales.
Secretaría de Descentralización y Desarrollo Territorial.
Secretaría de Nacionales en el Exterior.

Tesorería General del Partido Liberal.
Consejo Programático Nacional.
Foro Programático Nacional.

NIVEL DEPARTAMENTAL Y DEL DISTRITO CAPITAL

Asamblea Departamental o del Distrito Capital.
Directorio Departamental o del Distrito Capital.
Tesorería Departamental o del Distrito Capital.
Consejo Político Departamental o del Distrito Capital.
Seccionales del Instituto del Pensamiento Liberal.
Secretaría General del Directorio Departamental o del Distrito Capital.

Secretarías Ejecutivas:

Secretaría Administrativa.
Secretaría de Organización Política.
Secretaría de Comunicaciones.

Secretarías de Participación:

Secretaría de la Mujer.
Secretaría de Juventudes.
Secretaría de Minorías Étnicas.
Secretaría de Organizaciones Sindicales y de Pensionados.
Secretaría de Organizaciones Campesinas.
Secretaría de Organizaciones Sociales y de Base.

Secretarías Temáticas:

Secretaría de Académicos y Profesionales.
Secretaría de Educación, Arte y Cultura.
Secretaría de Derechos Humanos.
Secretaría de Asuntos Ambientales.
Secretaría de descentralización y Desarrollo Territorial.

Consejo Programático Departamental o del Distrito Capital.
Foro Programático Departamental o del Distrito Capital

NIVEL MUNICIPAL

Asamblea Municipal.
Directorio Municipal.
Tesorería Municipal.
Consejo Político Municipal.
Secretario del Directorio Municipal.

Secretarías Ejecutivas:

Secretaría Administrativa.
Secretaría de Organización Política.
Secretaría de Comunicaciones.

Secretarías de Participación:

Secretaría de la Mujer.
Secretaría de Juventudes.
Secretaría de Minorías Étnicas.
Secretaría de Organizaciones Sindicales y de Pensionados.
Secretaría de Organizaciones Campesinas.
Secretaría de Organizaciones Sociales y de Base.

Secretarías Temáticas:

Secretaría de Académicos y Profesionales.
Secretaría de Educación, Arte y Cultura.
Secretaría de Derechos Humanos.
Secretaría de Asuntos Ambientales.
Secretaría de Descentralización y Desarrollo Territorial.

Consejo Programático Municipal.

Foro Programático Municipal.

PARAGRAFO.- Siempre que en estos Estatutos se trate sobre municipios, municipal, etc., debe entenderse que están comprendidos en ellos los Distritos Especiales de Cartagena, Barranquilla y Santa Marta.

NIVEL LOCAL

Asamblea Local.
Directorio Local.
Secretaría del Directorio Local.

Secretarías Ejecutivas:

Secretaría Administrativa.
Secretaría de Organización Política.
Secretaría de Comunicaciones.

Secretarías de Participación:

Secretaría de la Mujer.
Secretaría de Juventudes.
Secretaría de Minorías Étnicas.

Secretaría de Organizaciones Sindicales y de pensionados.
 Secretaría de Organizaciones Campesinas.
 Secretaría de Organizaciones Sociales y de Base.

Secretarías Temáticas:

Secretaría de Académicos y Profesionales.
 Secretaría de Educación, Arte y Cultura.
 Secretaría de Derechos Humanos.
 Secretaría de Asuntos Ambientales.
 Secretaría de Descentralización y Desarrollo Territorial.

Tesorería Local.
 Consejo Programático Local.
 Foro Programático Local.

PARAGRAFO PRIMERO.- Con excepción de las Secretarías de Participación, de acuerdo con las circunstancias de cada entidad territorial y local, podrán fusionarse dos o más secretarías, a juicio de los respectivos directorios territoriales.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Respecto a los Directorios y demás órganos directivos y de gestión del Partido, conformados por nacionales en el exterior, la Dirección Nacional Liberal expedirá la reglamentación correspondiente.

PARAGRAFO TERCERO.- Las Secretarías Ejecutivas, de Participación y Temáticas del Partido, ejercerán sus funciones ad honorem.

**CAPITULO III
 CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO**

ARTÍCULO 25.- JERARQUIA.- El Congreso Nacional del Partido es la máxima autoridad.

ARTÍCULO 26.- REUNIONES.- El Congreso Nacional del Partido se reunirá ordinariamente cada dos años y extraordinariamente cuando sea convocado por la Dirección Nacional Liberal, o por lo menos por las dos terceras partes de la bancada liberal del Congreso Nacional de la República.

Los integrantes del Congreso Extraordinario serán los mismos del anterior Congreso Ordinario, con excepción de los nuevos miembros de las corporaciones de elección popular.

ARTÍCULO 27.- INTEGRACION.- El Congreso Nacional del Partido está integrado por los siguientes afiliados:

1. Ex presidentes, ex vicepresidentes y ex designados a la Presidencia de la República.
2. Dirección Nacional Liberal.
3. Secretario General del Partido.
4. Tesorero General del Partido.
5. Integrantes del Comité Político Nacional.
6. Senadores de la República en ejercicio.
7. Representantes a la Cámara en ejercicio.
8. Ex ministros de Estado.
9. Ex magistrados de las altas cortes.
10. Director del Instituto del Pensamiento Liberal.
11. Ex directores del Partido.
12. Diputados en ejercicio.
13. Concejales de Bogotá en ejercicio.
14. Presidentes y vicepresidentes de los concejos de capitales y de municipios de más de 20.000 habitantes.
15. Integrantes del Consejo Programático Nacional.
16. Directores de los medios comunicación de emisión y circulación nacional, con periodicidad mínima semanal y que sean militantes del Partido.
17. Integrantes de los directorios liberales constituidos por los nacionales en el exterior.
18. Cuatro delegados en representación de cada instituto y centro de estudios, inscritos como organismos asesores del Partido

PARAGRAFO PRIMERO.- El 30% del total de los integrantes del Congreso Nacional serán delegados de los siguientes sectores sociales, elegidos en cada departamento y en el Distrito Capital por las correspondientes asambleas, de acuerdo con el número de votos depositados a favor del Partido Liberal Colombiano en la última elección de diputados y

concejales, respectivamente, según la reglamentación que expida la Dirección Nacional Liberal:

- Jóvenes.
- Organizaciones sindicales y de pensionados.
- Organizaciones de campesinos.
- Organizaciones sociales y de base.
- Minorías étnicas.

PARAGRAFO SEGUNDO.- El 20% del total de los miembros del Congreso Nacional del Partido corresponderá al sector abierto, integrado por los demás sectores de la sociedad no representados en el mismo, conforme a este artículo. Serán elegidos en las asambleas departamentales y del Distrito Capital de acuerdo con el número de votos depositados a favor del Partido Liberal Colombiano en la última elección de diputados y concejales, respectivamente, según la reglamentación que expida la Dirección Nacional Liberal.

ARTÍCULO 28.- FUNCIONES.- El Congreso Nacional del Partido cumplirá las siguientes funciones:

1. Definir la línea de acción política del Partido Liberal en el mediano y largo plazo.
2. Analizar y pronunciarse respecto a la coyuntura política.
3. Aprobar el programa de gobierno nacional del Partido.
4. Autorizar la política de coaliciones y alianzas.
5. Proclamar el candidato del Partido a la Presidencia de la República.
6. Elegir la Dirección Nacional Liberal, el secretario general del Partido, el Tribunal Nacional de Garantías, el Tribunal Nacional Disciplinario, el veedor del Partido y defensor del afiliado. Con excepción de los miembros de la Dirección Nacional Liberal, en caso de ausencia temporal o definitiva de los elegidos por el congreso, la Dirección Nacional Liberal procederá a nombrar los reemplazos correspondientes, en forma temporal, mientras se reúna el próximo congreso.
7. Elegir el revisor fiscal y asignar su remuneración.
8. Evaluar el informe que presente el Foro Programático Nacional.

9. Decidir sobre las solicitudes de reincorporación del sancionado con cancelación de la credencial de afiliado, que profiera la instancia de control disciplinario del Partido, según lo previsto en el correspondiente código.
10. Reformar los Estatutos del Partido y el Código Disciplinario.
11. Aprobar el informe financiero presentado por la Tesorería General.
12. Aprobar el Informe de actividades y gestión de la Dirección Nacional Liberal.
13. Considerar el informe que rinda el revisor fiscal.
14. Elegir los secretarios de participación.
15. Las demás que no estén expresamente señaladas a otros órganos del Partido.

PARAGRAFO.- El Secretario General del Partido será el encargado de inscribir las nuevas directivas elegidas en desarrollo de la Asamblea Nacional Liberal de acuerdo con los términos establecidos en la Ley. (Redacción acorde con el artículo 9 de la Ley 1475 de 2011).

ARTÍCULO 29.- CREDENCIALES.- Corresponde al Tribunal Nacional de Garantías expedir las credenciales para asistir al Congreso del Partido y resolver los reclamos o controversias que al respecto se presenten, todo según la reglamentación que expida la Dirección Nacional Liberal.

Los miembros del Congreso del Partido que tengan más de una calidad para asistir al mismo, deberán manifestar expresamente al Tribunal Nacional de Garantías cuál de ellas prefieren, para que, a ese título, les sea expedida la credencial. Si no lo hicieren oportunamente, corresponderá a dicho Tribunal determinarlo.

PARAGRAFO PRIMERO.- RESOLUCION DEL TRIBUNAL NACIONAL DE GARANTIAS.- El Tribunal Nacional de Garantías, expedirá una resolución con la lista de las personas que tienen derecho a participar en el Congreso Nacional del Partido, la cual deberá ser publicada, por lo menos, con diez días de antelación a su instalación, con el propósito de que los miembros del Partido se informen y puedan ejercer las acciones que consideren apropiadas.

PARAGRAFO SEGUNDO.- NULIDAD DE CREDENCIALES.- Será nula toda credencial cuando se compruebe, por parte del Tribunal Nacional de Garantías, que su expedición se realizó contraviniendo los Estatutos o se

establezca que la elección correspondiente fue producto de medios o sistemas prohibidos por el Código Electoral.

**CAPITULO IV
DIRECCION NACIONAL LIBERAL**

ARTÍCULO 30.- ELECCION, PERIODO Y COMPOSICION.- La Dirección Nacional Liberal será elegida por el Congreso Nacional del Partido para períodos de dos años. Podrá ser única o plural.

Cuando sea plural se conformará por diez miembros, así:

- 1. Cinco, en representación de los sectores políticos.
- 2. Tres, en representación de los sectores sociales, de los cuales uno corresponde a la juventud.
- 3. Dos, en representación del sector abierto.
- 4. En caso de empate en las decisiones de la Dirección Nacional Liberal, el secretario general lo dirimirá con su voto.

PARAGRAFO PRIMERO.- Cuando la Dirección Nacional Liberal sea plural, una vez instalada le corresponderá escoger su mesa directiva.

ARTÍCULO 31.- DIRECTOR NACIONAL DEL PARTIDO Y DIRECCION ADJUNTA.- Cuando el Congreso Nacional del Partido designe una dirección única, el miembro escogido se denominará director nacional del Partido. En ese evento, el Congreso elegirá una Dirección adjunta integrada por diez miembros, con la misma representación establecida para la Dirección plural.

PARAGRAFO.-Cuando el Director Nacional del Partido haga dejación temporal o definitiva de su cargo, la Dirección adjunta actuará como Dirección Nacional Liberal, en propiedad.

ARTÍCULO 32.- FUNCIONES.- La Dirección Nacional Liberal o el director nacional del Partido, cumplirán las siguientes funciones:

- 1. Ejercer, por medio de su presidente o del director nacional, la representación del Partido ante la Nación, ante las entidades y funcionarios del Estado, ante las autoridades electorales y entidades de control estatales, órganos y miembros del Partido, gobiernos extranjeros y organizaciones públicas y privadas del exterior.

2. Liderar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del Régimen de Bancadas. (Numeral 6 del Artículo 4º de la Ley 1475 de 2011)
3. Conducir las relaciones políticas con los demás partidos, sectores, movimientos y organizaciones políticas y sociales, sindicales y gremiales, nacionales e internacionales.
4. Presidir el Congreso Nacional del Partido, las bancadas parlamentarias, y orientar de común acuerdo con éstas, la actividad del Partido en las corporaciones públicas.
5. Dar cumplimiento a las resoluciones, disposiciones o declaraciones que expida el Congreso del Partido.
6. Convocar el Congreso Nacional del Partido a sesiones ordinarias señalando la sede y fecha de la reunión. La respectiva resolución de convocatoria será expedida con la anticipación que permita la previa reunión de las asambleas departamentales, del distrito y municipales.
7. Fijar las fechas de reunión de las asambleas departamentales del Distrito Capital y municipales, preparatorias del Congreso Nacional del Partido.
8. Convocar al Congreso Nacional del Partido a sesiones extraordinarias, cuando a su juicio ello sea necesario y cuando lo soliciten, por lo menos, las dos terceras partes de las bancadas parlamentarias.
9. Dirigir todas las actividades del Partido. Reglamentar las funciones de los directorios territoriales e intervenir en la solución de los problemas que puedan surgir en las relaciones internas del Partido o entre los órganos directivos de éste y las autoridades regionales del mismo, con el objeto de salvaguardar la línea política, establecida.
10. Determinar, de acuerdo con las normas legales, la representación legal del Partido, y efectuar los registros ante las autoridades competentes.
11. Disponer lo relacionado con la estructura administrativa de la Dirección Nacional Liberal y de sus dependencias, especialmente en lo relativo a la remuneración y reglamento de trabajo de los funcionarios.

- 12. Elaborar, en asocio de la Secretaría General y de la Tesorería General, el proyecto de presupuesto anual para atender el funcionamiento de la Dirección Nacional Liberal.
- 13. Aprobar y ordenar la ejecución del presupuesto a que se refiere el numeral anterior.
- 14. Ejercer la potestad reglamentaria respecto de los presentes Estatutos.
- 15. Designar institutos y centros de estudios como organismos asesores del Partido.
- 16. Dictar el reglamento por el cual debe regirse la afiliación al Partido de las personas naturales y de las organizaciones sociales, políticas, culturales y académicas.
- 17. Designar a los titulares de la Tesorería General, del Instituto del Pensamiento Liberal y de las Secretarías Ejecutivas del Partido e integrar por resolución, cuando corresponda, los órganos asesores y de gestión del Partido.
- 18. Delegar las funciones que considere pertinentes en el titular de la Secretaría General del Partido o en otros funcionarios.
- 19. Rendir al Congreso Nacional del Partido informe sobre su gestión política y la de las bancadas parlamentarias.
- 20. Promulgar los Estatutos y sus correspondientes reformas e inscribirlos ante el Consejo Nacional Electoral.
- 21. Designar provisionalmente a quienes deban desempeñar dignidades o cargos dentro del Partido, en caso de que quien deba nombrarlos en propiedad no lo haga y mientras se efectúa la elección o designación.
- 22. Las demás que le señalen los presentes Estatutos.

PARAGRAFO.- Cuando sea designada, la Dirección adjunta desempeñará las funciones que le asigne el director nacional del Partido y solamente en este evento.

**CAPITULO V
COMITES POLITICOS**

ARTÍCULO 33.- COMITE POLITICO NACIONAL.- El Comité Político Nacional del Partido estará integrado por los presidentes de los directorios

departamentales y del Distrito Capital de Bogotá. Será un órgano consultor de la Dirección Nacional Liberal, para interlocución permanente con las regiones y para coordinación del trabajo de la colectividad.

ARTÍCULO 34.- COMITES POLITICOS TERRITORIALES.- Además de los directorios, en cada nivel territorial se conformará un comité político que cumpla funciones de coordinación de las acciones del Partido.

El comité estará integrado por los presidentes de los directorios comprendidos en la circunscripción.

CAPITULO VI SECRETARIA GENERAL DEL PARTIDO

ARTÍCULO 35.- JERARQUIA.- La Secretaría General del Partido es el órgano ejecutivo de las decisiones del Congreso Nacional del Partido y de la Dirección Nacional Liberal. Estará presidida por el secretario general, que será elegido por el Congreso Nacional del Partido para el mismo período de la Dirección.

ARTÍCULO 36.- FUNCIONES.- La Secretaría General del Partido cumplirá las siguientes funciones:

1. Dirigir las tareas de organización y afiliación a nivel nacional y las de orden administrativo propias de su dependencia.
2. Llevar el Registro Nacional de Afiliados y dirigir el programa de Carnetización.
3. Llevar el registro de los integrantes de todos los directorios regionales, de los secretarios y tesoreros de los mismos, de los integrantes de las asambleas regionales, del Congreso Nacional del Partido y de las organizaciones afiliadas.
4. Asistir a las reuniones de la Dirección Nacional Liberal, convocarlas por orden del presidente y llevar las actas y registros de las mismas.
5. Dirimir con su voto los empates que se presenten en el seno de la Dirección Nacional Liberal.
6. Entregar las credenciales para el Congreso Nacional del Partido que expida el Tribunal Nacional de Garantías y ejercer la Secretaría de dicho congreso.

7. Tomar parte en las deliberaciones de las bancadas de congresistas liberales, levantar las actas correspondientes y suministrar las informaciones que estos organismos le soliciten.
8. Colaborar con los congresistas liberales en la elaboración de los proyectos de ley que desarrollen el programa del Partido.
9. Ejercer la representación legal del Partido en los casos en que la Dirección Nacional lo determine y cumplir las funciones que ella le delegue.
10. Atender los asuntos de orden jurídico que sean del conocimiento y trámite de la Dirección Nacional Liberal.
11. Revisar y presentar los poderes que acrediten la representación legal del Partido ante las autoridades competentes.
12. Vigilar, coadyuvar y propiciar, para que se lleven a cabo en todo el país, las reuniones de las asambleas territoriales, así como la elección, instalación y funcionamiento regular de los directorios.
13. Expedir las certificaciones de afiliación al Partido que les sean solicitadas y autenticar los documentos que expida la Dirección Nacional Liberal, que por su naturaleza lo requieran.
14. Elaborar, conjuntamente con la Dirección Nacional Liberal y en consulta con el tesorero general, el presupuesto anual del Partido y sus adiciones.
15. Las demás que señalen estos Estatutos y las que le asigne la Dirección Nacional Liberal.

PARAGRAFO.- De la Secretaría General dependerán las Secretarías Ejecutivas, de Participación y Temáticas del Partido, las cuales serán ad honorem.

CAPITULO VII

ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES Y DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, DEL PARTIDO

ARTÍCULO 37.- JERARQUIA.- Las Asambleas Departamentales y las del Distrito Capital de Bogotá, son la máxima autoridad del Partido en la correspondiente circunscripción.

ARTÍCULO 38.- COMPOSICION:- Las Asambleas Departamentales y del Distrito Capital de Bogotá estarán conformadas por:

1. Ex gobernadores.
2. Ex alcaldes.
3. Concejales en ejercicio.
4. Diputados en ejercicio.
5. Senadores de la República en ejercicio, en el departamento o en el Distrito Capital de Bogotá, donde hubieren obtenido su más alta votación.
5. Representantes a la Cámara en ejercicio de la respectiva circunscripción.
6. Directorio Departamental o del Distrito Capital de Bogotá.
7. Secretario departamental o del Distrito Capital de Bogotá.
6. Tesorero departamental o del Distrito Capital de Bogotá.
7. Los directores de los medios de comunicación de circulación y emisión regional, con periodicidad mínima semanal, que sean militantes del Partido.
8. Integrantes del Comité Político Departamental o del Distrito Capital de Bogotá.
9. Ex secretarios de despacho del departamento o del Distrito Capital de Bogotá.
10. Ex magistrados de los tribunales seccionales.
11. Quienes a partir de la vigencia de estos Estatutos, integren en cualquier tiempo el Directorio Departamental o del Distrito Capital de Bogotá.
12. Integrantes del Consejo Programático Departamental o del Distrito Capital de Bogotá.
13. Cuatro delegados de cada instituto y centro de estudios que hayan sido designados por el Directorio Departamental o del Distrito Capital de Bogotá, como organismos asesores del Partido.

De las Asambleas del Distrito Capital de Bogotá, harán parte los ediles liberales de las distintas localidades.

107

PARAGRAFO PRIMERO.- El 30% de total de los integrantes de la Asamblea Departamental, serán delegados de los siguientes sectores sociales, elegidos en cada municipio y localidad por el voto directo de los liberales, de acuerdo con el número de votos depositados a favor del Partido Liberal Colombiano, en la última elección de concejales y ediles en el Distrito Capital de Bogotá, según la reglamentación que expida la Dirección Nacional Liberal:

- Jóvenes
- Organizaciones sindicales y de pensionados
- Organizaciones de campesinos
- Organizaciones sociales y de base
- Minorías étnicas

PARAGRAFO SEGUNDO.- El 20% del total de los miembros de la asamblea corresponderá al sector abierto, integrado por los demás sectores de la sociedad no representados en la misma, conforme a este artículo. Serán elegidos por voto directo de los liberales, de acuerdo con el número de votos depositados a favor del Partido Liberal Colombiano, en la última elección de concejales y ediles, según la reglamentación que expida la Dirección Nacional Liberal.

PARAGRAFO TERCERO.- En caso de que algunos municipios o localidades del Distrito Capital, no elijan a las Asambleas Departamentales o del Distrito Capital del Partido, los correspondientes delegados por el sector social o por el sector abierto y con el propósito de garantizar la adecuada representación de estos sectores en dicha Asamblea, las curules que faltaren por proveer en ella se asignarán a los residuos más altos de los no elegidos, de los municipios o localidades donde se efectuó la elección.

ARTÍCULO 39.- REUNIONES.- La Asamblea Departamental y la del Distrito Capital de Bogotá, se reunirán ordinariamente cada año y extraordinariamente cuando sean convocadas por el Directorio Departamental o del Distrito Capital, o por el Comité Político respectivo.

ARTÍCULO 40.- FUNCIONES.- Son funciones de la Asamblea Departamental o del Distrito Capital de Bogotá, del Partido Liberal, las siguientes:

1. Adoptar la línea de acción política del Partido en el mediano y largo plazo en el departamento o en el Distrito Capital, según las directrices del Congreso Nacional del Partido y de la Dirección Nacional Liberal.
2. Analizar y pronunciarse respecto a la coyuntura política.

3. Aprobar el programa de gobierno departamental o del Distrito Capital del Partido.
4. Autorizar la política de coaliciones y alianzas.
5. Proclamar el candidato del Partido a la Gobernación y a la Alcaldía Mayor del Distrito Capital, según sea el caso.
6. Elegir el Directorio correspondiente o determinar que éste sea elegido por consulta popular interna.
7. Elegir el Tribunal Seccional de Garantías.
8. Evaluar el informe que presente el Foro Programático Departamental o del Distrito Capital.
9. Aprobar el informe financiero presentado por la Tesorería Departamental o del Distrito Capital.
10. Aprobar el informe de actividades y de gestión del Directorio Departamental o del Distrito Capital.
11. Las demás que no estén expresamente atribuidas a otros organismos del Partido.

CAPITULO VIII ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL PARTIDO

ARTÍCULO 41.- JERARQUIA Y COMPOSICION.- Las Asambleas municipales son la máxima autoridad política del Partido en el municipio y estarán conformada por:

1. Ex alcaldes.
2. Concejales en ejercicio.
3. Ex concejales.
4. Diputado que residan en el municipio
5. Ex altos funcionarios del Estado y del Partido residentes en el municipio.
6. Senadores de la República residente en el municipio.
7. Representantes a la Cámara residentes en el municipio.

108

8. Integrantes del Directorio Municipal.
9. Secretario del Partido en el municipio.
10. Tesorero Municipal del Partido.
11. Directores de los medios de comunicación, de emisión y circulación municipal, con periodicidad mínima semanal y que sean militantes del Partido.
12. Ex secretarios de despacho.
13. Ex jueces y ex fiscales.
14. Integrantes del Consejo Programático Municipal.
15. Integrantes del Comité Político Municipal.
16. Cuatro delegados de cada instituto y centro de estudios que hayan sido designados por el Directorio Municipal como organismos asesores del Partido.
17. Comuneros o ediles
18. Quienes a partir de la fecha integren, en cualquier tiempo, el respectivo Directorio municipal.

PARAGRAFO PRIMERO.- El 30% del total de los integrantes de la Asamblea Municipal serán delegados de los siguientes sectores sociales elegidos en cada municipio, por el voto directo de los liberales, según la reglamentación que expida la Dirección Nacional Liberal así:

- Jóvenes.
- Organizaciones sindicales y de pensionados.
- Organizaciones de campesinos.
- Organizaciones sociales y de base.
- Minorías étnicas.

PARAGRAFO SEGUNDO.- El 20% del total de los miembros de la Asamblea corresponderá al sector abierto, integrado por los demás sectores de la sociedad no representados en la misma, conforme a este artículo. Serán elegidos por el voto directo de los liberales según la reglamentación que expida la Dirección Nacional Liberal.

ARTÍCULO 42.- REUNIONES.- La Asamblea Municipal se reunirá ordinariamente cada año y extraordinariamente cuando sea

convocada por el Directorio Municipal o por el Comité Político correspondiente.

ARTÍCULO 43.- FUNCIONES.- Son funciones de la Asamblea Municipal del Partido las siguientes:

1. Adoptar la línea de acción política del Partido en el mediano y largo plazo en el municipio, de acuerdo con las directrices del Congreso Nacional del Partido y de la Dirección Nacional Liberal.
2. Analizar y pronunciarse respecto a la coyuntura política.
3. Aprobar el programa de gobierno del Partido en el municipio.
4. Autorizar la política de coaliciones y alianzas.
5. Aclamar el candidato del Partido a la Alcaldía Municipal.
6. Elegir el Directorio Municipal.
7. Nombrar el tesorero del correspondiente Directorio, el cual, preferentemente, debe ser contador.
8. Evaluar el informe que presente el Foro Programático Municipal.
9. Aprobar el informe financiero presentado por la Tesorería Municipal.
10. Aprobar el informe de actividades y gestión del Directorio Municipal.
11. Las demás que no estén expresamente señaladas a otros organismos del Partido.

CAPITULO IX DIRECTORIOS DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y LOCALES

ARTÍCULO 44.- CONFORMACION.- Los Directorios Departamentales, municipales, Locales o Distrito Capital de Bogotá, estarán conformados por un número de miembros, entre diez y veinte, según lo determine la respectiva Asamblea en atención a las realidades políticas y a las disponibilidades presupuestales.

Los Directorios tendrán la siguiente conformación:

1. 50% en representación del sector político.

- 2. 30% en representación de los sectores sociales, de los cuales el 10% representará a la juventud.
- 3. 20% en representación del sector abierto.

ARTÍCULO 45.- DESIGNACION Y PERIODO.- Los Directorios serán elegidos para un período de dos años por la Asamblea correspondiente o por el voto directo de los afiliados a través de consulta popular interna, según lo decida la Asamblea correspondiente.

Los Directorios deberán inscribirse ante la Dirección Nacional Liberal.

ARTÍCULO 46.- FUNCIONES.- Los Directorios ejercerán las siguientes funciones:

- 1. Dirigir el sistema de afiliación y las campañas de carnetización en la respectiva circunscripción.
- 2. Promover la conformación de organizaciones sociales y de base del Partido.
- 3. Ejercer la facultad reglamentaria en los asuntos de competencia.
- 4. Darse su propio Reglamento.
- 5. Expedir, previa delegación del representante legal del Partido, avales a los candidatos conforme a los procedimientos democráticos de selección señalados en los Estatutos.
- 6. Organizar, asegurar y garantizar el funcionamiento de la seccional del Instituto del Pensamiento Liberal, en los departamentos.
- 7. Integrar el Consejo Programático Departamental o del Distrito Capital de Bogotá.
- 8. Defender los derechos de los afiliados.
- 9. Designar el tesorero general en la correspondiente circunscripción.
- 10. Las que les sean delegadas por la Dirección Nacional Liberal.
- 11. En caso de empate en las decisiones del Directorio, el secretario del mismo lo dirimirá con su voto.

ARTÍCULO 47.- SECRETARIO.- El secretario del Directorio será elegido para el mismo período de éste, por la Asamblea correspondiente.

CAPITULO X DIRECTORIOS DE LOCALIDADES Y COMUNAS

ARTÍCULO 48.- CONFORMACION Y FUNCIONAMIENTO.- En las localidades y comunas de los municipios se elegirán Directorios locales que serán la base de organización del Partido.

Respecto a la conformación y procedimiento de elección y funcionamiento de estos Directorios, se aplicarán las reglas adoptadas para el ámbito municipal, en cuanto fueren pertinentes. En lo demás, la Dirección Nacional Liberal dictará la correspondiente reglamentación.

CAPITULO XI ORGANIZACIONES SECTORIALES

ARTÍCULO 49.- ENUMERACION.- El Partido contará con las siguientes organizaciones sectoriales:

1. Jóvenes.
2. Mujeres.
3. Organizaciones sindicales y de pensionados.
4. Organizaciones de campesinos.
5. Organizaciones sociales y de base.
6. Minorías étnicas.

PARAGRAFO.- Las organizaciones sectoriales se estructurarán a través de congresos, Comisiones de Participación y Secretarías de Participación en todos los niveles territoriales.

ARTÍCULO 50.- COMISIONES DE PARTICIPACION.- Las organizaciones sectoriales en todos los niveles territoriales, tendrán las siguientes Comisiones de Participación:

1. Comisión Nacional de Participación de Mujeres.
2. Comisión Nacional de Participación de Organizaciones Sindicales y de Pensionados.
3. Comisión Nacional de Participación Campesina.
4. Comisión Nacional de Participación Social.

5. Comisión Nacional de Participación de Minorías Étnicas.

PARAGRAFO PRIMERO.- ORGANIZACIÓN Y AUTONOMIA.- Las organizaciones sectoriales son autónomas en sus métodos de operación y actuarán y se darán su Reglamento en concordancia con los Estatutos del Partido Liberal.

PARAGRAFO SEGUNDO.- CONGRESOS.- Las Comisiones de Participación se elegirán en congresos convocados para este efecto en cada sector, de conformidad con la reglamentación que expida la Dirección Nacional Liberal y estarán conformadas por siete miembros con sus respectivos suplentes. La Comisión será coordinada por el secretario de participación correspondiente.

PARAGRAFO TERCERO.- SECRETARIO DE PARTICIPACION.- Los secretarios de Participación serán elegidos por el Congreso Nacional del Partido Liberal, de ternas enviadas por cada organización sectorial. Desempeñarán sus funciones ad-honorem.

~~**PARAGRAFO CUARTO.- PRESUPUESTO.-** El 10% del presupuesto anual del Partido en cada nivel territorial, deberá destinarse a eventos y actividades de estas organizaciones.~~

CAPITULO XII ORGANIZACION NACIONAL DE JUVENTUDES LIBERALES

ARTÍCULO 51.- DEFINICION.- La Organización Nacional de Juventudes Liberales es el sistema nacional de participación de los jóvenes afiliados al Partido.

ARTÍCULO 52.- INTEGRACION.- La organización está compuesta por el Congreso Nacional de Juventudes Liberales, los Consejos Municipales de Juventudes Liberales, las Asambleas Departamentales de Juventudes Liberales, el Parlamento Nacional de Juventudes Liberales, las Secretarías de Juventudes en todos los niveles territoriales y todas las representaciones juveniles ante los diferentes órganos del Partido.

Los Consejos Municipales de Juventudes Liberales estarán integrados por el mismo número de miembros de los Concejos Municipales de las entidades territoriales y serán elegidos por el voto directo de los jóvenes liberales del municipio.

Las Asambleas Departamentales de Juventudes Liberales y la Asamblea de Juventudes Liberales del Distrito Capital, estarán conformadas por igual número que las Asambleas Departamentales de los respectivos entes territoriales o del Concejo del Distrito Capital, y serán elegidas por el voto directo de los jóvenes de la respectiva circunscripción.

El Parlamento de Juventudes Liberales estará conformado por los presidentes de las Asambleas Departamentales de Juventudes Liberales y del Distrito Capital; por un delegado adicional por cada 4% que haya aportado el respectivo departamento a la última votación liberal a la Presidencia de la República y uno adicional por fracción igual o superior al 2%.

ARTÍCULO 53.- REQUISITOS.- Para formar parte de estos organismos juveniles se requiere ser miembro del Partido y tener una edad entre 18 y 26 años.

ARTÍCULO 54.- FUNCIONES.- Son funciones de la Organización Nacional de Juventudes Liberales:

1. Expedir a través del Congreso Nacional de Juventudes Liberales sus Estatutos en concordancia con los Estatutos del Partido.
2. Estudiar la coyuntura política, departamental y nacional, y dar a conocer sus conclusiones a los Directorios liberales respectivos.
3. Generar procesos de formación de líderes con ideología liberal socialdemócrata, como fuerza renovadora del Partido, enmarcada en la ética política y pública. 4. Crear, dirigir y ser la fuerza tutora de la niñez liberal.
4. Promover procesos de formación, capacitación política y académica, de todos los miembros de la organización, en especial para los aspirantes por los movimientos juveniles a ser elegidos por vía democrática a las distintas corporaciones públicas, en coordinación con el Instituto del Pensamiento Liberal.
5. Velar por la buena representación y la excelencia del trabajo político como jóvenes liberales.

ARTÍCULO 55.- COMISIONES DE TRABAJO.- Para el buen funcionamiento de los Consejos, las Asambleas y el parlamento, se deberán establecer comisiones de trabajo.

ARTÍCULO 56.- REPRESENTANTE ANTE LA DIRECCION NACIONAL LIBERAL.- El representante de las juventudes ante la Dirección Nacional Liberal, será elegido por el Congreso Nacional del Partido Liberal, de terna que para tal efecto envíe el Parlamento Nacional de Juventudes Liberales. En caso de existir candidato único con el apoyo del 80% del Parlamento, tal candidato será ratificado por el Congreso.



PARAGRAFO.- El primer Parlamento de Juventudes Liberales se reunirá con anterioridad al Primer Congreso Nacional del Partido.

**CAPITULO XIII
ORGANOS ASESORES**

ARTÍCULO 57.- ENUMERACION.- Son órganos asesores del Partido Liberal Colombiano, los siguientes:

- 1. Consejo Consultivo Nacional.
- 2. Institutos y centros de estudio asesores, designados e inscritos por la Dirección Nacional Liberal y los directorios territoriales.

ARTÍCULO 58.- CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL.- El Consejo Consultivo Nacional del Partido Liberal estará integrado por los expresidentes liberales de la República.

Este Consejo será un organismo de consulta de la Dirección Nacional Liberal para aquellas materias relacionadas con las políticas nacionales e internacionales del Partido, sus reformas estatutarias y las relaciones del Partido con el gobierno y con las demás fuerzas políticas.

ARTÍCULO 59.- INSTITUTOS Y CENTROS DE ESTUDIO ASESORES.- Son aquellas personas jurídicas que reúnan los requisitos previstos en el siguiente artículo y sean designadas e inscritas como entidades asesoras del Partido.

ARTÍCULO 60.- DESIGNACION.- La Dirección Nacional Liberal y los directorios territoriales tendrán la facultad de designar como entidades asesoras del Partido a institutos o centros de estudios que cumplan los siguientes requisitos:

- 1. Que según sus Estatutos, comparten los principios doctrinarios del Partido Liberal Colombiano.
- 2. Que tengan personería jurídica vigente.
- 3. Que demuestren la realización de actividades académicas ininterrumpidas durante dos años anteriores a su designación como órgano asesor.
- 4. Que acrediten un mínimo de cincuenta miembros.
- 5. Las entidades asesoras deberán presentar a las directivas del Partido un informe anual de actividades.

La Dirección Nacional Liberal y los directorios territoriales del Partido podrán contribuir a financiar el funcionamiento y las actividades de los institutos y centros de estudios asesores del Partido.

TITULO V ORGANOS DE CONTROL DEL PARTIDO

ARTÍCULO 61.- ENUMERACION.- El Partido tendrá los siguientes órganos de control:

1. Tribunal Nacional de Garantías y Tribunales Seccionales de Garantías.
2. Tribunal Nacional Disciplinario y Tribunales Seccionales Disciplinarios.
3. **TRIBUNAL ESPECIAL CONFORMADO PARA INVESTIGAR A LOS MIEMBROS DE LOS ORGANOS DIRECTIVOS Y DE CONTROL**
4. Veeduría del Partido y Defensoría del Afiliado.
5. Comisión de Control Programático.
6. Revisoría Fiscal.
7. Auditoría Interna.

CAPITULO I TRIBUNAL NACIONAL DE GARANTIAS

ARTÍCULO 62.- ELECCION Y PERIODO.- El Tribunal Nacional de Garantías estará integrado por cinco ciudadanos miembros del Partido y diez suplentes elegidos por el Congreso Nacional del Partido para periodos de cuatro (4) años.

Los integrantes del Tribunal Nacional de Garantías y de los Tribunales Seccionales de Garantías tendrán una vinculación civil y ejercerán sus funciones con carácter ad-honorem.

ARTÍCULO 63.- CALIDADES.- Para ser elegido miembro del Tribunal Nacional de Garantías se requieren las mismas calidades que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 64.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.- Ninguna persona que forme parte del Congreso de la República, o de cualquiera otra corporación pública de elección popular, o de alguno de los órganos directivos del Partido, podrá ser elegida para integrar el Tribunal Nacional

de Garantías o los Tribunales Seccionales. Igualmente, sus integrantes, no podrán ser incluidos en las listas del Partido para corporaciones públicas o para cargos de elección popular en el período en que fueron elegidos.

ARTÍCULO 65.- AUTONOMIA PRESUPUESTAL Y ADMINISTRATIVA.- El Tribunal Nacional de Garantías y los Tribunales Seccionales presentarán su solicitud de presupuesto y sus requerimientos de personal administrativo a la Dirección Nacional Liberal al comienzo de cada período anual. Adoptado el presupuesto y aceptados los requerimientos de personal, los tribunales tendrán autonomía para la administración tanto del presupuesto como del personal autorizado.

ARTÍCULO 66.- FUNCIONES.- Al Tribunal Nacional de Garantías le corresponde ejercer las siguientes funciones:

1. Vigilar, controlar y decidir sobre el cumplimiento de las normas contenidas en los presentes Estatutos por parte de los órganos del Partido y de sus miembros, con excepción de aquellas que constituyan faltas disciplinarias.
2. Interpretar las normas estatutarias, tanto en su contenido doctrinario como en su aspecto procedimental, con fundamento en los principios y disposiciones consagrados en las mismas, de oficio o por petición de la Dirección Nacional Liberal, de alguno de los organismos o de cualquier miembro del Partido.
3. Conocer de las impugnaciones que se presenten contra las reglamentaciones que expida la Dirección Nacional Liberal de estos Estatutos y demás documentos básicos del Partido.
4. Decidir sobre las acciones de disenso, cumplimiento y amparo de que tratan los artículos 10, 11 y 12 de estos Estatutos.
5. Resolver los reclamos que presenten los miembros del Partido en relación con violaciones, omisiones o desconocimiento de los derechos garantizados en estos Estatutos y en la ley.
6. Expedir la resolución que determine la lista de miembros que tienen derecho a asistir al Congreso Nacional del Partido y conocer de las reclamaciones que al respecto se formulen.
7. Autorizar, con la firma del presidente, cada una de las credenciales que acrediten a los delegados al Congreso Nacional del Partido, previa comprobación de que corresponden a la resolución expedida por el Tribunal.

8. Asistir, en corporación, al Congreso Nacional del Partido para decidir, de inmediato y con carácter definitivo, sobre los asuntos que se sometan a su consideración.
9. Decidir, en última instancia, sobre el cumplimiento o incumplimiento de las normas estatutarias en la elección de delegados al Congreso Nacional del Partido y respecto de cualquiera otra clase de elección prevista en estos Estatutos.
10. Resolver las colisiones de competencia que se presenten entre los distintos órganos del Partido.
11. Concurrir, a nombre del Partido Liberal, con los debidos poderes de la Dirección Nacional Liberal, ante el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás autoridades de tal orden, para ejercer la representación del Partido en todas las controversias en que la colectividad sea parte o tenga interés.
12. Conceptuar sobre los proyectos de reglamentación y de reforma de los Estatutos y demás documentos básicos del Partido, sobre los cuales quiera la Dirección Nacional Liberal conocer su criterio.
13. Someter a la consideración de la Dirección Nacional Liberal, las normas complementarias que a su juicio puedan suplir los vacíos, fallas u omisiones de los presentes Estatutos y demás documentos básicos del Partido.
14. Conocer, en segunda instancia, de los asuntos de que conocen en primera los tribunales seccionales, cuando sean apelados.
15. Darse su propio Reglamento, en el cual deberá señalarse, entre otros aspectos, el procedimiento para que los miembros del Partido puedan efectuar sus reclamaciones y presentar sus solicitudes.
16. Rendir informe de labores cada dos años al Congreso Nacional del Partido.

ARTÍCULO 67.- FALLOS DEL TRIBUNAL. Los fallos del Tribunal Nacional de Garantías se proferirán en derecho, serán inapelables y tendrán carácter obligatorio para todos los órganos y miembros del Partido.

CAPITULO II TRIBUNALES SECCIONALES DE GARANTIAS

ARTÍCULO 68.- ELECCION, CALIDADES, DESIGNACION Y PERIODO.- Los Tribunales Seccionales de Garantías estarán integrados por tres miembros

principales y seis suplentes, los cuales deberán reunir las calidades de magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial y serán elegidos por las Asambleas Departamentales y del Distrito Capital para períodos de cuatro años.

ARTÍCULO 69.- SEDE Y FUNCIONES.- Los Tribunales Seccionales de Garantías tendrán su sede en la capital del departamento respectivo y en el Distrito Capital, y cumplirán las siguientes funciones:

1. Vigilar, controlar y decidir sobre el cumplimiento de las normas contenidas en los presentes Estatutos, por parte de los órganos del Partido y de sus miembros, en el ámbito territorial, con excepción de aquellas que constituyan faltas disciplinarias.
2. Conocer, en primera instancia, de los reclamos e impugnaciones de las credenciales de los miembros del Partido que deban asistir al Congreso Nacional, a las Asambleas y a los demás eventos regionales del Partido, de la manera como se disponga en la correspondiente reglamentación.
3. Las previstas en los ordinales 4, 5, 6, 7 y 8 del anterior artículo, respecto del ámbito de su circunscripción.
4. Decidir sobre las acciones de disenso, cumplimiento y amparo de que tratan los artículos 10, 11 y 12 de estos Estatutos, en su circunscripción.
5. Darse su propio Reglamento de funcionamiento.
6. Rendir informe anual a la Asamblea Departamental o del Distrito Capital y los informes periódicos que le solicite el Tribunal Nacional de Garantías.

CAPITULO III
TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO
Y TRIBUNALES SECCIONALES DISCIPLINARIOS Y DE CONTROL ÉTICO

(Los artículos que complementan este capítulo se redactan en desarrollo del Numeral 5º del artículo 4º. De la Ley 1475 de 2011 Este tribunal cumple con los lineamientos que la Ley denomina Consejo de Control Ético).

ARTÍCULO 70.- DEFINICION Y FUNCIONES.- El Tribunal Nacional Disciplinario y de Control Ético y los Tribunales Seccionales Disciplinarios y de Control Ético, son los órganos de control a través de los cuales ejerce el Partido Liberal la potestad disciplinaria y están encargados de investigar y sancionar a los afiliados por comportamientos violatorios de la

Constitución Política, la ley, los Estatutos del Partido y el Código Disciplinario.

ARTÍCULO 71.- INTEGRACION, DESIGNACION Y FUNCIONES.- El Tribunal Nacional Disciplinario y de Control Ético estará integrado por nueve (9) militantes del partido y nueve (9) suplentes elegidos por el voto directo de los acreditados asistentes a la Asamblea Nacional Liberal, mediante lista cerrada, para un período de cuatro (4) años. Los integrantes del Tribunal Nacional Disciplinario y de Control Ético tendrán una vinculación civil y ejercerán sus funciones con carácter ad-honorem.

Ante la misma Asamblea Nacional Liberal rendirán juramento para tomar posesión de sus cargos.

ARTÍCULO NUEVO.- CALIDADES.- Para ser miembro del Tribunal Nacional Disciplinario y de Control Ético, se requiere:

1. Ser colombiano y ciudadano en ejercicio.
2. Estar afiliado y con vigencia, al Partido Liberal Colombiano.
3. Ser abogado titulado debidamente acreditado y/o homologado por el Ministerio de Educación Nacional y su respectivo registro ante el Consejo Superior de la Judicatura con por lo menos quince (15) años de ejercicio.
4. Haber ejercido con buen crédito la profesión de abogado por un término de diez (10) años, o haber ejercido la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas, en establecimientos reconocidos oficialmente, por un periodo no menor de diez (10) años o haber desempeñado el cargo de Magistrado del Tribunal Nacional Disciplinario o Tribunal Nacional de Garantías.
5. No haber sido condenado por la justicia penal, excepto por delitos políticos o culposos, ni haber sido sancionado disciplinaria o fiscalmente.
6. No tener parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil con algún miembro de la Dirección Nacional Liberal.

ARTÍCULO NUEVO.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. No podrán integrar el Tribunal Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido Liberal Colombiano, los Liberales que estén incurso en una de las siguientes conductas:

1. Que forme parte del Congreso de la República o de cualquier otra corporación pública de elección popular.
2. Que sea servidor público al tenor de lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política. Se exceptúa el ejercicio de la docencia, la investigación científica y universitaria y el ejercicio del periodismo.

3. Que ocupe cargos en los órganos de dirección y gestión dentro del Partido, de acuerdo con los Estatutos.

4. Quien, concurra en alguna de las causales de inhabilidad especial o de incompatibilidad señaladas en la Constitución y la Ley para desempeñar funciones públicas.

5. Que haya sido sancionado por el Tribunal Nacional Disciplinario y de Control Ético o Tribunal Seccional en cualquier época.

6. Que haya sido condenado mediante sentencia judicial ejecutoriada a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

7. Que haya sido sancionado con destitución del cargo como resultado de un proceso disciplinario o fiscal.

8. Que se tenga conocimiento que al momento de postularse, esté vinculado a un proceso penal, disciplinario o fiscal.

PARAGRAFO PRIMERO. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, constituye inhabilidad especial la condena por delito culposo, cuando se trate de delitos contra el patrimonio del Estado, al tenor del inciso final del artículo 122 de la Carta Política.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los integrantes del Tribunal Disciplinario y de Control Ético, no podrán ser incluidos en las listas del Partido para aspirar a cargos de elección popular en corporaciones públicas o cargos uninominales, en el periodo para el que fueron elegidos.

ARTÍCULO NUEVO.- FUNCIONES. Al Tribunal Nacional Disciplinario y de Control Ético le corresponde ejercer las siguientes funciones:

1. Ejercer la potestad disciplinaria frente a los militantes, los directivos y los empleados del partido.

2. Conocer de todas las faltas disciplinarias, adelantar los procesos con segunda instancia de los procesos que se pongan a su consideración en Seccionales Disciplinarias, adelantar los procesos que se pongan a su consideración en Seccionales Disciplinarias y de Control Ético.

3. Adelantar, con arreglo a la Constitución, la Ley, los Estatutos del partido y lo previsto en el Código Disciplinario y de Control Ético, los procesos de doble militancia que se pongan a su consideración.

4. Conocer en primera instancia de las faltas cometidas por los Senadores de la República, Representantes a la Cámara, directivos y empleados de la Dirección Nacional Liberal. Estos fallos, por ministerio de la Ley podrán ser revisados mediante la Acción de Tutela.

119

ARTÍCULO.- QUORUM Y REUNIONES. Todas las decisiones de los Tribunales Seccionales de Garantías, requieren para su aprobación de la presencia en las sesiones y voto de la mayoría de los miembros.

ARTÍCULO NUEVO.- FALTAS Y SANCIONES APLICABLES.- Las faltas se podrán clasificar en: Faltas Gravísimas, Graves y Leves.

1. Amonestación escrita, para faltas leves
2. Amonestación pública para faltas leves
3. Suspensión de la Condición de militante afiliado para faltas graves
4. Cancelación de la condición de afiliado al partido para faltas gravísimas.

ARTÍCULO NUEVO.- PROVISIÓN DE VACANTES.- En caso de vacancia temporal o definitiva de algún miembro principal integrante del Tribunal Nacional Disciplinario y de Control Ético, corresponde a la Dirección Nacional Liberal, convocar al suplente elegido, en estricto orden numérico, para ocupar la vacante mientras dure la ausencia de aquel o finalice el período.

En caso de que la lista de suplentes se agote, los miembros del Tribunal Nacional Disciplinario y de Control Ético, propondrán en número de dos (2) nombres por cada vacante, a la Dirección Nacional Liberal para que esta decida y designe al remplazo.

ARTÍCULO NUEVO.- ABANDONO DEL CARGO. Se considera abandono del cargo, la inasistencia de un miembro principal del Tribunal Nacional Disciplinario y de Control Ético a tres (3) sesiones continuas, sin justa causa.

ARTÍCULO NUEVO.- REGLAMENTO INTERNO. El Tribunal Nacional Disciplinario y de Control Ético, expedirá su propio reglamento que contendrá todo lo relacionado con la fecha y hora en que se celebrarán las sesiones ordinarias o extraordinarias para el estudio de los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO NUEVO.- INTEGRACION, DESIGNACIÓN Y PERIODO DE LOS TRIBUNALES SECCIONALES DISCIPLINARIOS Y DE CONTROL ÉTICO. Los Tribunales Seccionales Disciplinarios y de Control Ético, estarán integrados por cinco (5) miembros principales del respectivo Departamento o del Distrito Capital, y cinco (5) suplentes, los cuales serán designados por el Tribunal Nacional Disciplinario y de Control Ético, para un período de cuatro (4) años.

PARAGRAFO PRIMERO. En caso de ausencia temporal o definitiva de algún miembro principal integrante del Tribunal Seccional Disciplinario y de Control Ético, corresponde al Presidente del mismo convocar al suplente designado en estricto orden numérico, para ocupar la vacante mientras dure la ausencia de aquél o finalice el período.

MS

PARAGRAFO SEGUNDO. En el evento de agotarse la lista de suplentes, le corresponde al Tribunal Nacional Disciplinario y de Control Ético, proceder a nombrar dignatarios entre aquellos candidatos propuestos por el Tribunal Seccional Disciplinario y de Control Ético, en número de dos (2) por cada vacante a proveer.

PARAGRAFO TERCERO. Los Tribunales Seccionales Disciplinarios y de Control Ético, expedirán su propio reglamento que contendrá todo lo relacionado con la fecha y hora en que se celebrarán las sesiones ordinarias o extraordinarias para el estudio de los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO NUEVO.- REQUISITOS Y CALIDADES. Los aspirantes a integrar los Tribunales Seccionales Disciplinarios y de Control Ético deben reunir las siguientes calidades:

1. Ser colombiano y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado titulado y haber ejercido con buen crédito la profesión de abogado por un término de cinco (5) años, o haber ejercido la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas, en establecimientos reconocidos oficialmente, por un periodo no menor de cinco (5) años.
3. Estar afiliado y con vigencia, al Partido Liberal Colombiano y residir en el respectivo Departamento o Distrito Capital
4. No haber sido condenado por la justicia penal, excepto por delitos políticos o culposos, ni haber sido sancionado disciplinariamente.

PARAGRAFO. Para la selección de los integrantes de estos Tribunales el Tribunal Nacional Disciplinario y de Control Ético, diseñará un mecanismo democrático amplio, que permita la participación de todos los afiliados al Partido en cada uno de los respectivos Departamentos o Distritos.

ARTÍCULO NUEVO.- SEDE Y FUNCIONES DE LOS TRIBUNALES SECCIONALES DISCIPLINARIOS Y DE CONTROL ÉTICO.- Los Tribunales Seccionales Disciplinarios y de Control Ético, tendrán su sede en la capital del departamento respectivo y en el Distrito Capital, y cumplirán las siguientes funciones:

1. Expedir su reglamento de funcionamiento y enviar copia del mismo al Tribunal Nacional Disciplinario y de Control Ético.
2. Investigar y sancionar en primera instancia a los afiliados del Partido en el respectivo Departamento o Distrito Capital y a los servidores públicos de los niveles Departamental, Distrital y Municipal de la administración pública, cuando su juzgamiento no corresponda al Tribunal Nacional Disciplinario, que incurran en violación de los Estatutos del Partido de las normas disciplinarias establecidas en el presente Código.

ARTÍCULO NUEVO.- INHABILIDADES E IMPEDIMENTOS. No podrán integrar los Tribunales Seccionales Disciplinarios y de Control Ético, aquellos liberales afiliados en quienes concurren las mismas causales de inhabilidad e impedimento señaladas para los miembros del Tribunal Nacional Disciplinario y de Control Ético.

ARTÍCULO NUEVO.- QUORUM Y REUNIONES. Todas las decisiones de los Tribunales Seccionales Disciplinarios y de Control Ético, requieren para su aprobación de la presencia en las sesiones y voto de la mayoría de los miembros.

CAPITULO III

TRIBUNAL ESPECIAL CONFORMADO PARA INVESTIGAR A LOS MIEMBROS DE LOS ORGANOS DIRECTIVOS Y DE CONTROL

ARTÍCULO NUEVO.- En caso de violación de los Estatutos y del Código Disciplinario y de Control Ético por parte de alguno de los miembros de los órganos Directivos y/o Magistrados del Tribunal Nacional de Garantías y/o del Tribunal Nacional Disciplinario y de Control Ético, la Dirección Nacional del Partido Liberal conformará un Tribunal Especial, integrado por tres (3) Magistrados que tengan las mismas calidades de los Magistrados del Tribunal Nacional de Garantías.

Este Tribunal adelantará la investigación para la cual se le ha conformado y se disolverá una vez emita su fallo, tendrán responsabilidades plenas y garantizarán los principios de independencia e imparcialidad.

Sus actuaciones deberán ceñirse a la constitución, a la Ley y a estos estatutos.

La decisión que emita el Tribunal Especial es de única instancia y deben garantizarse los recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y contradicción, el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido.

El Tribunal Especial se dará su propio reglamento y para decidir deberá hacerlo con la totalidad de sus miembros.

PARÁGRAFO: En el caso que la investigación recaiga en los miembros de la Dirección Nacional Liberal, corresponderá al Tribunal Nacional de Garantías adelantar este procedimiento.

CAPITULO IV

VEEDURIA Y DEFENSORIA DEL AFILIADO

ARTÍCULO 72.- DEFINICION.- La Veeduría del Partido y Defensoría del Afiliado tendrán como funciones primordiales defender los derechos de los afiliados frente a los demás miembros de la colectividad y a los órganos del Partido y velar por el cumplimiento de los deberes y las obligaciones de los miembros del mismo y de los afiliados que hayan sido

118

elegidos a cargos de elección popular o designados en posiciones estatales a nombre del Partido.

ARTÍCULO 73.- ORGANIZACION Y FUNCIONES.- Habrán una Veeduría del Partido y Defensoría del Afiliado en cada uno de los departamentos y en el Distrito Capital.

ARTÍCULO 74.- VEEDOR Y DEFENSOR NACIONAL.- El veedor y defensor Nacional del Partido, será elegido por el Congreso Nacional del Partido para un período de cuatro años, no reelegible, y deberá ser un ciudadano liberal de intachable reputación y reconocida autoridad moral.

ARTÍCULO 75.- VEEDOR Y DEFENSOR SECCIONAL.- Los veedores y defensores seccionales, deberán tener las mismas calidades morales exigidas al veedor y defensor nacional y serán elegidos en cada departamento, municipio o Distrito Capital por el voto directo de los liberales, a través de consulta popular interna, para un período de dos años.

ARTÍCULO 76.- FUNCIONES.- Los veedores y defensores ejercerán las siguientes funciones:

1. Promocionar y defender los derechos del afiliado, en especial aquellos que se refieren a su participación en la vida de la colectividad y ante sus órganos, en todos los niveles territoriales y jerárquicos.
2. Desarrollar programas de difusión de los derechos del afiliado.
3. Interponer acciones de cumplimiento ante el respectivo Tribunal de Garantías, cuando se omita el cumplimiento de un deber legal, estatutario o señalado por reglamentación interna.
4. Interponer acciones de amparo ante el respectivo Tribunal de Garantías, cuando se estén vulnerando los derechos de un afiliado o se busque prevenir su transgresión.
5. Velar por el acatamiento del régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido en el Código Disciplinario del Partido Liberal.
6. Emitir concepto previo respecto de la expedición de avales a los miembros del Partido que lo soliciten, en los casos de elección popular o de designación como funcionarios públicos en representación del Partido.

7. Acusar ante el Tribunal Nacional Disciplinario a los miembros del Partido por faltas disciplinarias o ante el respectivo Tribunal de Garantías, en todos los demás casos de quebranto de la Constitución, la ley, los Estatutos o el Código Disciplinario del Partido.
8. Vigilar la procedencia de las donaciones que el Partido reciba.
9. Las demás que le asigne la Dirección Nacional Liberal, siempre en concordancia con la ley.

CAPITULO V COMISION DE CONTROL PROGRAMATICO

ARTÍCULO 77.- FUNCIONES Y CONFORMACION.- La Comisión de Control Programático es la encargada de ejercer el control de la actividad de los representantes del Partido en el ejecutivo y en las corporaciones públicas y está integrada en la misma forma que el Instituto del Pensamiento Liberal, en los niveles nacional, departamental y del Distrito Capital.

Los integrantes de la Comisión de Control Programático Nacional, serán elegidos autónomamente por los liberales de las organizaciones respectivas o en reuniones de grupos de miembros integradas por quienes tengan la correspondiente calidad.

La Comisión debe asegurar el cumplimiento del mandato programático conferido por los liberales a sus representantes en los cargos de elección popular, garantizando la eficacia del voto programático de los electores del Partido, con respecto a la observancia de sus programas.

Además debe cumplir las siguientes funciones:

1. Evaluar los proyectos de planes de desarrollo que presenten los gobiernos liberales y presentar informe de los mismos a los representantes de la colectividad en las corporaciones públicas.
2. Si el informe es negativo, señalará en qué puntos el Plan de Desarrollo propuesto no corresponde al programa del Partido y propondrá los ajustes que considere necesarios.
3. Elaborar informes de la ejecución del programa del Partido en el ejecutivo y en las corporaciones públicas, cuáles serán presentados al foro programático correspondiente.
4. Conceptuar, afirmativa o negativamente, sobre el cumplimiento de los programas del Partido por parte de sus representantes en los

117

cargos y corporaciones públicas de elección popular como requisito para la expedición de los futuros avales que éstos soliciten.

En caso de que el concepto sea negativo, corresponderá al Tribunal Disciplinario, previo concepto del veedor y defensor correspondiente, decidir si se otorga o no el aval solicitado.

**CAPITULO VI
REVISORIA FISCAL**

ARTÍCULO 78.- ELECCION, CALIDADES E INCOMPATIBILIDADES DEL REVISOR FISCAL.- El revisor fiscal del Partido y su suplente serán elegidos por el Congreso Nacional del Partido para un periodo de dos años, oportunidad en que igualmente se fijará la remuneración correspondiente.

En caso de que al cabo de los dos años no se reúna el Congreso Nacional del Partido, el revisor ejercerá sus funciones hasta la nueva reunión. El revisor fiscal no podrá tener ningún nexo dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con ninguno de los miembros de la Dirección Nacional Liberal, el secretario general, el tesorero general o el contador, ni ocupar cargos de elección popular ni en el Estado, a nombre del Partido.

PARAGRAFO.- La persona natural o jurídica que ejerza la revisoría fiscal deberá cumplir los requisitos de ley.

ARTÍCULO 79.- FUNCIONES.- El revisor fiscal cumplirá las siguientes funciones:

1. Vigilar que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta del Partido Liberal Colombiano se ajusten a las prescripciones de la ley, de los Estatutos, a las decisiones del Congreso Nacional del Partido y de la Dirección Nacional Liberal.
2. Dar oportuna cuenta, por escrito, al Congreso Nacional del Partido, Dirección Nacional Liberal, Tesorería General o Secretaría General, según el caso, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de las actividades financieras y administrativas.
3. Rendir su informe anual y todos aquellos que se consideren pertinentes, al Consejo Nacional Electoral.
4. Velar porque la contabilidad esté al día y refleje fielmente las operaciones realizadas por el Partido; se lleven y conserven correctamente las Actas de las reuniones del Congreso Nacional

del Partido y de la Dirección Nacional Liberal, la correspondencia del Partido y los comprobantes de las cuentas.

5. Velar porque el Partido cumpla oportunamente con sus obligaciones legales.
6. Rendir un informe anual sobre la situación financiera de control interno y presupuestal del Partido ante la Dirección Nacional o el Congreso Nacional del Partido, cuando sea pertinente.
7. Las demás que las leyes y las normas internas le señalen.

ARTÍCULO 80.- RESPONSABILIDAD.- El revisor fiscal incurrirá en falta grave cuando omita el cumplimiento de las funciones señaladas en estos Estatutos y en la ley.

CAPITULO VII AUDITORIA INTERNA

ARTÍCULO 81.- AUDITORIA INTERNA El Partido Liberal Colombiano dispondrá de un Sistema de Auditoría Interna permanente con responsabilidad solidaria y que deberá acreditarse ante el Consejo Nacional Electoral,

Esta estructura orgánica podrá estar organizado con personal propio o mediante contratación. En caso de contratación con personas jurídicas, éstas deben tener dentro de su objeto social la prestación del servicio de auditoría.

En todo caso, el responsable del Sistema de Auditoría Interna deberá ser Contador Público Titulado y acreditar no menos de cinco (5) años de experiencia profesional.

El Auditor será designado por el Secretario General por contrato de prestación de servicios profesionales para un periodo no mayor a dos (2) años, sin perjuicio que pueda ser prorrogado por términos iguales.

ARTÍCULO NUEVO.- FUNCIONES DEL AUDITOR CONTABLE DEL PARTIDO LIBERAL.- Además de las funciones previstas en la Ley y demás disposiciones vigentes, son funciones del Auditor Interno las siguientes:

1. Velar por que los recursos aportados por el Estado para el funcionamiento del Partido y/o para la financiación de las campañas electorales en las que participe la Colectividad, se destinen al cumplimiento de los fines previstos en la ley.

2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre financiación de las campañas electorales; porque no se violen los topes máximos de financiación, donaciones, contribuciones de particulares y gastos de campañas.
3. Velará porque los responsables de rendir los informes de ingresos y gastos, registren los libros de contabilidad y presentar dichos informes dentro de los plazos y condiciones estipulados por la Ley y el Consejo Nacional Electoral.
4. Reglamentar procesos y procedimientos contables y financieros, establecer manuales, diseños y formatos que permitan un adecuado, integrado y sistematizado ejercicio contable del Partido.
5. Elaborar mecanismos de verificación y evaluación confiables de los procesos de rendición de cuentas, aplicando métodos y procedimientos de autocontrol y auto evaluación del desempeño y resultados.
6. Informar al Consejo Nacional Electoral sobre las irregularidades que se presenten en el manejo de los ingresos y gastos de funcionamiento y/o de las campañas electorales.
7. Elaborar el dictamen de auditoría interna sobre los ingresos y gastos de funcionamiento y/o de las campañas electorales, que debe presentar el Partido y candidatos al Consejo Nacional Electoral. Para lo cual podrá delegar en auditores auxiliares, la aplicación de pruebas de auditoría a las campañas electorales.

ARTÍCULO NUEVO.- CONTENIDO DEL DICTAMEN DE AUDITORIA INTERNA DEL PARTIDO LIBERAL.- El dictamen de auditoría interna sobre los ingresos y gastos de funcionamiento y/o de las campañas electorales, deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Descripción del origen de los ingresos del partido, movimiento o campaña, según el caso, y del uso dado a los mismos.
2. En relación con los ingresos y gastos de funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, información sobre el procedimiento utilizado para la aprobación democrática de los presupuestos, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 12 de la Ley 130 de 1994.
3. En relación con los ingresos y gastos de las campañas electorales, concepto sobre la observancia de las normas legales y reglamentarias relacionadas con su financiación, en particular

sobre los montos máximos de las donaciones y contribuciones de los particulares, como de los montos máximos de gastos.

4. Concepto sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley 130 de 1994.
5. Concepto sobre cumplimiento de los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

PARÁGRAFO: Dicho dictamen deberá acompañarse de los informes a que se refieren los artículos 18 y 19 de la Ley 130 de 1994, como condición para el reconocimiento de la financiación del funcionamiento y de las campañas electorales.

TITULO VI
FUNCION PROGRAMATICA
CAPITULO I
SISTEMA NACIONAL DE PLANEACION PARTICIPATIVA

ARTÍCULO 82.- FUNCION Y COMPOSICION.- A través del Sistema de Planeación Participativa el Partido cumple su función programática. El Sistema está constituido por los consejos y los foros programáticos nacional, departamentales, municipales y del Distrito Capital.

ARTÍCULO 83.- FUNCIONAMIENTO.- El Sistema funciona a manera de red, con el fin de servir de canal de comunicación entre las localidades, los municipios, los departamentos y el nivel nacional.

El Sistema se constituye como un proceso de participación democrática interna, que se inicia con la presentación de propuestas de los miembros del Partido a los Consejos Programáticos locales y municipales, los que, con base en las mismas, elaboran un programa, que a su vez, es el fundamento del programa de cada departamento o del Distrito Capital, los cuales son la base del programa nacional del Partido.

CAPITULO II
PROGRAMAS DEL PARTIDO

ARTÍCULO 84.- MANDATO PROGRAMATICO.- Los programas del Partido de las distintas entidades territoriales, constituyen un mandato de obligatorio cumplimiento a quienes aspiran a cargos de elección popular.

Dicho mandato surge de la aprobación de los programas del Partido por parte del Congreso Nacional y las Asambleas Territoriales.

**CAPITULO III
CONSEJOS PROGRAMATICOS DEL PARTIDO**

ARTÍCULO 85.- DEFINICION Y FUNCIONES.- Los Consejos Programáticos son instancias de estudio, formulación y concertación de políticas al interior del Partido. Los Consejos deben recibir permanentemente las inquietudes, problemas y expectativas de los ciudadanos y convertirlas en programas que orienten la acción del Partido en el manejo del Estado.

Para ello, los Consejos deben integrar a los representantes del Partido en las corporaciones públicas y a los dirigentes de las fuerzas sociales, atendiendo un criterio de género y de participación regional.

Los Consejos elaborarán las propuestas de programa del Partido, que serán presentadas a los foros programáticos, al Congreso Nacional del Partido y a las Asambleas Territoriales correspondientes.

El Consejo Programático Nacional debe presentar, en representación del Partido, propuestas al Departamento Nacional de Planeación y al Consejo Nacional de Planeación en el proceso de elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

De igual manera, los Consejos Territoriales cumplirán esta función con relación a las instancias departamentales, municipales y del Distrito Capital correspondientes, en lo de su competencia.

ARTÍCULO 86.- CONSEJO PROGRAMATICO NACIONAL.- El Consejo Programático Nacional estará conformado así:

1. Cuatro delegados en representación de cada instituto o centro de estudios asesor del Partido, debidamente designado e inscrito por la Dirección Nacional Liberal.
2. Cuatro delegados de los dirigentes liberales de las confederaciones sindicales y de pensionados.
3. Cuatro delegados de las organizaciones nacionales campesinas.
4. Dos delegados de cada organización sectorial del Partido.
5. Dos delegados de la Organización Nacional de Juventudes del Partido.
6. Cuatro delegados de los senadores de la República.
7. Cuatro delegados de los representantes a la Cámara.

8. Cuatro delegados de los diputados.
9. Cuatro delegados de los concejales.
10. Cuatro delegados de los ex ministros del Partido.
10. Cuatro delegados de los empresarios y dirigentes liberales de los gremios.
11. Cuatro delegados de los ex magistrados liberales.
12. Cuatro delegados del Instituto del Pensamiento Liberal.
11. Cuatro delegados de los académicos liberales de centros de educación superior.

Los integrantes del Consejo Programático Nacional serán elegidos autónomamente por los liberales de las organizaciones respectivas o en reuniones de miembros integradas por quienes tengan la correspondiente calidad.

Harán parte también del Consejo, los precandidatos o el candidato a la Presidencia de la República o sus delegados.

ARTÍCULO 87.- CONSEJOS PROGRAMATICOS TERRITORIALES.- En cada nivel territorial funcionará un Consejo Programático conformado así:

1. Cuatro delegados en representación de cada instituto o centro de estudios asesor del Partido en la respectiva entidad territorial.
2. Tres delegados de los dirigentes liberales de las organizaciones sindicales y de pensionados.
3. Tres delegados de las organizaciones campesinas.
4. Dos delegados de cada organización sectorial.
3. Dos delegados de la Organización Nacional de Juventudes.
4. Cuatro delegados de los diputados.
5. Seis delegados de los concejales.
6. cuatro delegados de los ex secretarios de despacho.
5. Cuatro delegados de los ex magistrados de tribunales superiores o ex jueces en los municipios.

6. Cuatro delegados de la seccional del Instituto del Pensamiento Liberal.
7. Cuatro delegados de los académicos de las seccionales de los centros de educación superior.
8. Cuatro delegados de los empresarios y dirigentes liberales de los gremios. Harán parte también de estos consejos los precandidatos, o el candidato a la gobernación o alcaldía, o sus delegados.

CAPITULO IV FOROS PROGRAMATICOS DEL PARTIDO

ARTÍCULO 88.- DEFINICION Y FUNCIONES.- El foro es una instancia de debate interno de los programas de gobierno a nivel nacional, departamental, municipal y del Distrito Capital.

Sus funciones en cada nivel territorial son las siguientes:

1. Elaborar, con base en las propuestas del Consejo Programático, el proyecto de programa del Partido para el debate y aprobación del Congreso Nacional y las asambleas departamentales y municipales del Partido.
2. Evaluar y pronunciarse respecto del informe de la Comisión de Control Programático con relación a la aplicación de los programas del Partido en el ejecutivo y en las corporaciones públicas.

ARTÍCULO 89.- INFORME Y AVALES.- El informe final aprobado por el Foro, debe presentarse al Congreso Nacional y a las Asambleas Departamentales y Municipales del Partido.

Si llegare a ser negativo y así lo aprobare el Congreso Nacional del Partido o la Asamblea Territorial respectiva, a quien se encontrare responsable por el incumplimiento del mismo, no se le expedirá aval por los siguientes cinco años para aspirar a cargos de elección popular, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que correspondan.

ARTÍCULO 90.- ORGANIZACION Y SESIONES.- Los foros sesionarán anualmente y serán organizados por el respectivo Consejo Programático.

ARTÍCULO 91.- FORO PROGRAMATICO NACIONAL.- El Foro Programático Nacional estará conformado así:

1. Ex presidentes, ex vicepresidentes y ex designados a la Presidencia de la República.
3. Dirección Nacional Liberal, Secretario General y Tesorero General.
4. Integrantes del Consejo Programático Nacional.
5. Presidentes y rectores liberales de universidades reconocidas por el Estado.
5. Ex ministros de Estado.
6. Ex magistrados de las altas cortes.
6. Ex directores del Partido.
7. Senadores de la República en ejercicio.
7. Representantes a la Cámara en ejercicio.
8. Comité Político Nacional.
8. Cincuenta delegados de cada organización sectorial del Partido.
9. Juntas directivas de los organismos asesores del Partido.
9. Consejo Directivo del Instituto del Pensamiento Liberal.
10. Cien delegados de los diputados y concejales de Bogotá en ejercicio.
10. Cien delegados de los concejales en ejercicio del país.
11. Doscientos delegados elegidos en los foros programáticos departamentales y del Distrito Capital.
11. Cincuenta delegados de los dirigentes liberales de los gremios y de los empresarios.
12. Los conciliarios liberales de los centros de educación superior.
12. Treinta y tres delegados de las asociaciones de profesores y rectores de colegios de bachillerato.

La Secretaría del foro estará a cargo del Instituto del Pensamiento Liberal.

ARTÍCULO 92.- FOROS PROGRAMATICOS TERRITORIALES.- Los foros programáticos en los demás niveles territoriales estarán integrados así, según corresponda:

1. Ex gobernadores y ex alcaldes liberales.
2. Integrantes del Directorio departamental, municipal, local o del Distrito Capital.
3. Secretario y tesorero territorial del Partido.
4. Consejo Programático departamental, municipal o del Distrito Capital.
5. Presidentes y rectores liberales de universidades reconocidas por el Estado.
6. Ex secretarios de despacho departamentales, municipales o del Distrito Capital.
7. Ex magistrados de los tribunales seccionales o ex jueces.
8. Quienes hayan integrado a partir de la fecha, en cualquier tiempo, el Directorio departamental, municipal o del Distrito Capital.
9. Senadores de la República que hubieren obtenido en el departamento, municipio o Distrito su mayor votación.
10. Representantes a la Cámara en ejercicio.
11. Comité Político departamental, municipal o del Distrito Capital.
12. Cincuenta delegados de cada organización sectorial del Partido.
13. Juntas Directivas de los organismos asesores del Partido.
14. Junta directiva de la seccional del Instituto del Pensamiento Liberal.
15. Los diputados en ejercicio del departamento.
16. Cien concejales en ejercicio del departamento.

PARAGRAFO PRIMERO.- En los foros los participantes sólo podrán asistir con una sola calidad, aunque concurren en él varias posibilidades de asistencia.

La Secretaría de los foros territoriales estará a cargo de las seccionales del Instituto del Pensamiento Liberal.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Los estudiantes de grados décimo y once de bachillerato participarán en los foros programáticos, de acuerdo con la reglamentación que expida la Dirección Nacional Liberal.

TITULO VII REGLAS DE SELECCION DE CANDIDATOS

CAPITULO I CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, GOBERNACIONES Y ALCALDIAS

ARTÍCULO NUEVO. POSTULACION, SELECCIÓN E INCORPORACION DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR.- En ejercicio del derecho de postulación el partido liberal verificará los requisitos positivos y negativos de elegibilidad de quien se postula. (Esta en cumplimiento del numeral 10° del artículo 4° y del artículo 28 de la ley 1475 de 2011)

Se podrán postular para el mismo cargo y por derecho propio, todas aquellas personas que se encuentren en ejercicio como Congresistas, Diputados, Concejales y Ediles, quien se postula deberán cumplir los requisitos administrativos que reglamente el partido.

Dentro de los postulados se deberá garantizar la cuota de género de conformidad a la Ley.

ARTÍCULO 93.- PROCEDIMIENTO.- La selección de candidatos a la Presidencia de la República, gobernaciones y alcaldías, deberá hacerse mediante consulta popular interna por el voto directo de los liberales.

CAPITULO II AVALES A CANDIDATURAS

ARTÍCULO 94.- CANDIDATO UNICO.- El Partido avalará un solo candidato a la Presidencia de la República, gobernaciones y alcaldías.

ARTÍCULO 95.- COMPETENCIA.- Los avales los expedirá, única y exclusivamente, la Dirección Nacional Liberal, para el candidato a la Presidencia de la República y los candidatos al Congreso de la República.

Del mismo modo, por delegación del Representante Legal del Partido, los Directorios departamentales, municipales y del Distrito Capital, expedirán los avales para los otros cargos de elección popular que se escojan en su respectiva circunscripción (Art. 108 Constitución Política).

ARTÍCULO 96.- REQUISITOS PREVIOS PARA EL AVAL.- Los miembros de la colectividad que deseen recibir aval del Partido Liberal para aspirar a un

102

cargo de elección popular o para optar por un nombramiento o elección estatal en nombre del mismo, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser militante del Partido por lo menos con un año de antelación al momento de solicitar el aval. Para el caso de los concejos municipales y los miembros de las juntas administradoras locales, será de seis meses.
2. Deberá comprometerse ante el correspondiente Directorio a desarrollar, en su administración o en la respectiva corporación pública de elección popular, el programa de gobierno del Partido.
3. Firmar un compromiso para participar, en caso de salir electo, en un curso de capacitación política y de gobierno organizado por el Instituto del Pensamiento Liberal o alguna de sus seccionales, o en su defecto, por institución o centro de estudios asesor del Partido.
4. Firmar una autorización a favor de la Dirección Nacional Liberal o de los directorios liberales territoriales para que, un porcentaje de hasta el 20% del total de los gastos de reposición que el Estado reconozca a los candidatos avalados por el Partido, se deduzca a favor de éste, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida en su oportunidad la Dirección Nacional Liberal. En esta autorización se incluirá la manifestación de que: si pasado un año de las elecciones el candidato elegido no hubiere reclamado los recursos que el Estado le reconoce por este concepto, se entenderá que los dona en su totalidad al Partido Liberal.
5. Deberá comprometerse a respaldar a los candidatos únicos escogidos por el Partido a cargo de elección popular.
6. No estar incurso en ninguna inhabilidad para ser elegido al cargo al cual aspira, señaladas en las normas legales o en el Código Disciplinario del Partido.
7. No haber sido sancionado por falta grave por los órganos disciplinarios del Partido.
8. No estar afiliado a ninguna otra organización política con personería jurídica del Consejo Nacional Electoral.

PARAGRAFO PRIMERO.- Los congresistas tendrán derecho a postular candidatos y el Directorio respectivo sólo podrá rechazar el otorgamiento del aval, cuando no se cumpla con lo estipulado en los presentes Estatutos o en la reglamentación que expida la Dirección Nacional Liberal.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Cuando se produzca una negativa a otorgar el aval, el interesado podrá acudir, según sea el caso, a los órganos de control del Partido, y en caso de que la negativa resultare injusta podrá acudir a las instancias superiores.

CAPITULO III COALICIONES

ARTÍCULO 97.- ALIANZAS Y ACUERDOS.- El Partido Liberal Colombiano podrá realizar alianzas, coaliciones electorales y acuerdos programáticos con otros partidos o movimientos independientes para luchar por objetivos comunes, lo mismo que para participar en procesos electorales. Las alianzas, coaliciones y acuerdos deberán ser aprobadas por las correspondientes instancias o autoridades partidistas y en ningún caso podrán ser pactadas por grupos o individuos.

ARTÍCULO 98.- AUTORIZACION.- El Partido sólo autorizará coaliciones a través del Congreso Nacional, las Asambleas departamentales, municipales o del Distrito Capital de la colectividad, según corresponda, para la Presidencia de la República, las gobernaciones y las alcaldías.

El Partido podrá autorizar, a través de sus Directivas territoriales, la conformación de coaliciones con otros movimientos o partidos con personería jurídica, para las elecciones de corporaciones públicas, siempre y cuando la lista sea inscrita con el aval del Partido y sea expresa la mención del mismo, de tal manera que siempre aparezca su nombre en la tarjeta electoral.

En dicha autorización deberá estipularse la forma como se repartirán los dineros provenientes de la reposición de gastos de campaña.

TITULO VIII BANCADAS EN CORPORACIONES DE ELECCION POPULAR

CAPITULO I BANCADA DE CONGRESISTAS

(Estos textos se ajustan al mandato del artículo 4º Numeral 7 de la Ley 1475 de 2011)

ARTÍCULO 99.- BANCADAS Y VOCERO.- Los representantes del Partido en el Congreso de la República, las asambleas departamentales, concejos Distrital y municipales, y juntas administradoras locales, se constituirán en bancada en la corporación pública correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento especial, y con fundamento en los siguientes principios:

1. Tendrán como función coordinar las labores en la respectiva corporación, definir estrategias y tácticas políticas y acordar posiciones en las votaciones.

2. Tendrán en cada corporación un vocero elegido por los integrantes de la correspondiente bancada. En caso de que no sean elegidos por las mismas o se presenten discrepancias, serán designados así: en el caso de las bancadas parlamentarias, por la Dirección Nacional Liberal, y en el caso de las demás corporaciones, por los respectivos directores territoriales.

3. A los voceros les corresponde coordinar y representar la bancada; y ser el interlocutor, conjuntamente con los organismos directivos del Partido, en las relaciones con las demás fuerzas políticas y órganos del Estado.

4. Las bancadas, de manera conjunta con la Dirección Nacional Liberal y los directores territoriales, de acuerdo con la circunscripción, decidirán los temas en los cuales es obligatoria la disciplina y lealtad con los programas y posiciones del Partido. En caso de presentarse alguna controversia, esta será dirimida por el directorio territorial de la circunscripción superior; cuando se trate de controversias a nivel departamental, estas serán dirimidas por la Dirección Nacional Liberal.

5. El voto en contradicción con las instrucciones de la bancada se considerará falta disciplinaria grave y violación al Código de Ética y Procedimiento Disciplinario del Partido.

ARTÍCULO 100.- COORDINACIÓN DE LA BANCADA.- Corresponde a la Dirección Nacional Liberal y a los directores territoriales, orientar y coordinar con el vocero de la bancada correspondiente la acción del Partido en el Congreso y en las demás corporaciones públicas, con la asesoría de las personas que en cada corporación hayan sido electas como presidentes o vicepresidentes de las mismas.

Igualmente, la Dirección Nacional Liberal, los directores territoriales y las correspondientes bancadas podrán integrar comisiones especiales para la redacción de proyectos que desarrollen los programas del Partido, y designar voceros que a nombre de éste actúen en las comisiones y en determinados debates.

45
121

CAPITULO II OPOSICION

ARTÍCULO 101. EJERCICIO DE LA OPOSICION.- Como garantía democrática, el Partido Liberal Colombiano proclama el derecho de ejercer la oposición a través de sus bancadas y voceros en las corporaciones de elección popular, y por sus órganos estatutarios, frente a las políticas gubernamentales que no comparta. Cuando el Partido decreta la oposición, ninguno de sus militantes podrá aceptar cargos de connotación política en el gobierno. Quien lo hiciere, se hará acreedor a las sanciones previstas en el Código Disciplinario.

La Dirección Nacional Liberal determinará los cargos de connotación política.

TITULO IX CAPACITACION E INVESTIGACION

CAPITULO I INSTITUTO DEL PENSAMIENTO LIBERAL

ARTÍCULO 102.- DEFINICION Y FUNCIONES.- El Instituto del Pensamiento Liberal, IPL, es el órgano oficial de investigaciones, estudios, formación y capacitación del Partido Liberal Colombiano.

El Instituto cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar programas de formación de los candidatos a cargos de elección popular.
2. Desarrollar programas de formación de dirigentes juveniles, mujeres, trabajadores, pensionados, campesinos, y en general, de las organizaciones sociales y de base.
3. Apoyar técnicamente la gestión de los alcaldes, gobernadores, concejales, diputados y ediles liberales.
4. Ejercer la función de asesoría y consultoría a los miembros liberales del Congreso de la República. 5. Desempeñar la Secretaría Técnica del Consejo Programático Nacional.
5. Debidamente autorizado, celebrar convenios en representación del Partido con instituciones de carácter nacional e internacional, públicas y privadas, para el cumplimiento de sus funciones.
6. Realizar publicaciones.

7. Divulgar el pensamiento liberal mediante foros, seminarios y otros eventos.
8. Darse su propia organización interna.
9. Para el funcionamiento del Instituto del Pensamiento Liberal y financiamiento de sus actividades, se destinará, por lo menos, el 10% del presupuesto del Partido en todos los niveles territoriales.

ARTÍCULO 103.- CONSEJO DIRECTIVO.- El Consejo Directivo del Instituto tendrá un período de dos años y estará integrado así:

1. Un delegado en representación de cada uno de los institutos y centros de estudios asesores del Partido, debidamente designados e inscritos como tales por la Dirección Nacional Liberal.
2. Un delegado de los dirigentes liberales de las confederaciones sindicales y de pensionados.
3. Un delegado de las organizaciones nacionales campesinas.
4. Un delegado de cada una de las organizaciones sectoriales del Partido.
5. Un delegado de los senadores de la República.
6. Un delegado de los representantes a la Cámara.
7. Un delegado de los diputados.
8. Un delegado de los concejales.
9. Un delegado de los ex ministros.
10. Un delegado de los ex magistrados.
11. Un delegado de los dirigentes gremiales y empresarios liberales.
12. Un delegado de los presidentes y rectores liberales de universidades reconocidas por el Estado.
13. Un delegado de los ex directores del Partido.
14. El Secretario General del Partido.

Los integrantes del Consejo Directivo del Instituto del Pensamiento Liberal, serán elegidos autónomamente por los liberales de las organizaciones

respectivas o en reuniones de miembros integradas por quienes tengan la correspondiente calidad.

PARAGRAFO PRIMERO.- SESIONES Y CITACION.- El Consejo Directivo deberá reunirse por lo menos una vez cada cuatro meses y los miembros del mismo deberán ser citados por escrito, con una antelación no inferior a diez días a la fecha de la correspondiente reunión.

PARAGRAFO SEGUNDO.- QUORUM.- En las reuniones del Consejo Directivo, formará quórum cualquier número plural de asistentes superior a cinco.

ARTÍCULO 104.- FUNCIONES.- El Consejo Directivo deberá reunirse al menos una vez cada cuatro meses y cumplirá las siguientes funciones:

1. Aprobar el programa de trabajo y las actividades del Instituto para el período correspondiente.
2. Determinar y aprobar la estructura administrativa interna.
3. Aprobar el presupuesto general del Instituto y su ejecución.
4. Darse su propio reglamento.

PARAGRAFO.- La organización del Instituto del Pensamiento Liberal se adecuará a los presentes Estatutos.

CAPITULO II SECCIONALES DEL INSTITUTO DEL PENSAMIENTO LIBERAL

ARTÍCULO 105.- SEDE.- Las seccionales del Instituto del Pensamiento Liberal tendrán sede en la capital de todos los departamentos.

ARTÍCULO 106.- CONSEJO DIRECTIVO.- El Consejo Directivo de las seccionales estará conformado así:

1. Un delegado en representación de cada entidad asesora del Partido debidamente designada e inscrita en el respectivo Directorio territorial.
2. Un delegado de los dirigentes liberales de las organizaciones sindicales y de pensionados.
2. Un delegado de los dirigentes liberales de las organizaciones campesinas.
3. Un delegado de cada organización sectorial.

- 47
125
4. Un delegado de los diputados.
 3. Un delegado de los concejales.
 4. Un delegado de los ex secretarios de despacho.
 5. Un delegado de los ex magistrados de tribunales seccionales.
 5. Un delegado de los dirigentes gremiales y empresarios liberales.
 6. Un delegado de los presidentes y rectores liberales de universidades reconocidas por el Estado.
 7. Un delegado de los ex presidentes de los directorios departamentales y del Distrito Capital.
 6. El secretario del Directorio.

PARAGRAFO.- Son aplicables a las reuniones de las seccionales las disposiciones sobre citaciones y quórum previstas para las reuniones del Instituto del Pensamiento Liberal.

ARTÍCULO 107.- DIRECTORES, DESIGNACION Y REQUISITOS.- Los directores del Instituto del Pensamiento Liberal y de las seccionales, serán elegidos por el respectivo Consejo Directivo para un período de dos años.

Para ser director del Instituto se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser militante del Partido con no menos de dos años de antigüedad.
2. Tener título profesional universitario y acreditar experiencia académica mínima de cinco años para el nivel nacional y dos años para las seccionales.

TITULO X FINANZAS Y PRESUPUESTO..

CAPITULO I FUNCION FINANCIERA

ARTÍCULO 108.- DEFINICION.- La función financiera, su reglamentación, ordenación, ejecución y control, estarán a cargo de la Tesorería General del Partido quien ejercerá sus funciones de acuerdo con la Dirección Nacional Liberal y con arreglo a las normas legales.

La función financiera se regirá por los principios de transparencia y eficiencia.

ARTÍCULO 109.- ORDENACION DEL GASTO.- La ordenación del gasto del presupuesto del Partido Liberal corresponde al representante legal del partido, director nacional o presidente de la Dirección Nacional Liberal, según sea el caso, quien puede delegarla total o parcialmente en el secretario general.

A nivel territorial, la ordenación del gasto corresponde a los Directorios territoriales, que pueden delegarla en el correspondiente secretario general regional.

CAPITULO II TESORERIA Y PRESUPUESTO

ARTÍCULO 110.- TESORERO GENERAL, DESIGNACION Y FUNCIONES. El tesorero general y su suplente, serán nombrados para un período de dos (2) años por la Dirección Nacional Liberal. El tesorero general cumplirá las siguientes funciones:

1. Efectuar los pagos, recaudar los aportes, cuotas de afiliación e ingresos, y en general, responder por el manejo de los bienes y recursos del Partido de conformidad con las normas legales y con las órdenes e instrucciones del representante legal del mismo o del ordenador del gasto, si fuera otra persona.
2. Presentar al Congreso Nacional del Partido y a la Dirección Nacional Liberal, los informes financieros y contables que se determinen en los reglamentos o que ésta última le solicite.
3. Presentar al Consejo Nacional Electoral los informes que exija la ley, relativos a ingresos y egresos del Partido.
4. Establecer los procedimientos y dar las instrucciones a los tesoreros de los Directorios territoriales en materia de registros contables, presupuesto e informes periódicos que deban rendir a la Tesorería General del Partido, para la consolidación de los informes financieros y contables que deben presentarse a la Dirección Nacional Liberal y al Congreso Nacional del Partido.
5. Asegurar por medio de una póliza de seguros todos los activos del Partido.

PARAGRAFO.- En cada Directorio del Partido a nivel departamental y del Distrito Capital habrá un tesorero designado por éstos, quienes tendrán bajo su responsabilidad el manejo transparente y eficiente de los ingresos

50
126

y egresos de las transferencias presupuestales que le sitúe la Tesorería General periódicamente, debiendo para ello mantener los registros contables y presupuestales al día.

ARTÍCULO 111.- PRESUPUESTO. APROBACION. El presupuesto anual del Partido y de los Directorios, deberá ser aprobado democrática-mente por el Congreso Nacional del Partido, las Asambleas departa-mentales, municipales, del Distrito Capital y local, y en su defecto, por la Dirección Nacional Liberal y los Directorios territoriales, respectiva-mente.

ARTÍCULO 112.- INGRESOS.- Los ingresos del Partido serán los emanados de las siguientes fuentes:

1. Aportes del Estado según la Ley
2. Las cuotas de afiliación y aportes de las personas que hayan obtenido representación con aval del partido en las corporaciones públicas y de los militantes afiliados al partido.
3. Hasta el 20% del total de recursos que por gastos de reposición de campañas reconoce el Estado a cada candidato del Partido, de acuerdo con la reglamentación que expida la Dirección Nacional Liberal para cada elección.
4. Los rendimientos y otros ingresos que provengan de actividades productivas propias del Partido Liberal.
5. Las donaciones recibidas de personas naturales o jurídicas, previo examen de los defensores y veedores del partido.
6. Los créditos bancarios o los que se obtengan de entidades financieras.
7. Los recursos externos provenientes de convenios internacionales.
8. Las contribuciones, donaciones y créditos en dinero o en especie, de sus afiliados y/o de particulares.
9. Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido, los rendimientos procedentes de la gestión de su propio patrimonio y los que se obtengan de las actividades que puedan realizar en relación con sus fines específicos.
10. Las herencias o legados que reciba el Partido.
11. Los recursos externos provenientes de convenios internacionales.

ARTÍCULO 113.- CUOTAS DE AFILIACION Y APORTES PERIODICOS.- La Dirección Nacional Liberal reglamentará lo relacionado con las cuotas de afiliación y los aportes periódicos de los militantes y organizaciones afiliadas al Partido.

ARTÍCULO 114.- DISTRIBUCION DEL PRESUPUESTO.- La distribución del presupuesto nacional del Partido será como sigue:

1. El treinta por ciento (30%) del presupuesto se transferirá anualmente a los directorios departamentales y al del Distrito Capital.
2. El setenta por ciento (70%) restante se destinará para funcionamiento de la Dirección Nacional Liberal, incluyendo el requerido para eventos y actividades de las organizaciones sectoriales del mismo y los programas del Instituto del Pensamiento Liberal.

PARAGRAFO PRIMERO.—~~El cumplimiento de las transferencias se hará, gradualmente, hasta en un período de tres años así:~~

~~Un diez por ciento (10%) durante el año 2003, el veinte por ciento (20%) durante el año de 2004 y el treinta por ciento (30%) a partir del año 2005. Los dineros se situarán en las regiones a partir del momento en que la Tesorería General del Partido reciba la transferencia de la Nación, en tantas cuotas como meses falten para concluir el año respectivo, de conformidad con la reglamentación que se expida al respecto. En todo caso, para las actividades de sus centros de pensamiento, la realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, y para la inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas en el proceso político, el Partido destinará en sus presupuestos anuales una suma no inferior al quince por ciento (15%) de los aportes estatales que le correspondieren.~~

El Partido Liberal Colombiano está obligado a debatir y a aprobar democráticamente su presupuesto, y a ofrecer completa información pública sobre las decisiones adoptadas en esta materia, de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral y la dirección Nacional Liberal.

PARAGRAFO SEGUNDO. Sólo hasta el veinte por ciento (20%) de los gastos de transferencias se podrá destinar a gastos de funcionamiento y administrativos.

ARTÍCULO 115.- DESTINACION DE LOS INGRESOS. Los ingresos del Partido tendrán la siguiente destinación:

1. Los ingresos procedentes de los militantes y de las organizaciones políticas afiliadas, se destinarán a las circunscripciones don-de éstos se reciban.
2. Respecto a la parte del presupuesto que proviene de los gastos de reposición de campañas, la distribución será la siguiente:
 - a) Los provenientes de las campañas a la Presidencia de la República y al Senado corresponderán a la Dirección Nacional Liberal.
 - b) Los provenientes de las campañas a la Cámara de Representantes, Gobernaciones, Asambleas Departamentales, Alcaldía Mayor y Concejo del Distrito Capital, corresponderán a los directorios de los departamentos y del Distrito Capital.
 - c) Los provenientes de las campañas de las alcaldías y concejos municipales corresponderán a los Directorios municipales y los de las campañas a las juntas administradoras locales y a los Directorios de las localidades.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La Dirección Nacional Liberal reglamentará la recaudación, contabilidad y transferencias de los dineros que se recaudan por estos conceptos.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Los recursos que por reposición de gastos de campañas reconoce el Estado a los candidatos del Partido, deberán ser reclamados por los mismos hasta un año después de la respectiva elección. Pasado este término, tales recursos se transferirán en su totalidad a la Tesorería General del Partido Liberal Colombiano, tal como lo dispone la Ley.

ARTÍCULO 116.- PLAN UNICO DE CUENTAS.- La Tesorería General y las Tesorerías departamentales y del Distrito Capital observarán, para el registro de los ingresos, los rubros del plan único de cuentas aprobado por la Dirección Nacional Liberal para inversiones y para gastos administrativos e institucionales.

ARTÍCULO 117.- APORTES PARA CAMPAÑA.- Los aportes que se reciban de terceros con destino a las campañas de los candidatos del Partido a la Presidencia de la República y al Congreso de la República, por parte de la Tesorería General del Partido, previa autorización del veedor y defensor, serán transferidos de inmediato, por la Tesorería, a sus destinatarios finales, y no ingresarán a la contabilidad del Partido.

ARTÍCULO NUEVO.- La Dirección Nacional Liberal regulará todo lo que no esté consagrado en estas normas en materia de financiación del Partido, campañas y, en particular, la forma de recaudo de contribuciones y donaciones, control al origen y cuantía de las mismas, distribución de la financiación estatal, apoyo financiero a sus candidatos y publicidad de todo ingreso o gasto.

ARTÍCULO 118.- VIGENCIA DE LAS NUEVAS NORMAS RESUPUESTALES.- Las nuevas normas de tesorería y presupuesto previstas en estos Estatutos, sólo se aplicarán a partir de la próxima vigencia presupuestal.

CAPITULO NUEVO **FINANCIACION DE CAMPAÑAS POLITICAS**

ARTICULO NUEVO.- FUENTES DE FINANCIACIÓN.- Los candidatos del partido Liberal inscritos a cargos o corporaciones de elección popular, podrán acudir a las siguientes fuentes de financiación de sus campañas electorales:

1. Los recursos propios de origen privado que el partido destine para el financiamiento de las campañas en las que participe.
2. Los créditos o aportes que provengan del patrimonio de los candidatos, sus cónyuges o de sus compañeros permanentes, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.
3. Las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, que realicen los particulares.
4. Los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas.
5. Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido.
6. La financiación estatal, de acuerdo con las reglas previstas en la ley 1475 de 2011.

ARTICULO NUEVO.- LIMITES A LA FINANCIACIÓN PRIVADA.- Ni el partido Liberal, ni sus candidatos o campañas, podrán obtener créditos, ni recaudar recursos originados en fuentes de financiación privada, por más del valor total de gastos que se pueden realizar en la respectiva campaña. Tampoco podrán recaudar contribuciones y donaciones individuales superiores al 10% de dicho valor.

En ningún caso la sumatoria de aportes o créditos originados en recursos propios, del cónyuge, compañero permanente o parientes en el grado que autoriza la ley, podrá ser superior al monto total de gastos de la campaña.

ARTICULO NUEVO.- ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS.- Dentro del año siguiente a la aprobación de los presentes estatutos, el partido adoptará reglas especiales para la financiación y administración de las campañas, la designación de los gerentes de campaña y, demás aspectos necesarios para garantizar la transparencia, la moralidad y la igualdad. Dicha reglamentación deberá ser registrada ante el Consejo Nacional electoral para efectos de la vigilancia y control.

Los informes que corresponde al Partido presentar ante el Consejo Nacional Electoral se elaborarán con base en los informes parciales que les presenten los gerentes y/o candidatos, de conformidad con la reglamentación a que se refiere el párrafo anterior. Dichos informes incluirán el manejo dado a los anticipos y los demás gastos realizados con cargo a los recursos propios.

En cada proceso electoral, el partido liberal designará un grupo de auditores, que trabajará conjuntamente con el Auditor Nacional, para garantizar el cumplimiento de las diferentes jurisdicciones, que se encargarán de certificar, durante la campaña que las normas que reglamentan la administración de los recursos de las campañas electorales se cumplan.

CAPITULO NUEVO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

ARTICULO. NUEVO.- CAMPAÑA ELECTORAL, PUBLICIDAD ELECTORAL Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN.- La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por el Partido con el propósito de convocar a los ciudadanos a votar por sus candidatos.

La estrategia electoral, la financiación de la campaña, la rendición de cuentas, la publicidad electoral, el acceso a los medios de comunicación y la organización de los festejos electorales, se desarrollarán de acuerdo con la Constitución, la Ley y los Reglamentos.

TITULO NUEVO
DE LA DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y FUSIÓN

CAPITULO I
DE LA DISOLUCIÓN DEL PARTIDO

ARTICULO NUEVO.- CAUSALES DE LA DISOLUCIÓN.- El partido Liberal se disolverá por las causales contenidas en el artículo 218 del Código de Comercio:

1. Por decisión de la Asamblea del Partido Liberal Colombiano.
2. Por las causales previstas en los Estatutos del Partido Liberal Colombiano
3. Por estar incurso en alguna de las siguientes causales que conducen a la decisión de disolver la persona jurídica:
 - a. Por Imposibilidad de desarrollar el objeto social.
 - b. Por las causales pactadas claramente en los estatutos (artículo 218, numeral 5 del Código de Comercio).
4. Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes
5. Por las demás causales consagradas en la Ley.

PARAGRAFO.- Si la decisión es adoptada por la Asamblea Nacional Liberal la disolución y liquidación quedará consignada en la correspondiente acta y surtirá todos los trámites legales previstos para una reforma estatutaria, pero si la decisión es adoptada por orden emitida por autoridad competente, se deberá registrar la copia de la sentencia o providencia y tendrán los mismos efectos previstos para la reforma de los estatutos. La disolución tendrá efectos ante terceros una vez sea registrada en el Registro Único de Partido y Movimientos Políticos que maneja el Consejo Nacional Electoral de conformidad a la Ley.

ARTICULO NUEVO.-EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN.- Una vez aprobada la disolución y registrada en debida forma ante el Consejo Nacional Electoral la disolución se procederá de inmediato a la liquidación, el Partido Liberal conservara su capacidad jurídica sólo para los actos tendientes a la liquidación y no podrá adelantar operaciones nuevas. Si lo hiciere generará responsabilidad solidaria del liquidador y del revisor fiscal que no se hubiere opuesto. En el registro que se haga de la nueva situación del partido en el Registro Único Nacional se deberá escribir el nombre del partido, seguido por la frase "liquidación".

CAPÍTULO II
DE LA LIQUIDACIÓN DEL PARTIDO

ARTICULO NUEVO.- NOMBRAMIENTO DEL LIQUIDADOR.- La Asamblea Nacional Liberal que es el órgano competente para aprobar la disolución nombrará al liquidador o liquidadores, quienes serán certificados en reemplazo de los representantes legales y realizarán todos los actos tendientes a la liquidación del Partido Liberal Colombiano. Si no se nombran liquidadores, actuarán como tal los últimos representantes legales nombrados y en el certificado de existencia mantendrán la calidad de representantes legales.

Si a los tres (3) meses siguientes de haberse tomado la decisión de liquidar el Partido, no se hubiera nombrado liquidador el Consejo Nacional Electoral nombrará uno.

El Consejo Nacional Electoral también nombrará liquidador cuando la liquidación sea producto de una decisión de autoridad administrativa.

ARTICULO NUEVO.- REUNIONES.- Durante el proceso de liquidación las últimas directivas del Partido serán las responsables de reunirse con el o los liquidadores nombrados por la Asamblea Nacional Liberal, cuya primera reunión se realizará a los ocho (8) días después de la Asambleas que determinó la disolución y liquidación y establecerán la periodicidad de las reuniones ordinarias y los eventos en que se pueden convocar reuniones extraordinarias.

ARTICULO NUEVO.- RESPONSABILIDADES DEL LIQUIDADOR: El o los liquidadores tendrán la responsabilidad de:

1. Inscribir la disolución y liquidación ante la autoridad competente
2. Entregar el informe o los informes que le soliciten las últimas directivas del partido.
3. Convocar las reuniones periódicas para entregar los informes de la liquidación.
4. Informar a los acreedores sociales sobre la nueva situación "en liquidación" en que se encuentra el partido. Este aviso se hará mediante el uso de canales electrónicos, una publicación en un periódico de alta circulación y un oficio que se fijará en lugar visible en las oficinas y sedes del partido en todo el país.
5. Hacer la liquidación de los bienes sociales y pagar los pasivos en el estricto orden que manda la Ley.

179

CAPITULO III DE LA FUSIÓN DEL PARTIDO

ARTÍCULO NUEVO.- FUSIÓN. Se podrá solicitar por el 3% de los asistentes a la última Asamblea Nacional Liberal, o el 30% de los miembros del Congreso elegidos por el Partido Liberal reunidos en sesión conjunta de sus bancadas de Senado y Cámara de Representantes.

La propuesta se llevará ante la Asamblea Nacional Liberal y deberá ir acompañada del total de firmas de quienes acompañan la solicitud y de aprobarse la misma por los asistentes a la Asamblea, esta decisión se presentará ante el Consejo Nacional Electoral y se inscribirá en el Registro Único de Partidos Políticos, por quien haya sido designado como representante legal de la nueva entidad política.

Los miembros de la nueva bancada actuarán de acuerdo a lo establecido en la constitución y la ley.

A los promotores de la fusión no se les aplicarán las restricciones sobre doble militancia que contempla el artículo 2º de la Ley 1475. En igual sentido, no tendrán esa restricción los miembros de corporaciones públicas elegidos por voto popular o quienes desempeñen cargos de dirección, gobierno, administración o control dentro del partido fusionado.

No podrá acordarse la fusión cuando se hubiere iniciado proceso sancionatorio contra el partido liberal o contra el partido que se quiere fusionar con éste.

ARTÍCULO NUEVO.- EFECTOS DE LA FUSIÓN. En caso de fusionarse el Partido Liberal, podrá hacerlo de forma plena o por absorción:

Si es plena se constituirá un nuevo partido y se aplicarán todos los requisitos que señalan la ley, en relación a la creación de un nuevo partido deberán tramitarse.

Si es por absorción, podrá ratificarse o modificarse la declaración de principios del partido liberal y sus estatutos, el partido que es absorbido por el partido liberal, perderá su personería jurídica, pero el liberalismo lo conservará; el partido absorbido llegará al liberalismo después de haber adelantado el proceso de disolución y liquidación; sus miembros conformarán una sola bancada dentro de las corporaciones de elección popular y la financiación estatal se reajustará de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 17 de la Ley 1475 de 2011.

190

TITULO XI REFORMA DE ESTATUTOS

ARTÍCULO 119.- COMPETENCIA.- El Congreso Nacional del Partido podrá reformar los Estatutos, para lo cual requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros asistentes. Los presentes Estatutos sólo podrán ser modificados en temas que no afecten sus principios, la composición y forma de elección de sus órganos de dirección y control, los derechos de los miembros del Partido y sus mecanismos de protección, después del primer Congreso Nacional del Partido.

Igualmente, se podrán reformar estos Estatutos mediante una Asamblea Liberal Constituyente convocada por el Congreso Nacional del Partido y elegida popularmente.

En caso de aprobarse una reforma política, las normas constitucionales y legales pertinentes se incorporarán a este texto.

TITULO XII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 120.- BIENES DEL FONDO LIBERAL DEL PUEBLO.- Los bienes que están en cabeza del Fondo Liberal del Pueblo, pertenecen al Partido Liberal Colombiano y deberán pasar al patrimonio de éste, previos trámites de su liquidación.

~~**ARTÍCULO 121.- CONVOCATORIA AL PRIMER CONGRESO.-** Se convocará el primer Congreso Nacional del Partido para el mes de mayo del año 2003, el cual deberá organizarse en los términos señalados en los presentes Estatutos. A este congreso tendrán derecho a asistir los miembros de la Asamblea Liberal Constituyente celebrada durante los días 15, 16 y 17 de septiembre de 2000. El número de los citados ex constituyentes no se tomará en cuenta para establecer el porcentaje a que se refiere el artículo 27 de estos Estatutos.~~

~~**ARTÍCULO 122.- COMISION DE ESTILO.-** Se designará una Comisión de Estilo, Armonización, Codificación, Presentación y Concordancia Fiscal y Legal por parte de la Mesa Directiva de la Asamblea Liberal Constituyente, la cual deberá entregar el texto definitivo de los documentos aprobados por la Asamblea, en un término máximo de quince días.~~

~~**ARTÍCULO 123.- CONSULTA INTERNA.-** Sométanse estos Estatutos a la aprobación de los miembros del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO en Consulta Interna.~~

ARTÍCULO 124.- VIGENCIA.- ~~Estos estatutos rigen a partir de su promulgación. Los nuevos Estatutos rigen a partir de su aprobación mediante Consulta Interna del Partido Liberal Colombiano y la promulgación por parte de la Dirección Nacional Liberal, derogan los actuales Estatutos y todas las disposiciones que le sean contrarias.~~

~~Las directivas actuales y demás órganos del Partido continuarán en sus funciones hasta la reunión del Primer Congreso Nacional del Partido.~~

ARTÍCULO 125.- TRANSICIÓN.- Las normas de transición que sean necesarias en el proceso de transformación del Partido Liberal Colombiano que contemplan los nuevos Estatutos, el Código Disciplinario y de Control Ético y la Plataforma Política y Programática, serán dictadas por la Dirección Nacional del Partido.

HIMNO DEL PARTIDO

CORO

Somos liberales;
Nuestra voz prolonga
El clamor y el nombre
De Uribe y Gaitán.
Somos el Partido
Del pueblo irredento,
Y es nuestra consigna
Libertad y pan.

ESTROFA I

Vamos, compañeros,
Tras de la victoria,
La bandera es roja
Y alto el ideal.
Que no hay mayor honra
Que sentirse libre

ESTROFA II

Con los ojos fijos
En la prometida
Tierra de justicia
Que pronto vendrá,
Nuestras manos blanden
Las antorchas vivas
Contra los embates
De la oscuridad.

ESTROFA III

A la carga vamos,
Que Colombia espera,
Juramos servirla
Con fe y con valor.
En nosotros crece
La futura patria, Ni más grande orgullo
Que ser liberal.
Unidos haremos
La revolución.



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

54
133

RESOLUCIÓN No. (5028)
13 0 AGO 2017

Por la cual se acreditan unas dignidades directivas, de gestión y de control electas en la Asamblea Municipal de RICAURTE, CUNDINAMARCA y se dictan otras

LA SECRETARIA GENERAL DEL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

En ejercicio de las facultades delegadas y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3907 del 20 de junio de 2017, la Dirección Nacional Liberal modificó la Resolución No. 3883 del 27 de marzo de 2017, con la cual se convocó y reglamentó la realización del VII Congreso Nacional Liberal.

Que fueron convocadas para integrarse y reunirse las Asambleas Municipales y Locales entre los días 11 al 13 de agosto de 2017 y Departamentales y del Distrito Capital entre los días 25 al 27 de agosto de 2017.

Que visto el contenido del acta de reunión de la Asamblea Municipal de RICAURTE, CUNDINAMARCA, se hace necesario acreditar unas dignidades de dirección, gestión y

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General del Partido

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. RECONÓZCASE Y ACREDÍTESE como Directoristas en el Municipio de RICAURTE, CUNDINAMARCA a los siguientes miembros militantes:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
ADRIANA SANTOS CARVAJAL	1069179252
CÁMPO ELIAS PRADA ORTIZ	11291240
CARLOS IBAN BARBOSA ORTIZ	11315748
DIANA MARITZA SANCHEZ RODRIGUEZ	20876237
EFRAIN CRUZ	3046243





NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
GLORIA RICARDO DONCEL	39562468
JORGE ENRRIQUE CASTAÑO	10271991
MARIA MERCEDES LANDAZABAL ESPEJO	1069177240
NELSON ROMERO ROMERO	197151
RODRIGO MENDOZA CUELLAR	11295757

PARÁGRAFO PRIMERO. RECONÓZCASE Y ACREDÍTESE como miembros de la mesa directiva del Directorio Municipal de RICAURTE, CUNDINAMARCA a:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO
CAMPO ELIAS PRADA ORTIZ	11291240	Presidente
SANDRA JULIETH OSPINA AGUIRRE	20876361	Secretario
GUSTAVO REYES RICARDO	328265	Tesorero
NELSON ROMERO ROMERO	197151	Vicepresidente

ARTÍCULO SEGUNDO. RECONÓZCASE Y ACREDÍTESE como Secretario(a) del Municipio de RICAURTE, CUNDINAMARCA al señor(a) SANDRA JULIETH OSPINA AGUIRRE identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 20876361.

ARTÍCULO TERCERO. RECONÓZCASE Y ACREDÍTESE como Veedor y Defensor del afiliado del Municipio de RICAURTE, CUNDINAMARCA al señor(a) SANDRA PATRICIA ESPEJO SANCHEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 20875796.

ARTÍCULO CUARTO. EJERCICIO AD-HONOREM. Los miembros del Partido en el Municipio de RICAURTE, CUNDINAMARCA, acá reconocidos, ejercerán las funciones establecidas en los Estatutos y las demás que por reglamento establezca la Dirección Nacional Liberal de manera ad-honorem.

ARTÍCULO QUINTO. ADOPTENSE todas las medidas con el objeto de proveer lo necesario que permita a los miembros electos ejercer sus funciones, llévase el registro correspondiente y repórtese al Consejo Nacional Electoral de la elección y acreditación de los Directivos en Bogotá D.C., para lo de su competencia.





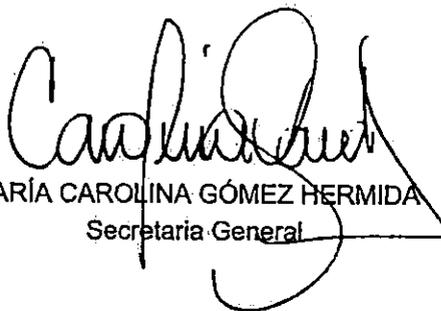
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

5028

50
13/01/17

ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CAROLINA GÓMEZ HERMIDA
Secretaria General





Al contestar cite este número
OFI19-CNDCE-193

Bogotá D.C, 2 de septiembre de 2019

Señor:

WILLIAM RICARDO NEIRA ESCOBAR

Notificación por correo: wrneiraescobar@yahoo.com

ASUNTO: RESPUESTA RI: 20197445 DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2019

Reciba un cordial saludo, muy respetuosamente nos dirigimos a ustedes en aras de dar respuesta a solicitud con radicado interno No. 20197445 de fecha 12 de junio de 2019, contenida en diez (10) folios, de queja en contra de la señora **GLORIA RICARDO DONCEL**, manifestándole que, una vez revisada la base de datos de militantes del partido, la antes mencionada se registró como militante del partido en fecha 22 de mayo de 2019 y presentó renuncia el 29 de mayo del 2019. Por lo anterior, la mencionada señora **RICARDO DONCEL**, no es militante de esta corporación y no es susceptible para que sea ejercida la acción disciplinaria por esta instancia en su contra.

Sin más a que hacer referencia y agradeciendo el interés por lograr la moralización del Partido,

ANTONIO ABEL CALVO GÓMEZ

Presidente

Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético - CNDCE

Partido de la U



59
137

RESOLUCIÓN No. 5888 DE 2019

(16 de octubre)

Por medio de la cual **SE RECHAZA** la solicitud de revocatoria instaurada por el señor **JUAN CARLOS CALDERON ESPAÑA**, en contra de la ciudadana **GLORIA RICARDO DONCEL**, candidata a la Alcaldía del Municipio de Ricaurte, departamento de Cundinamarca, inscrita por la Coalición "**RICAURTE CON EQUIDAD SEGURIDAD Y COMPROMISO SOCIAL**", conformada por el "**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, PARTIDO CAMBIO RADICAL, PARTIDO ALIANZA VERDE, PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI, PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U**", por presunta configuración de doble militancia para las elecciones de autoridades territoriales que se llevarán a cabo el próximo 27 de octubre de 2019, dentro del radicado No.24374-19.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas en artículo 107, el inciso quinto del artículo 108, numeral 6 y 12 del artículo 265 de la Constitución Política, modificados por los artículos 2 y 12 del Acto Legislativo 1 de 2009 respectivamente, Ley 1475 de 2011, Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS

1. Mediante solicitud instaurada ante el Consejo Nacional Electoral el 17 de septiembre de 2019 a través del radicado SII CNE No. 201900024374-00, se llegó a la Corporación solicitud dirigida por el ciudadano **JUAN CARLOS CALDERON ESPAÑA**, en los siguientes términos:

"Referencia: Solicitud de Revocatoria de la inscripción de la candidata por el Partido Liberal Colombiano, GLORIA RICARDO DONCEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.562.468, para la Alcaldía de Ricaurte Cundinamarca, por incurrir presuntamente en doble militancia.

(...)

HECHOS

1. El día 30 de agosto de 2017, mediante la Resolución No. 5028, el Partido Liberal Colombiano, designa los directivos del directorio municipal de Ricaurte Cundinamarca, designando como miembro a la señora, **GLORIA RICARDO DONCEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.562.468.
2. El día 2 de septiembre de 2019, el Partido de la Unidad Nacional "U" certificó que la señora **GLORIA RICARDO DONCEL**, milito en el Partido de la Unidad Nacional desde el 22 de mayo de 2019, hasta el 29 de mayo de 2019.

"Por medio de la cual SE RECHAZA la solicitud de revocatoria instaurada por el señor JUAN CARLOS CALDERON ESPAÑA, en contra de la ciudadana GLORIA RICARDO DONCEL, candidata a la Alcaldía del Municipio de Ricaurte, departamento de Cundinamarca, inscrita por la Coalición "RICAURTE CON EQUIDAD SEGURIDAD Y COMPROMISO SOCIAL", conformada por el "PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, PARTIDO CAMBIO RADICAL, PARTIDO ALIANZA VERDE, PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI, PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U", por presunta configuración de doble militancia para las elecciones de autoridades territoriales que se llevarán a cabo el próximo 27 de octubre de 2019, dentro del radicado No. 24374-19".

3. El Partido Liberal Colombiano, otorgo aval a la señora GLORIA RICARDO DONCEL, para la Alcaldía de Ricaurte Cundinamarca.
4. El día 26 de julio de 2019, la señora GLORIA RICARDO DONCEL identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.562.468, se inscribe como candidata para la Alcaldía de Ricaurte Cundinamarca.

(...)

PETICIONES

5. Solicito respetuosamente se estudie jurídicamente la revocatoria de la inscripción por violación a la ley 1475 de 2011 artículo segundo "DOBLE MILITANCIA" de la señora GLORIA RICARDO DONCEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.562.468, para la Alcaldía de Ricaurte Cundinamarca, por lo expuesto en las situaciones jurídicas contempladas en las leyes constitucionales y los fallos del Consejo de Estado. (...)"

2. Que correspondió por reparto del 24 de septiembre de 2019, el conocimiento y sustanciación de la actuación allegada, al Despacho de la Magistrada DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS, bajo el radicado No. 24374-19.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política, en sus artículos 108 y 265, establece la competencia del Consejo Nacional Electoral para revocar las inscripciones de las candidaturas, cuando se verifique con plena prueba, la existencia de una causal de inhabilidad constitucional o legal, y previo a un debido proceso administrativo. Al respecto, rezan los fundamentos normativos en cita:

"ARTÍCULO 108. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009> (...). Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso"

"ARTÍCULO 265. <Modificado por el artículo 12, del Acto Legislativo 1 de 2009> El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

"Por medio de la cual SE RECHAZA la solicitud de revocatoria instaurada por el señor JUAN CARLOS CALDERON ESPAÑA, en contra de la ciudadana GLORIA RICARDO DONCEL, candidata a la Alcaldía del Municipio de Ricaurte, departamento de Cundinamarca, inscrita por la Coalición "RICAURTE CON EQUIDAD SEGURIDAD Y COMPROMISO SOCIAL", conformada por el "PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, PARTIDO CAMBIO RADICAL, PARTIDO ALIANZA VERDE, PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI, PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U", por presunta configuración de doble militancia para las elecciones de autoridades territoriales que se llevarán a cabo el próximo 27 de octubre de 2019, dentro del radicado No.24374-19".

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos".

2.2. Ley 1475 de 2011: "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.

"ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia. (négrilla y subrayado fuera del texto)

3. ACERVO PROBATORIO

3.1. Obran en el expediente los siguientes medios probatorio:

- Copia de los formularios E6, E7 y E8 escaneados y obtenidos del link proporcionado por Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil a los magistrados del

"Por medio de la cual SE RECHAZA la solicitud de revocatoria instaurada por el señor JUAN CARLOS CALDERON ESPAÑA, en contra de la ciudadana GLORIA RICARDO DONCEL, candidata a la Alcaldía del Municipio de Ricaurte, departamento de Cundinamarca, inscrita por la Coalición "RICAURTE CON EQUIDAD SEGURIDAD Y COMPROMISO SOCIAL", conformada por el "PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, PARTIDO CAMBIO RADICAL, PARTIDO ALIANZA VERDE, PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI, PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U", por presunta configuración de doble militancia para las elecciones de autoridades territoriales que se llevarán a cabo el próximo 27 de octubre de 2019, dentro del radicado No.24374-19".

Consejo Nacional Electoral <https://inscripcioncandidatos.procesoselectorales.com/>. Junto con los soportes de cada formulario.

- Copia especial de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación con fecha de 26 de septiembre de 2019, señala que no registra sanciones ni inhabilidades especiales aplicadas al cargo de Alcaldía.
- Certificado de la Contraloría General de la República Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de fecha 26 de septiembre de 2019, señala que la señora GLORIA RICARDO DONCEL no se encuentra reportado como responsable fiscal.
- Certificado en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de fecha 26 de septiembre de 2019, en el que reporta que la señora GLORIA RICARDO DONCEL no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.
- Resolución No. 5028 del 30 de agosto de 2017 *"Por medio del cual se acreditan unas dignidades directivas de gestión y de control electas en la asamblea municipal de Ricaurte Cundinamarca"*.
- Certificación expedida por el señor Antonio Abel Calvo Gómez, presidente del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético – CNDCE, del Partido de la Unidad Nacional.
- Copia del aval otorgado por el Partido Liberal Colombiano a la señora GLORIA RICARDO DONCEL, para la Alcaldía de Ricaurte Cundinamarca.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

En el marco de las facultades constitucionales del Consejo Nacional Electoral de velar por el desarrollo de todos los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, los artículos 108 y 265, numeral 12, de la Constitución Política, tras la modificación del Acto Legislativo 01 de 2009, le atribuyeron la competencia para decidir, con el respeto al debido proceso, las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley; y en ningún caso, esta Corporación podrá declarar la elección de dichos candidatos.

"Por medio de la cual SE RECHAZA la solicitud de revocatoria instaurada por el señor JUAN CARLOS CALDERON ESPAÑA, en contra de la ciudadana GLORIA RICARDO DONCEL, candidata a la Alcaldía del Municipio de Ricaurte, departamento de Cundinamarca, inscrita por la Coalición "RICAURTE CON EQUIDAD SEGURIDAD Y COMPROMISO SOCIAL", conformada por el "PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, PARTIDO CAMBIO RADICAL, PARTIDO ALIANZA VERDE, PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI, PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U", por presunta configuración de doble militancia para las elecciones de autoridades territoriales que se llevarán a cabo el próximo 27 de octubre de 2019, dentro del radicado No.24374-19".

Por otro lado, el ejercicio de la potestad de revocar las inscripciones de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral, está supeditado constitucionalmente al respeto del debido proceso y a la existencia de plena prueba de la causal que conduce a la revocatoria.

4.2. DE LA PLENA PRUEBA

En este sentido, el espíritu del Constituyente derivado en el Acto Legislativo 01 de 2009, al concebir la intervención previa de esta Corporación en el proceso electoral, fue el de evitar que, quienes se encuentren incurso en causal de inhabilidad, puedan llegar a participar en los comicios electorales ante la evidencia incuestionable de los hechos que le imposibilitan el ejercicio del cargo al cual se postulan, de tal forma que la causal esté plenamente probada sin que medie en esta instancia un debate probatorio.

Dicha finalidad fue claramente señalada en los Informes de Ponencia para los debates del Proyecto del Acto Legislativo 01 de 2009, en los siguientes términos:

"4. Inscripción de Candidatos

Para evitar fraudes a la representación popular, se propone modificar el artículo 108 constitucional, exigiendo, al momento de la inscripción, pruebas documentales (certificados, constancias, etc.) de no estar incurso en inhabilidades. Para asegurar su cumplimiento, se confiere al Consejo Nacional Electoral, la facultad de revocar las inscripciones que no cumplan con los requisitos señalados.

El marco conceptual para el ajuste al régimen de inhabilidades, está orientado por los siguientes supuestos que, si bien no se encuentran taxativamente en la propuesta, animan su inclusión y su eventual reglamentación: a) Que la inhabilidad aparezca manifiesta por confrontación directa o mediante documentos públicos; b) Que en forma sumaria se dé oportunidad al candidato para ofrecer explicaciones; c) Que pueda actuarse en caso de que el partido se niegue a retirar el aval otorgado; d) Que la medida sea oportuna; e) Que la decisión pueda tener control judicial posterior; f) Ello significa que cuando para demostrar la inhabilidad sea necesario un acervo probatorio o hacer interpretaciones jurídicas, debe esperarse a que operen los mecanismos judiciales; g) Que debe respetarse el derecho de audiencia y de defensa del candidato cuestionado; h) que debe darse oportunidad al partido para enmendar sus errores; e i) Que el mecanismo sea realmente preventivo."¹ (Negrita fuera del texto original).

En este orden de ideas, la plena prueba será aquella que acredita sin duda alguna, la veracidad del supuesto de hecho descrito en la norma, de tal manera que la procedencia de la revocatoria está condicionada a la existencia de certeza sobre la configuración de la causal que se alega,

¹ Informe de Ponencia para Primer Debate -Primera Vuelta-, Gaceta del Congreso del 21 de diciembre de 2008, No. 828, pág. 2; Informe de Ponencia para Segundo Debate -Segunda Vuelta-, Gaceta del Congreso del 4 de junio de 2009, No. 427, pág. 3

"Por medio de la cual SE RECHAZA la solicitud de revocatoria instaurada por el señor JUAN CARLOS CALDERON ESPAÑA, en contra de la ciudadana GLORIA RICARDO DONCEL, candidata a la Alcaldía del Municipio de Ricaurte, departamento de Cundinamarca, inscrita por la Coalición "RICAURTE CON EQUIDAD SEGURIDAD Y COMPROMISO SOCIAL", conformada por el "PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, PARTIDO CAMBIO RADICAL, PARTIDO ALIANZA VERDE, PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI, PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U", por presunta configuración de doble militancia para las elecciones de autoridades territoriales que se llevarán a cabo el próximo 27 de octubre de 2019, dentro del radicado No.24374-19".

ante la brevedad del trámite establecido para tal fin y ante el posible riesgo de afectar derechos fundamentales.²

Aunado a lo anterior, con la Ley 1864 de 2017³ se observa una notable incidencia del cambio legislativo frente a las consecuencias penales derivadas de la inscripción de un ciudadano inhabilitado, integradas a las ya previstas en la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

Así mismo, a los partidos políticos les asiste la responsabilidad de respetar lo dispuesto en sus estatutos a la hora de avalar candidatos o listas a corporaciones públicas, respetando los mecanismos democráticos dispuestos para ese fin, de ese modo, si no llegaren a hacerlo, el Consejo Nacional Electoral, bien podría revocar aquellas inscripciones de candidatos o listas a corporaciones públicas que no cumplan con los requisitos señalados.

4.4. DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la queja instaurada, se funda en la primera de las cinco modalidades establecidas por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se refiere en la queja instaurada, la presunta materialización de la prohibición de la doble militancia en la modalidad de simultaneidad.

De conformidad con lo expuesto, esta Corporación al unisono con el Ordenamiento Jurídico consagrado en el inciso segundo del artículo 107 de la Constitución Política en concordancia con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, procederá a analizar si en el sub judice, se configura o no la proscripción de doble militancia como causal de revocatoria del acto de inscripción de la candidatura, para lo cual y de conformidad con la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, se deberán analizar si la ciudadana **GLORIA RICARDO DONCEL** pertenecía y/o militaba simultáneamente para el Partido Liberal Colombiano y el Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U.

Atendiendo lo expuesto, se tiene que, de conformidad con el acervo probatorio obrante en el expediente:

- La ciudadana, **GLORIA RICARDO DONCEL**, presentó renuncia al Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U, el día **29 DE MAYO DE 2018**. Y posteriormente,

² Consejo Nacional Electoral, Resolución No. 1507 de 2018. "Por medio de la cual se deniegan las solicitudes presentadas por los ciudadanos Víctor Velásquez Reyes, Eduardo Carmelo Padilla y José Manuel Abuchoibe Escobar en contra del ciudadano Aurelijus Rutenis Antanas Mockus Sivickas, avalado por el Partido Alianza verde", Rads. 3686-18, 8402-18

³ "Mediante la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para proteger los mecanismos de participación democrática."

"Por medio de la cual SE RECHAZA la solicitud de revocatoria instaurada por el señor JUAN CARLOS CALDERON ESPAÑA, en contra de la ciudadana GLORIA RICARDO DONCEL, candidata a la Alcaldía del Municipio de Ricaurte, departamento de Cundinamarca, inscrita por la Coalición "RICAURTE CON EQUIDAD SEGURIDAD Y COMPROMISO SOCIAL", conformada por el "PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, PARTIDO CAMBIO RADICAL, PARTIDO ALIANZA VERDE, PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI, PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U", por presunta configuración de doble militancia para las elecciones de autoridades territoriales que se llevarán a cabo el próximo 27 de octubre de 2019, dentro del radicado No. 24374-19".

materializó su candidatura a la Alcaldía del Municipio de Ricaurte, Cundinamarca, el día 26 DE JULIO DE 2019.

Atendiendo lo expuesto, sea relevante citar por parte de esta Corporación lo previsto por el Honorable Consejo de Estado en materia de la renuncia a los Partidos o Movimientos Políticos, quien ha precisado al respecto:

"La Real Academia de la Lengua Española, señala dentro de los significados de la palabra "Renuncia", el siguiente: "Dimisión o dejación voluntaria de algo que se posee; o del derecho a ello".

En materia electoral, hablando propiamente de la renuncia que se presenta a seguir perteneciendo a un partido o movimiento político, esta se puede considerar como un retiro o abandono consiente y discrecional a continuar representando los intereses de aquel en el cual una persona natural se encuentra militando; lo anterior, por cuanto la Constitución Política en el inciso primero del artículo 107 garantiza a todos los ciudadanos "...la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse".

Es entonces la voluntad propia, concebida como la "Elección hecha por el propio dictamen o gusto, sin atención a otro respeto o reparo", la característica principal de un acto de renuncia y, en tal medida, quien así lo exprese, no puede ser obligado a continuar engrosando las filas de una determinada colectividad política, porque aceptar un comportamiento como el descrito, vulneraría en grado sumo la Carta Política.

La Sección Quinta del Consejo de Estado, respetuosa de los derechos ciudadanos, ha considerado que la renuncia a seguir perteneciendo a un partido o movimiento político, para que surta efectos, no puede estar sujeta a que se acepte por la colectividad, pues basta con el hecho de informar el deseo de abandonarla⁴.

(subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo se refiere en los siguientes términos:

"Así las cosas, la Sala encuentra que el argumento de la parte actora carece de asidero jurídico, porque para entender que una persona ya no milita en determinado partido, únicamente, es necesario que el militante de manera expresa, clara, inequívoca y a través de cualquier medio, informe a la organización política que es su deseo libre y espontáneo dejar de pertenecer ese partido o movimiento político.

Esto es así, debido a que los efectos de la renuncia a la militancia a un determinado partido político no pueden estar supeditados a que la dimisión sea aceptada por la organización, pues lo cierto es que la carga del militante se agota cuando el militante informa al partido o movimiento político su deseo abandonar la colectividad, de forma que la aceptación de la renuncia se erige como un trámite meramente formal⁴². (Negrita original del texto).

Conforme con lo dicho en precedencia, se reitera que para conocer si una persona ha dejado las filas del partido o movimiento político al cual se encontraba vinculada, es

⁴ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Radicación número: 20001-23-39-000-2016-00591-02

"Por medio de la cual SE RECHAZA la solicitud de revocatoria instaurada por el señor JUAN CARLOS CALDERON ESPAÑA, en contra de la ciudadana GLORIA RICARDO DONCEL, candidata a la Alcaldía del Municipio de Ricaurte, departamento de Cundinamarca, inscrita por la Coalición "RICAURTE CON EQUIDAD SEGURIDAD Y COMPROMISO SOCIAL", conformada por el "PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, PARTIDO CAMBIO RADICAL, PARTIDO ALIANZA VERDE, PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI, PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U", por presunta configuración de doble militancia para las elecciones de autoridades territoriales que se llevarán a cabo el próximo 27 de octubre de 2019, dentro del radicado No.24374-19".

suficiente establecer con certeza el día en que ésta presentó la renuncia, sin necesidad de que la misma se haya aceptado o no por la colectividad".

(subrayado fuera de texto)

Corolario a lo anterior, se oportuno señalar que el Consejo de Estado en materia de doble militancia bajo la causal de simultaneidad, ha indicado⁵:

"puede sostener que la doble militancia, hablando específicamente de la pertenencia simultánea a dos partidos o movimientos políticos, como causal de nulidad de un acto electoral surgido como consecuencia del voto popular, se materializa al momento de la inscripción de la candidatura, aspecto respecto del cual esta Sección claramente, señaló:

"Para que en el sub examine se configure esta modalidad de doble militancia como causal de nulidad electoral, es necesario que al momento de la inscripción de su candidatura el demandado tuviera la condición de militante del partido Cambio Radical y al mismo tiempo de militante del partido de la U"⁶. (Negrita no original del texto) (subrayado fuera de texto).

Frente al caso particular, se tiene que el ciudadano quién instaura la solicitud de revocatoria ante esta Corporación, refiere que la señora GLORIA RICARDO DONCEL, candidata a la Alcaldía del municipio de Ricaurte del departamento de Cundinamarca, se encuentra presuntamente incurso en la prohibición de doble militancia, al determinar que actualmente se encuentra avalado por el Partido Liberal Colombiano para las elecciones del próximo 27 de octubre de 2019 y había sido militante del Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U. De esta manera, se tiene que, de la exegesis de la queja presentada, se fundamenta en la proscripción prevista en el inciso 2 del artículo 107 Constitucional e inciso 1 de la Ley 1475 de 2011, según la cual, "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político."

No obstante, para el presente caso se debe advertir que una vez se revisó los formularios E6, E7 y E8, se observa que la señora GLORIA RICARDO DONCEL, materializó su inscripción como candidata a la Alcaldía del Municipio de Ricaurte, Cundinamarca, el día 26 de julio de 2019; avalada por la Coalición "RICAURTE CON EQUIDAD SEGURIDAD Y COMPROMISO SOCIAL", conformada por el "PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, PARTIDO CAMBIO RADICAL, PARTIDO ALIANZA VERDE, PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI, PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U".

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección quinta, Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 20001-23-39-000-2016-00591-02

⁶ Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia del 13 de enero de 2017, Exp. 2016-00005-00, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

62

141

"Por medio de la cual SE RECHAZA la solicitud de revocatoria instaurada por el señor JUAN CARLOS CALDERÓN ESPAÑA, en contra de la ciudadana GLORIA RICARDO DONCEL, candidata a la Alcaldía del Municipio de Ricaurte, departamento de Cundinamarca, inscrita por la Coalición "RICAURTE CON EQUIDAD SEGURIDAD Y COMPROMISO SOCIAL", conformada por el "PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, PARTIDO CAMBIO RADICAL, PARTIDO ALIANZA VERDE, PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI, PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U", por presunta configuración de doble militancia para las elecciones de autoridades territoriales que se llevarán a cabo el próximo 27 de octubre de 2019, dentro del radicado No. 24374-19".

Por otro lado, si bien se certificó que la candidata fue militante del Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U, la misma efectuó su renuncia el día 29 de mayo de 2019, de conformidad con la certificación expedida por el señor Antonio Abel Calvo Gómez, Presidente, del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético – CNDCE del Partido de la U.

En definitiva, está probado y como se indicó en las preliminares disposiciones, que la Ciudadana GLORIA RICARDO DONCEL una vez materializó su candidatura a la Alcaldía del Municipio de Ricaurte, Cundinamarca, a través de la inscripción realizada por la Coalición "RICAURTE CON EQUIDAD SEGURIDAD Y COMPROMISO SOCIAL", no pertenecía de manera simultánea a otra agrupación política.

Finalmente, esta Corporación estima que el razonamiento de quien instaura la queja, no se ajusta a los postulados que llevan a la concreción de la doble militancia como causal de revocatoria de la inscripción de la candidatura, toda vez que como ya se explicó en el curso de la actuación administrativa, la doble militancia por simultaneidad como causal de proscripción, se configura al momento de la inscripción de la candidatura, circunstancia que no se configura en el sub examine.

Así las cosas y teniendo en cuenta las razones y fundamentos expuestos, la Corporación rechaza la solicitud de revocatoria instaurada por el ciudadano JUAN CARLOS CALDERON ESPAÑA, en contra de la ciudadana GLORIA RICARDO DONCEL, y como consecuencia, ordenará el archivo del expediente No. 24374-19.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de revocatoria instaurada por el señor JUAN CARLOS CALDERON ESPAÑA, en contra de la ciudadana GLORIA RICARDO DONCEL, identificado con cédula de ciudadanía N° 39.562.468, candidata a la Alcaldía del Municipio de Ricaurte, Cundinamarca, inscrita por la Coalición "RICAURTE CON EQUIDAD SEGURIDAD Y COMPROMISO SOCIAL", conformada por el "PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, PARTIDO CAMBIO RADICAL, PARTIDO ALIANZA VERDE, PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI, PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U", para las próximas elecciones del 27 de octubre de 2019 por presunta doble militancia, en consecuencia **ORDÉNESE** el archivo del expediente con radicado No. 24374-19.

"Por medio de la cual SE RECHAZA la solicitud de revocatoria instaurada por el señor JUAN CARLOS CALDERON ESPAÑA, en contra de la ciudadana GLORIA RICARDO DONCEL, candidata a la Alcaldía del Municipio de Ricaurte, departamento de Cundinamarca, inscrita por la Coalición "RICAURTE CON EQUIDAD SEGURIDAD Y COMPROMISO SOCIAL", conformada por el "PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, PARTIDO CAMBIO RADICAL, PARTIDO ALIANZA VERDE, PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI, PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL -PARTIDO DE LA U", por presunta configuración de doble militancia para las elecciones de autoridades territoriales que se llevarán a cabo el próximo 27 de octubre de 2019, dentro del radicado No.24374-19".

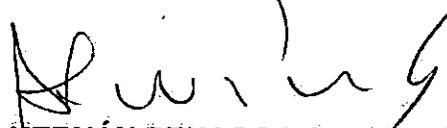
ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución se **NOTIFICARÁ** en Estrados.

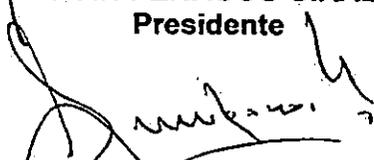
ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente resolución por intermedio de la Subsecretaria de esta Corporación, al peticionario **JUAN CARLOS CALDERON ESPAÑA**, quien puede ser ubicado en la Calle 24 No. 51-50, oficina 304, edificio Capital Tower, en la Ciudad de Bogotá, de conformidad con lo ordenado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Por Subsecretaría de la Corporación, tramítense y envíense los oficios respectivos, para el cumplimiento de lo ordenado.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

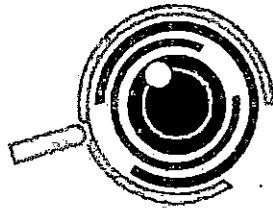
Dada en Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de octubre del dos mil diecinueve (2019).


HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Presidente


JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Vicepresidente


DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS
Magistrada Ponente

Aprobada en Audiencia Pública de 16 de octubre de 2019
Revisó: Rafael Antonio Vargas González, Secretario.
Proyectó: DMRD
Revisó: AMPV
Rad. No. 24374-19



VEEDURIA NACIONAL
RECURSOS SAGRADOS

63
182

C.N.E. CORRESP.
SEP 17 2019 15:02
RECIBIDO

Bogotá, D.C., Septiembre 17 de 2019.

Señores Magistrados
Consejo Nacional Electoral (CNE)
Ciudad.

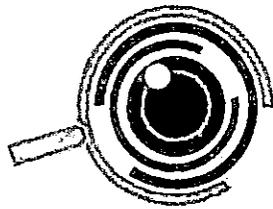
Señores Magistrados:

Referencia: Solicitud de Revocatoria de la Inscripción de la candidata por el Partido Liberal Colombiano, **GLORIA RICARDO DONCEL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 39.562.468, para la Alcaldía de Ricaurte Cundinamarca, Por incurrir presuntamente en doble militancia.

JUAN CARLOS CALDERÓN ESPAÑA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con C.C. No. 79.788.161 de Bogotá D.C., obrando como ciudadano en ejercicio y como Representante Legal de la Veeduría Ciudadana "**RECURSOS SAGRADOS**", por medio del presente escrito manifiesto a ustedes Honorables Magistrados y de conformidad con la posibilidad que me otorga la ley, de interponer demanda de revocatoria de la inscripción de la candidata por Partido Liberal Colombiano, **GLORIA RICARDO DONCEL**, identificado cedula de ciudadanía No. **39.562.468**, para la Alcaldía de Ricaurte Cundinamarca, Por incurrir presuntamente en doble militancia, conforme a la Ley 1475 de 2011, artículo segundo, tal como lo expondré en los hechos que a continuación relataré:

HECHOS:

1. El día 30 de agosto de 2017, mediante la resolución número 5028, el Partido Liberal Colombiano, designa los directivos del directorio municipal de Ricaurte Cundinamarca, designando como miembro a la señora, **GLORIA RICARDO DONCEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **39.562.468**.



VEEDURIA NACIONAL
RECURSOS SAGRADOS

2. El día 2 de septiembre de 2019, el Partido de la Unidad Nacional "U", certifico que la señora **GLORIA RICARDO DONCEL**, milito en el Partido de la Unidad Nacional desde el 22 de mayo de 2019, hasta el 29 de mayo de 2019, presentando renuncia el día 29 de mayo del 2019.
3. El Partido Liberal Colombiano, otorgo aval a la señora **GLORIA RICARDO DONCEL**, para la alcaldía de Ricaurte Cundinamarca.
4. El día 26 de julio de 2019, la señora **GLORIA RICARDO DONCEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **39.562.468**, se inscribe como candidata para la alcaldía de Ricaurte Cundinamarca

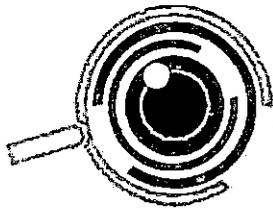
1. LEGITIMIDAD:

La resolución número 14778 de octubre 11 de 2018, establece el calendario electoral como fecha límite para presentar la revocatoria de inscripción el día 27 de octubre, la ley 1475 de 2011 en el artículo 31 inciso 1, establece la revocatoria de la inscripción por causas constitucionales y legales, inhabilidades sobreviniente y evidenciada con posterioridad a la inscripción. Así mismo en el artículo 13, establece como competencia y procedimiento para imponer sanciones a los partidos y movimientos políticos. El Consejo Nacional Electoral es titular del ejercicio preferente en la competencia y procedimiento para imponer sanciones a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

i. La resolución mediante la cual ordene la apertura de la correspondiente investigación deberá formular cargos, claramente las faltas atribuibles, los hechos objeto de investigación, las pruebas de que dispone, las disposiciones infringidas y las sanciones aplicables. Si el Consejo Nacional Electoral no dispusiere de elementos de juicio suficientes para formular cargos, adelantará previamente la correspondiente indagación preliminar, de cuyo inicio informará a la respectiva organización política.

2. SITUACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS:

Artículo 2°. "Prohibición de doble militancia. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o



VEEDURIA NACIONAL
RECURSOS SAGRADOS

65
124

movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

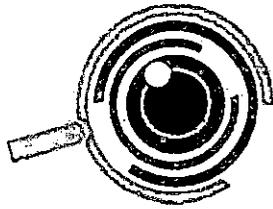
Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

Parágrafo. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia”.

De igual manera el consejo de estado en dos ocasiones falla dos nulidades electorales por doble militancia como lo fue la nulidad electoral de la ex diputada por Cundinamarca Yisell Amparo Hernández Sandoval con el número radicado: 25000-23-41-000-2015-02781-01,(Folio del 51 al 68) se la sección quinta Magistrada ponente Roció Araujo Oñate y la nulidad elector por doble militancia de la ex Representante a la Cámara Ángela María



1/35

Robledo Gómez, con el número de radicado: 11001-03-28-000-2018-00074-00.

3. PRUEBAS:

1. Resolución 5028 del 30 de agosto de 2017. " por medio del cual se acreditan unas dignidades directivas de gestión y de control electas en la asamblea municipal de Ricaurte Cundinamarca"
2. Certificación expedida por el señor Antonio Abel Calvo Gómez, presidente del consejo nacional disciplinario y de control, ético – CNDCE, del Partido de la Unidad Nacional.
3. Copia del aval otorgado por el Partido Liberal Colombiano a la señora **GLORIA RICARDO DONCEL**, para la Alcaldía de Ricaurte Cundinamarca

4. PETICIONES:

Solicito respetuosamente se estudie jurídicamente la revocatoria de la inscripción por violación a la ley 1475 de 2011 artículo segundo "**DOBLE MUILITANCIA**" de la señora **GLORIA RICARDO DONCEL**, identificada con la cedula 39.562.468, para la Alcaldía de Ricaurte, Cundinamarca, por lo expuesto en las situaciones jurídicas contempladas en la leyes constitucionales y los fallos del Consejo de Estado.

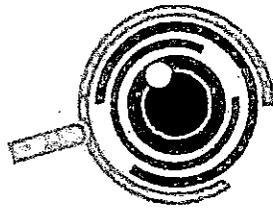
5. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES:

De la Veeduría: Recibo notificaciones en la Dirección calle 24 No 51-40 oficina 304 edificio Capital Tower de la ciudad de Bogotá

Gloria Ricardo Doncel, identificado cedula de ciudadanía No.39.562.468.
Celular 320.8312124

6. ANEXOS:

1. Copia estatutos veeduría Recursos Sagrados



VEEDURIA NACIONAL
RECURSOS SAGRADOS

67

146

2. Resolución 5028 del 30 de agosto de 2017. “ por medio del cual se acreditan unas dignidades directivas de gestión y de control electas en la asamblea municipal de Ricaurte Cundinamarca”
3. Certificación expedida por el señor Antonio Abel Calvo Gómez, presidente del consejo nacional disciplinario y de control, ético - CNDCE, del Partido de la Unidad Nacional.
4. Copia del aval otorgado por el Partido Liberal Colombiano a la señora **GLORIA RICARDO DONCEL**, para la Alcaldía de Ricaurte Cundinamarca

Cordialmente,

Juan Carlos Calderón España
Cédula de ciudadanía No. 79.788.161
Presidente de la Veeduría Ciudadana Nacional - RECURSOS
SAGRADOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES
27 DE OCTUBRE DE 2019
ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL
ALCALDE

E-26 ALC

Pág 1 de 2

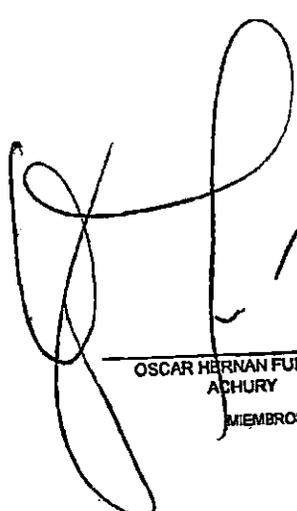
157

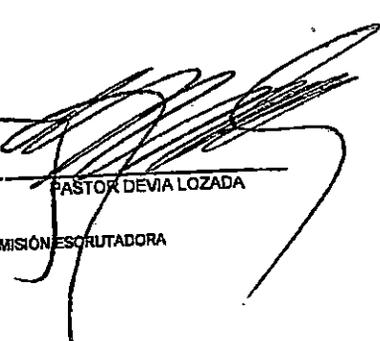
DEPARTAMENTO 15-CUNDINAMARCA MUNICIPIO 218-RICAURTE

En ESCUELA URBANA ANTONIO RICAURTE, a las 7:24 PM el día 01 de noviembre de 2019, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

CÓD	CANDIDATO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
001	GLORIA RICARDO DONCEL	COAL. RICAURTE CON EQUIDAD, SEGURIDAD Y COMPROMISO SOCIAL	4407	CUATRO MIL CUATROCIENTOS SIETE
002	MIGUEL CESAR GARCIA ESTRELLA	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL	28	VEINTIOCHO
003	MERCEDES ROBLEDO RUIZ	PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE	401	CUATROCIENTOS UNO
004	JOSE YESID OLAYA PALACIO	PARTIDO COLOMBIA HUMANA - UNIÓN PATRIÓTICA	124	CIENTO VEINTICUATRO
005	HUGO FERNANDO RAMIREZ JARAMILLO	PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES	1037	MIL TREINTA Y SIETE
006	FRANCISCO JAVIER RIVEROS LESMES	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	1123	MIL CIENTO VEINTITRES

TOTAL POR CANDIDATOS	7120	SIETE MIL CIENTO VEINTE
VOTOS EN BLANCO	223	DOSCIENTOS VEINTITRES
VOTOS VÁLIDOS	7343	SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES
VOTOS NULOS	165	CIENTO CINCO
VOTOS NO MARCADOS	124	CIENTO VEINTICUATRO
TOTAL GENERAL	7572	SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS


OSCAR HERNAN FUENTES
ACHURY
MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


PASTOR DEVIA LOZADA
MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


SANDRA PATRICIA SERRANO
ARIAS
SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



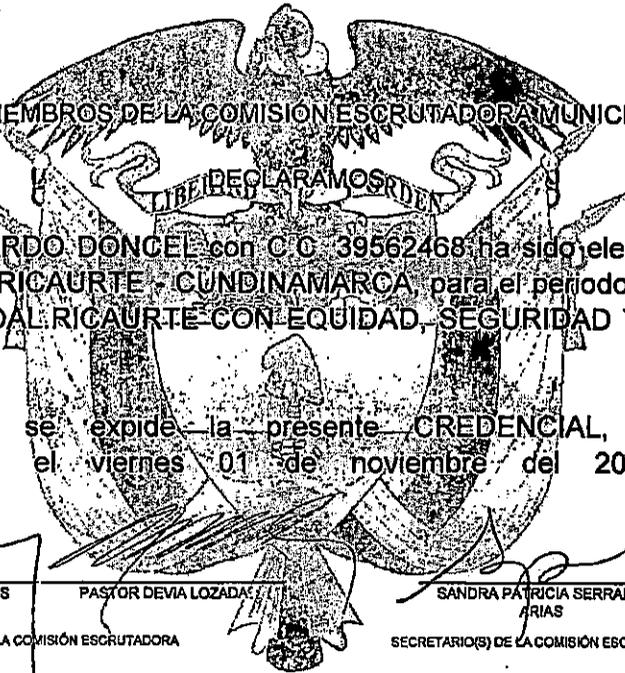


**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL



Que, GLORIA RICARDO DONCEL con C.C. 39562468 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de RICAURTE - CUNDINAMARCA para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO COAL RICAURTE CON EQUIDAD, SEGURIDAD Y COMPROMISO SOCIAL.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en RICAURTE (CUNDINAMARCA), el viernes 01 de noviembre del 2019.

OSCAR HERNAN FUENTES
ACHURY

PASTOR DEVIA LOZADA

MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA

SANDRA PATRICIA SERRANO
ARIAS

SECRETARIO(S) DE LA COMISION ESCRUTADORA

bth
at

Ricaurte, Cundinamarca, noviembre 20 de 2019

Señor:

LUIS ESTEBAN GRANADOS RIVERA
REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
RICAUURTE – CUNDINAMARCA

71
Luis Esteban Granados Rivera
Noviembre 20/2019

Ref. - PETICION DE DOCUMENTO

Respetado señor Registrador Municipal:

Con el objeto de atender y dar inmediato cumplimiento dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al **AUTO** del Magistrado Ponente doctor **FREDDY IBARRA MARTINEZ**, proferido el pasado quince (15) de noviembre de 2019, dentro del Expediente No. **250002341000201900983-00 (DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA con Medio de Control de NULIDAD ELECTORAL contra GLORIA RICARDO DONCEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.562.468 de Girardot), en ejercicio del derecho de petición de documentos (Artículo 14, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015), formal y respetuosamente le solicito me expida con destino al expediente de la referencia que se tramita en el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. SECCION PRIMERA. SUBSECCION B**, una fiel y auténtica copia fotostática de la siguiente prueba documental:

“DEL ACTO ADMINISTRATIVO DECLARATIVO DE LA ELECCION DE LA SEÑORA GLORIA RICARDO DONCEL COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RICAUURTE – CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO 2020 – 2023 CON LA RESPECTIVA CONSTANCIA DE NOTIFICACION Y/O PUBLICACION.”

En donde ese Acto Administrativo es la Credencial como Alcalde electo contenida en el Formulario E27, con su respectiva Constancia de Notificación Personal.

Espero atienda y resuelva mi petición de la referencia, anexo Auto del Magistrado Ibarra.

Atentamente,



ISAJAS HERNAN AVILA ROBLEDO
C. C. No. 11.323.858 de Girardot

Direccion Calle 19 No. 8-66 Brr Granada en Girardot Cundi.

Email: isaviro@gmail.com